

### Roberto Enrique Lastra Mier

Abogado por la Corporación Universitaria de la Costa, CUC, Magíster en Proyectos de Desarrollo Social por la Universidad del Norte, (Barranquilla), Curso de postgrado en Planificación Rural Urbano Regional por el Centro de Estudios Rurales Urbano Regionales, CERUR (Israel) y Doctor en Historia por la Universidad de Vigo (España). Ha trabajado en el sector público ambiental en Colombia con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG y con el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras INVEMAR. Fue Miembro del Comité Jurídico del Sistema Nacional Ambiental SINA. Participante en diversos proyectos dentro del Grupo de investigación en Evaluación Ambiental Estratégica adscrito al Departamento de Geo-ciencias Marinas y Ordenación del Territorio de la Universidad de Vigo (España) y en el Instituto per L'Ambiente Marino Costiero del Consiglio Nazionale delle Ricerche en Sicilia, Italia. Director del Centro de Investigaciones jurídicas y socio-jurídicas "Luis Eduardo Nieto Arteta" de la Universidad del Atlántico entre 2017-2019. Actualmente, labora como docente de tiempo completo en el área de Legislación Ambiental de la Facultad de Ciencias Jurídicas y profesor invitado para el programa de especialización y maestría en Derecho de Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia. Miembro del Comité editorial del Boletín del Centro de Investigaciones hidrográficas y oceanográficas CIOH (DIMAR).

### Eduardo Andrés Oquendo Tovar

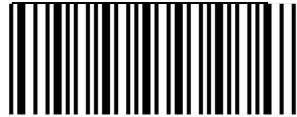
Egresado del programa de Derecho de la facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Atlántico. Se ha desempeñado como Auxiliar Jurídico Ad Honorem en; Comisión Colombiana del Océano – Secretaría Ejecutiva (2019), Dirección General Marítima Sede Central, Área de Seguridad Integral Marítima y Portuaria – Proceso de Protección del Medio Marino (2020). Ponente en el XVIII Seminario Nacional de Ciencias y Tecnologías del Mar (SENALMAR). Investigador en asuntos de Derecho Marítimo, Derecho del Mar, Protección del Medio Marino y Derecho Ambiental...



Sello Editorial  
**UNIVERSIDAD  
DEL ATLÁNTICO**

[www.uniatlantico.com](http://www.uniatlantico.com)  
Universidad del Atlántico  
Puerto Colombia, Colombia  
Carrera 30 Número 8- 49

ISBN: 978-958-5173-94-1



9 789585 173941

## FRONTERAS LÍQUIDAS DE COLOMBIA:

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y GEOPOLÍTICA DE LOS LÍMITES  
MARÍTIMOS DE COLOMBIA SIGLOS XVI-XXI

# FRONTERAS LÍQUIDAS DE COLOMBIA:

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y GEOPOLÍTICA DE LOS LÍMITES  
MARÍTIMOS DE COLOMBIA SIGLOS XVI-XXI

ROBERTO ENRIQUE LASTRA MIER,  
EDUARDO ANDRÉS OQUENDO TOVAR



Sello Editorial  
**UNIVERSIDAD  
DEL ATLÁNTICO**



*La presente obra es posible gracias a las siguientes autoridades académicas de la Universidad del Atlántico:*

**Danilo Hernández Rodríguez**

*Rector*

**Leonardo Niebles Núñez**

*Vicerrector de Investigaciones, Extensión y Proyección Social*

**Alejandro Urieles Guerrero**

*Vicerrector de Docencia*

**Mary Luz Stevenson**

*Vicerrectora Financiera*

**Josefa Cassiani Pérez**

*Secretaria General*

**Miguel Caro Candezano**

*Jefe del Departamento de Investigaciones*

**Agradecimientos especiales**

*Facultad de Ciencias Jurídicas*

# **Fronteras Líquidas de Colombia: Evolución Histórica y Geopolítica de los Límites Marítimos de Colombia Siglos XVI-XXI**

*ROBERTO ENRIQUE LASTRA MIER,  
EDUARDO ANDRÉS OQUENDO TOVAR*



Impreso por Universidad del Atlántico  
Colombia | Atlántico | Barranquilla

Lastra Mier, Roberto Enrique -- Oquendo Tovar, Eduardo Andrés.

Fronteras Líquidas de Colombia. Evolución Histórica y Geopolítica de los Límites Marítimos de Colombia. Siglos XVI-XXI / Roberto Enrique Lastra Mier, Eduardo Andrés Oquendo Tovar. – 1 edición. – Puerto Colombia, Colombia: Sello Editorial Universidad del Atlántico, 2022.

Incluye bibliografía. Ilustraciones.

ISBN: 978-958-5173-94-1 (Digital descargable)

1. Geografía política -- Caribe (Región, Colombia) – Siglo XVI-XXI. 2. Caribe (Región, Colombia) – Geografía histórica. 3. Colombia – Límites. I. Autor. II. Título.

CDD: 327 L349

*Los datos consignados en la catalogación fueron tomados del registro del título en la Cámara del Libro en fecha 2022-04-08, bajo radicado No. 437525 [ Consultado el 18 de abril de 2022 según registro adjunto a la solicitud de catalogación].*

Materia: 375894 - Historia en la enseñanza media Libros de texto, esta clasificación no existe en Sistema de clasificación Decimal Dewey.

Como citar este libro:

Lastra M, R. Oquendo, T. E. (2021) Fronteras Líquidas de Colombia. Evolución Histórica y Geopolítica de los Límites Marítimos de Colombia. Siglos XVI-XXI. Editorial Antiatlántico. Barranquilla. Colombia.

© 2022, Sello Editorial Universidad del Atlántico.

*Asistente editorial*

Jorge Armando Navarro Beltran

*Diseño y diagramación*

Feiber Beltrán Agudelo

*Revisión y corrección*

Yeinis Marcela Olaya Perez

Impreso y hecho en Barranquilla, Colombia.

Nota legal: Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros medios conocidos o por conocerse) sin autorización previa y por escrito de los titulares de los derechos patrimoniales. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual. La responsabilidad del contenido de este texto corresponde a sus autores. Depósito legal según Ley 44 de 1993, Decreto 460 del 16 de marzo de 1995, Decreto 2150 de 1995 y Decreto 358 de 2000.

# ÍNDICE

<b>Prólogo</b> .....	10
<b>Introducción</b> .....	13
<b>CAPÍTULO 1</b> .....	19
<b>Historia Geopolítica del Caribe Colombiano</b> .....	19
<b>1. Antecedentes Históricos del Caribe Granadino</b> .....	22
1.1. Descubrimiento de Tierra Firme.....	22
1.2. Conquista y colonización .....	23
1.3. Independencia.....	27
<b>2. Evolución jurídico-política del Caribe Hispano (1502 – 1810)</b> .....	29
2.1. Derecho indiano.....	29
2.2. Entidades de gobierno y administración del Caribe Hispánico .....	30
2.3. El Caribe Granadino.....	32
<b>CAPÍTULO 2</b> .....	35
<b>Establecimiento del Estado Colombiano y su Visión del Mar Como Parte Del Territorio</b> .....	35
<b>1. El Uti Possidetis</b> .....	37
1.1. Aplicación Latinoamericana .....	38
1.2. Aplicación internacional en la resolución de conflictos territoriales.....	39
<b>2. Establecimiento del Estado Colombiano a través de sus Constituciones Políticas</b> .....	40
2.1. El territorio en las constituciones de Colombia.....	41
2.2. El Mar como parte del territorio .....	44
2.3. El Mar en las Constituciones políticas de Colombia de 1821 hasta la de 1886.....	46

<b>CAPÍTULO 3</b> .....	51
<b>La Nación Colombiana, Tratados y Conflictos Limítrofes Sobre el Territorio Marítimo Colombiano</b> .....	51
<b>1. La Nación Colombiana</b> .....	53
1.1. <i>Conformación de la Nación colombiana</i> .....	54
1.2. <i>Colombia como una Nación Andina</i> .....	55
<b>CAPÍTULO 4</b> .....	59
<b>Tratados y Conflictos Limítrofes Sobre el Territorio Marítimo Colombiano</b> .....	59
<b>1. Tratados limítrofes y modificaciones del territorio marítimo de Colombia en el Caribe</b> .....	61
1.1. <i>Panamá</i> .....	61
1.2. <i>Costa Rica</i> .....	65
1.3. <i>Nicaragua</i> .....	68
1.4. <i>Honduras</i> .....	70
1.5. <i>Jamaica</i> .....	72
1.6. <i>Haití</i> .....	73
1.7. <i>República Dominicana</i> .....	75
<b>2. Conflictos vigentes y límites marítimos sin definir en el Caribe Colombiano</b> .....	77
2.1. <i>Conflicto de límites marítimos entre Colombia y Nicaragua</i> .....	78
2.2. <i>Colombia, la cesión de los Monjes y la definición de límites marítimos con Venezuela</i> .....	83
<b>Conclusiones</b> .....	87
<b>Bibliografía</b> .....	91
<b>Suplemento/Anexo</b> .....	95

## Abreviaturas

BBNJ	Biological diversity of areas Beyond National Jurisdiction.
CCO	Comisión Colombiana del Océano.
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CONPES	Consejo de Nacional de Política Económica y Social.
CONVEMAR	Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar.
DIMAR	Dirección General Marítima – Autoridad Marítima Colombiana.
INVEMAR	Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés.
MN	Milla Náuticas.
PNAOCI	Política Nacional Ambiental Para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares.
PNOEC	Política Nacional del Océano y los Espacios Costeros.



## Índice de Mapas

Mapa 1. Provincia de Veragua entregada a Diego de Nicuesa según Cédula Real del 9 de junio de 1508.

Mapa 2. Tierra Firme según Cédula Real del 2 de marzo de 1537.

Mapa 3. Virreinato de la Nueva Granada según Cédula Real del 20 de agosto de 1739. Expedida en San Idelfonso por Felipe V.

Mapa 4. Mapa esquemático de Colombia.

Mapa 5. Tratado Liévano – Boyd, Colombia – Panamá, límites marítimos.

Mapa 6. República de Colombia y Costa de la Mosquitia hacia 1902.

Mapa 7. Mapa tratado Fernández – Facio, Colombia – Costa Rica.

Mapa 8. Tratado Esguerra – Bárcenas, Colombia – Nicaragua.

Mapa 9. Tratado Ramírez – López, Colombia – Honduras.

Mapa 10. Tratado Sanín – Robertson, Colombia – Jamaica.

Mapa 11. Tratado Liévano – Brutus, Colombia – Haití.

Mapa 12. Tratado Liévano – Jiménez, Colombia – República Dominicana.

## Índice de Tablas

Tabla 1. Constituciones políticas colombianas a partir de la República.

## Suplemento/Anexos

**Anexo 1.** Ley 4 de 1997, por la cual se aprueba el “Tratado de Áreas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia”, firmado en la ciudad de Cartagena el 20 de noviembre de 1976.

**Anexo 2.** Ley 8 de 1978, “por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 17 de marzo de 1977”.

**Anexo 3.** Ley 93 de 1928, “que aprueba un tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua”.

**Anexo 4.** Acta de Canje de Ratificación, Tratado Esguerra-Bárceñas.

**Anexo 5.** Ley 539 de 1999, por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras, firmado en San Andrés el 2 de agosto de 1986.

**Anexo 6.** Ley 90 de 1993, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica”, suscrito en Kingston el 12 de noviembre de 1993.

**Anexo 7.** Ley 24 de 1978, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre delimitación de fronteras marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití”, firmado en Port-au-Prince, el 17 de febrero de 1978.

**Anexo 8.** Ley 38 de 1978. Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima, entre la República de Colombia y la República Dominicana”, firmado en Santo Domingo el 13 de enero de 1978.

### Suplemento

Tratados no perfeccionados

**Anexo 9.** Tratado Herrán-Hay entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

**Anexo 10.** Tratado De Amistad I Limites. Tratado de Límites Correoso-Montufar de 1873 entre los Estados Unidos de Colombia y Costa Rica.

**Anexo 11.** Acuerdo de Carabellada. República de Colombia y la República de Venezuela, noviembre de 1980.

## Prólogo

Tratando de salir de esta inédita pandemia del covid 19/coronavirus, un docente y un alumno de la universidad del Atlántico han incursionado en el tema de las fronteras colombianas en el mar, tan desconocidas, tan poco publicadas y tan extrañas y de poca importancia para la mayoría de los colombianos. Roberto Lastra y Eduardo Oquendo han comenzado a precisarnos cuáles son esas fronteras en el mar Caribe, prometiéndonos continuar con las del Océano Pacífico, sin olvidar la que tenemos en nuestro “tercer” océano, sobre el río Amazonas con Brasil y Perú.

Discrepo de los autores que no consideran que Colombia sea una nación de espaldas al mar, yo si lo creo, hemos forjado un país Andino, católico, más que centralista, bogotano (Curiosa imposición de un costeño: Rafael Núñez). Nuestro país, desde los lejanos tiempos de la Nueva Granada, ha tenido cinco guerras internacionales (tres contra el Perú y dos contra el Ecuador), las hemos ganado todas y, sin embargo, en el escritorio hemos cedido el 40% de nuestro territorio. Entregamos la Mosquitia, perdimos Panamá, tenemos la única costa seca del mundo en Castilletes, regalamos el archipiélago de Los Monjes con una simple nota de cancillería, cedimos el territorio que por el río Arauca llega al Orinoco, igual hicimos con la enorme porción terrestre que va por el río Negro hasta Manaos (Marco Fidel Suárez dijo que ahí no había sino indios, tigres y culebras), y, sin más, entregamos al Perú la parte del Amazonas hasta el río Napo y, para colmo de males, la Corte Internacional de Justicia nos arrebató los mejores 75.000 kilómetros cuadrados en el mar Caribe (y digo los mejores porque en el mar también hay desiertos y lo que nos quitaron fueron un oasis, la mejor zona de pesca).

Toda la jurisprudencia caribeña comenzó a formarse desde cuando Colón llegó a Guananí y se fue formando en los tres siglos, tres lustros y tres años en que estuvieron como dominantes en estas tierras los hijos de don Pelayo, un poco extendida hasta cuando salieron definitivamente de Cuba y Puerto Rico, cuando ya eran un imperio en decadencia y fueron empujados por el nuevo imperio que nacía, los Estados Unidos de América.

Las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina solo entraron a formar parte de nuestros límites territoriales en la reforma constitucional del 36, más de cien años después de que los mismos isleños, voluntariamente, se definieran como neogranadinos. Y no olvidemos algo muy importante de nuestra soberanía sobre el archipiélago, es el único territorio Caribe, en esa zona, que, o es independiente o es colonia de un país extranjero, ese es un peligro inmenso para nuestro país y, para

tenerlos más cerca, debiéramos adoptar al creole como lengua oficial de Colombia, como el guaraní lo es para el Paraguay o el Aymarí o el Quechua los son para Bolivia y Perú, nada perdemos y mucho podríamos ganar con una medida tan simple. Pero, más grave aún. Solo hasta 1968, apenas hace 53 años, se incluyó en nuestra legislación al mar “como parte del territorio a disponer”, lo que le da la razón a Alfonso López Michelsen, cuando afirmó: “Somos el Tibet de Latinoamérica”. Los mismos autores de este libro, en la página 55, señalan: “Durante los casi primeros 150 años de vida nacional del Estado colombiano, el mar no fue visto como parte conformante del territorio”, Y, aún hoy, como queda claramente definido en este libro no muy voluminoso, pero denso, bien y agradablemente escrito, tenemos todavía varios problemas por resolver: Con Costa Rica en el Atlántico, con Venezuela en el golfo de Coquivacoa (el problema de la línea media), con la expansionista Nicaragua en el Atlántico frente a nuestro archipiélago de San Andrés y Providencia, con las sentencias de la Corte de La Haya y con el Ecuador en el Pacífico.

Como ya hace 37 años que la historia y la geografía no se enseñan como materias independientes, sino que las envolvieron en una cosa difusa que llaman *ciencias sociales*, hoy, en nuestro país, somos muy pocos los que sabemos que nuestras fronteras comunes llegan a Jamaica, Honduras, Haití y República Dominicana y que se muestran en este texto, cuya amplia difusión sería una contribución importantísima a la colombianidad.

No podemos creer que nuestros límites van de Sapzurro a Leticia, de Juradó hasta Arauca y de Punta Gallinas a Tumaco, Colombia tiene tanto territorio continental como marítimo. Pero no podemos reducir el problema de las fronteras, líquidas o terrestres, a unos mojones en la tierra o unas coordenadas sobre el agua, tenemos que tener en cuenta el problema humano, mencionando dos temas que nos quedaron debiendo los autores, uno el hombre Caribe y otro el problema inmenso de los migrantes, aunque entiendo que se escapa al planteamiento central del libro.

Ese ser Caribe que han definido tan bien nuestros escritores, tan diferente al andino, también llamado “cachaco”, sus mentalidades son opuestas, sus comportamientos, sus proyecciones, su concepción de la moral, la manera como ejercen la ciudadanía, como ven la vida, su mentalidad abierta, receptora, primera y principalísima, de las grandes corrientes del pensamiento nuevo que se debate en el mundo.

Este ser Caribe se ha comenzado a posesionar del desarrollo y no me cabe duda que el siglo XXI será el siglo Caribe y que, en 20 años, Barranquilla será la segunda ciudad de Colombia. Colombia siempre ha tenido más territorio que Estado y eso sí que es

cierto cuando analizamos el tema de las fronteras líquidas, no hay quien regule la migración ilegal y hoy tenemos en Necoclí, muy cerca de lo que fue hace 500 años, San Sebastián de Urabá, donde los migrantes de ese mar Caribe y hasta los africanos se apiñan escapando de las condiciones terribles que viven en sus países y en busca de llegar al norte, como dice la ranchera, buscando el llamado “sueño americano”.

Felicito a los doctores Lastra y Oquendo por este esfuerzo por presentarle a los colombianos un texto fácilmente entendible, didáctico, que le sirva a las universidades y colegios para que todos nos apersonemos de un tema vital para la patria y que, entendiéndolo, nos haga mejores colombianos, amantes y defensores de la nacionalidad.

**Rodrigo Llano Isaza**  
*Miembro de Número*  
*Academia Colombiana de Historia*  
*Agosto 9 de 2021.*

## Introducción

La conformación de las fronteras de Colombia han sido el resultado de un proceso que se hunde en la historia a partir de la colonia y que aún hoy día está en proceso de construcción. De hecho, en algunos casos esos límites fronterizos aún están por definir, tales como los casos de Venezuela, el Caribe Costarricense y en el caso del pacífico en la parte más exterior. En términos generales, la definición actual de las fronteras marítimas colombianas recibió un enorme impulso durante la década de los años setenta y ochenta del siglo XX, y como es de suponer, dichos acuerdos han estado ligados a los vaivenes de la escena histórica y política regional latinoamericana. El presente trabajo analiza los hechos y acontecimientos que fueron fraguando las fronteras nacionales desde una perspectiva marítima, haciendo especial énfasis en el convulso paso de la Colonia a la incipiente República hasta llegar al siglo XX en el que durante la última mitad se da inicio a un concienzudo proceso de definición de fronteras durante el período comprendido entre 1970 a 1990.

Del análisis de la definición de fronteras marítimas actualmente vigentes en la legislación colombiana, se colige que estos procesos están lejos de considerarse concluidos si se atiende a los pronunciamientos de instancias internacionales y fronteras aún por definir, y ponen de relieve que Colombia se ha construido sobre la idea de un país con mentalidad e ideario más andino que marítimo, lo cual se deduce a partir de la concepción de un estado nacional centralista, en el que tuvieron y siguen teniendo en la actualidad una reducida participación las regiones, consideradas entonces y ahora periféricas. Este hecho se ha traducido en un pobre despliegue de políticas públicas respecto al uso y aprovechamiento del mar, a un proceso de definición de fronteras marítimas que solo cobra importancia en los últimos 30 años del siglo XX y que ha generado a lo largo de la historia política del país grandes pérdidas de territorio nacional, con especial énfasis en el marítimo. Sin embargo, y como se anotó anteriormente, estos procesos han sufrido un notorio y positivo cambio a partir de finales del siglo XX y un considerable impulso durante las dos últimas décadas del siglo XXI.

Conocer los acontecimientos históricos que contribuyeron a la formación de nuestra nación, constituye un punto de vital importancia para entender el estado actual del territorio marítimo que compone el estado colombiano. Sin lugar a dudas, el estudio de los espacios marinos y oceánicos constituyen un gran reto, ya que ellos se convierten en estos momentos, en la forma más expedita de acceso a recursos naturales, mineros y biológicos, de gran importancia para la balanza comercial de la Nación, así como contribuir a la estructuración de un estado con visión geopolítica y geoestratégica

de cara a afrontar los retos que plantea la entrada en el siglo XXI y las posibilidades de crecimiento económico y social desde una perspectiva integral de los territorios nacionales, en los que se debe incluir no solo la parte continental, sino también la marina. Es por ello que se plantea como objetivo principal de este documento, el realizar un análisis detallado de los procesos históricos, jurídicos y políticos que contribuyeron a la formación del actual territorio marítimo, con especial énfasis en el Caribe colombiano.

Desde que fue declarada hace más de 200 años la independencia de Colombia, se han sucedido cambios en la conformación de las fronteras que reflejan la visión de la Nación sobre su territorio. Estos hechos implicaron grandes cambios a nivel político, territorial y social, los cuales tuvieron lugar desde la colonización, pasando por el establecimiento del Virreinato de la Nueva Granada, hasta la Campaña Libertadora emprendida por Simón Bolívar, y que a la fecha han seguido sucediéndose sin que al momento hayamos dado por terminado dicho proceso, incluso se podría afirmar que este es un proceso sin final, en el sentido que esos procesos históricos seguirán indefectiblemente modelando la construcción de los límites territoriales nacionales.

Durante estos más de doscientos años de vida nacional se han sucedido un considerable número de eventos que han marcado nuestro devenir histórico, político y territorial, tales como el denominado “grito de la independencia de 1810”, o las batallas navales en el Caribe, que cimentaron el camino para consolidar dicho proceso a partir de inicios del siglo XIX. Algunos de estos hechos históricos forman parte de la memoria colectiva de la historia nacional, otros son absolutamente desconocidos por el gran público, por lo que solo en los últimos años se ha dado un movimiento de revalorización de nuestra historia. Entre estos hechos, podemos mencionar las guerras navales libradas en el Caribe colombiano como la Batalla de Ciénaga de 1820 o la de Maracaibo de 1823, resaltando que estas batallas contribuyeron a cimentar las posteriores victorias que finalmente desembocarían en la unión de los estados que pertenecían al Virreinato de la Nueva Granada, ya liberados junto con la Capitanía General de Venezuela bajo “la Ley Fundamenta de la República Colombia” en 1819, y que constituirían la posterior República de Colombia.

La conformación de los territorios de lo que hoy constituye Colombia, por tanto, transitó entre el período de la Colonia y la incipiente República bajo el principio *utis possidetis*, regla básica que incluso hoy día sigue siendo empleada, y que marcó el acontecer de los futuros procesos de conformación del territorio nacional, figura jurídica que fue seguida por algunos otros estados a lo largo del siglo XIX, y cuyo resultado fue la creación de una común identidad de nación al tiempo que propició el nacimiento de una afinidad patriótica con hondo calado en el imaginario cultural nacional.

La historia de la conformación de dichos espacios y los devenires históricos que marcaron las pautas de su construcción, representan un elemento de vital importancia para comprender, no solo, el estado actual de los territorios marítimos colombianos, sino que ponen de manifiesto que, si bien estos territorios durante décadas fueron considerados como marginales y periféricos, es solo hasta la primera mitad del siglo XX cuando comienzan a tomar cierta relevancia para los estados. Este hecho queda evidenciado en que durante estos períodos de conformación del Estado Nacional, prácticamente ningún texto de las numerosas y sucesivas constituciones nacidas al fragor de los acontecimientos políticos hacían especial referencia a una visión territorial en la que los mares como *porciones de agua* fuesen considerados como territorios de importancia, no siendo así el caso de los territorios insulares, particularmente en el Caribe, de tal manera que en muchos casos fueron profusamente mencionados y detallados de manera expresa en las cédulas reales y otros documentos expedidos por la Corona durante el período colonial, y posteriormente identificados durante el período republicano como parte integrante de la identidad de un territorio nacional. Con base en esta premisa, podemos afirmar entonces, que el Caribe en la visión colonial y neo republicana constituía tan solo un medio por el que se transitaba sin generar apetencias territoriales o de corte nacionalistas, ya que la idea de una identidad nacional apenas estaba en proceso de formación.

Este hecho puede ser evidenciado a través de la cartografía de la época, ya que tan solo entrado el siglo XX los océanos comenzaron a tener cierta importancia como territorios limítrofes entre estados. Esta nueva visión en la que se aprecia una asimilación de lo marítimo como territorio empezó a cambiar a partir de las empresas científicas como la Comisión Corográfica dirigida por Agustín Codazzi entre 1850 y 1859 y la expedición liderada por Manuel Ancizar, conocida como la Peregrinación del Alpha entre 1850 y 1851. Anterior a estos acontecimientos científicos, las cartas realizadas por la Corona resultaban imprecisas y poco actualizadas. A excepción de las realizadas por la Expedición Fidalgo entre 1792 y 1810, las cartas y portulanos realizados por el imperio español no detallaban en mayor medidas límites territoriales marítimos, en razón, entre otras, porque se consideraba todo el territorio (incluido el marítimo) como parte de las colonias bajo control de la Corona, tan solo haciendo alusión a divisiones territoriales de acuerdo con aquellas en que se fue repartiendo el territorio a lo largo del período colonial.

Los ejercicios cartográficos resultantes de los procesos de investigación científica emprendidos a partir de la instauración del período republicano se verían afectados por falta de presupuesto y conflictos como la Guerra Civil de 1895 y La Guerra de los Mil Días, acaecida entre 1899 hasta 1902, dejando como fruto una identidad nacional



con una muy pobre visión sobre sus territorios marítimos, lo cual se vería reflejado en sucesos como la pérdida de la Costa de la Mosquita y la segregación de Panamá pese a los justos títulos, y ya en el siglo XX con el caso del archipiélago de Los Monjes. Con base en estas circunstancias, suele sugerirse muy frecuentemente que “Colombia ha estado de espaldas al mar”, idea que pretendemos refutar a partir de los resultados de esta investigación.

La negociación y establecimiento de los límites marítimos de Colombia sobre el Caribe en tiempos recientes ha sido un proceso cuyo inicio bien podríamos ubicar en la segunda década del siglo XX, dando inicio más exactamente en 1928 con la suscripción del Tratado Esguerra-Bárceñas sobre los territorios insulares de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a favor de Colombia y las islas del Maíz y Mangle a favor de Nicaragua. De la misma manera vale la pena anotar que si bien es cierto, dichos territorios han suscitado gran interés en los últimos años a raíz de los fallos proferidos por la Corte Internacional de Justicia de la Haya desde 2007, igualmente se dieron cambios en otros territorios como las demás islas, cayos, morros y otros accidentes geográficos tales como la Costa de la Mosquitia y las antiguas provincias como Veragua y Castilla de oro, y en tiempos más recientes la concertación de algunos islotes y cayos en el Caribe a través del tratado Vázquez Sacio de 1972, por medio del cual se retoma la posesión de dichos territorios por parte de Colombia después de su anexión por parte de los Estados Unidos de Norte América con base en la denominada *Ley de las Islas Guanera* de 1856.

Como política de estado, la conformación de las fronteras marítimas nacionales tiene un auge a partir de los años setenta del Siglo XX, la cual sigue construyéndose hasta la fecha. Este hecho queda evidenciado a través de la subsistencia de algunos conflictos territoriales marítimos, tales como la no concreción de límites fronterizos marítimos con Venezuela, los recientes desencuentros con Nicaragua, dirimidos a través de sentencias judiciales no contempladas en nuestro ordenamiento constitucional como mecanismos válidos para establecimientos de fronteras y algunos tratados pendientes de ratificación como es el caso de los referentes con Costa Rica en el Caribe entre otros. Sin embargo, las políticas que se han venido construyendo en los últimos años tales como la Política Nacional Ambiental para los espacios Oceánicos e Insulares PNAOCI, la Política Nacional para Océanos PNOEC y los documentos de política como el CONPES 3990 Colombia Potencia Bioceánica, desde diferentes perspectivas constituyen una piedra de lanza de gran importancia para la definición de nuestra relación con nuestros espacios marítimos y de paso, para afianzar nuestras políticas públicas en materia de fronteras marítimas.

Uno de los aspectos más interesantes a tener en consideración al momento de abordar estos tópicos, radica en la identidad nacional forjada a lo largo de nuestra historia reciente, y muy particularmente en torno a nuestra relación con los espacios territoriales, siendo los espacios marítimos una porción del territorio que hasta fechas más bien recientes cobra la importancia necesaria para entrar en la escena política nacional y con consecuencias internacionales. Podríamos considerar al respecto que a lo largo de la vida democrática del país se ha ido construyendo una identidad cultural eminentemente andina, circunstancia que queda evidenciada no solo en los textos, cartografía y documentos oficiales, sino que adicionalmente han calado hondamente en la memoria colectiva nacional. Durante los siglos XIX y buena parte del XX, resultó evidente la poca importancia geoestratégica que se le dio a los límites marítimos, y que a la postre conllevaron a la pérdida de territorios que de acuerdo con los documentos legales derivados desde el período colonial habían formado parte de nuestro territorio, tales como la costa de la Mosquita, la provincia de Panamá, o más recientemente el archipiélago de los Monjes.

Algunos autores como Bell (2019), explican la andinización como producto de la falta de una élite caribeña que, con la entrada en vigencia del nuevo estado republicano, tuviera una representación efectiva de los intereses en el Caribe al interior del Congreso nacional durante el período republicano, ello debido a que el Caribe fue una de las regiones poblacionalmente más afectadas por el proceso de independencia. Sin embargo, no podemos obviar el hecho de que personajes como Rafael Núñez (1825-1894), y otros grandes políticos caribeños durante el siglo XIX jugaron un importante papel en el reconocimiento de los territorios costeros del Caribe, pero siempre enfocados en la territorialidad continental y escasamente enfocados a los límites marítimos, entre otras cosas porque a nivel internacional estos territorios aún no constituían un interés más allá del de las rutas comerciales y lugares de paso.

El presente trabajo de investigación adopta como criterio metodológico el análisis de fuentes documentales y fuentes secundarias, tales como cartografía, atlas, tratados, legislación, conversatorios, charlas y ponencias basadas en las fuentes ya mencionadas anteriormente. Ello con el fin de analizar desde la perspectiva jurídica y geopolítica, la evolución histórica de las fronteras marítimas colombianas a partir de los procesos de independencia hasta la actualidad, detallando los procesos históricos, jurídicos y políticos que contribuyeron a la formación del actual territorio marítimo de la nación colombiana.

Este texto es un resultado más del proyecto de investigación “ Procesos de territorialización de espacios de dominio público marítimo-terrestre dentro de la

perspectiva de Manejo Integrado de Zonas Costeras MIZC radicado ante el Centro de Investigaciones Jurídicas y socio-jurídicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Atlántico y su Vicerrectoría de Investigaciones bajo el epígrafe Cj215-ps 2019. Este resultado de investigación está integrado por cuatro capítulos, en los que se abordan inicialmente de manera cronológica los antecedentes y constitución de los territorios a partir del descubrimiento de América y el reconocimiento del Caribe Granadino como entidad territorial. En el segundo capítulo nos adentraremos en el proceso de surgimiento del estado colombiano a partir de las batallas de la independencia y una aproximación primigenia a la visión neo-republicana del mar como parte del territorio. Seguidamente, en el tercer capítulo abordaremos los concernientes al surgimiento del concepto de nación y el inicio de la creación de una identidad cultural en torno al territorio marítimo y, por último, realizaremos un análisis detallado de los principales tratados, convenios y conflictos tanto vigentes como los no concretados a lo largo de la historia reciente en torno a los límites marítimos de Colombia.

De esta manera, desde la academia deseamos contribuir al estudio, investigación y difusión de la rica y muy dinámica historia sobre la conformación de los territorios nacionales, y de alguna manera, contribuir a la construcción de herramientas histórico-jurídicas que puedan coadyuvar a la cimentación de nuestra visión actual sobre esta importante, pero hasta hace poco tiempo, relegada historia marítima nacional.

## **CAPÍTULO 1**

# **Historia Geopolítica del Caribe Colombiano**



La conformación territorial de la Región Caribe, nace de la constante dinámica socioeconómica, cultural y política que surgió a partir del descubrimiento y posterior colonización de los territorios insulares y en Tierra Firme del llamado Nuevo Mundo, por lo tanto, el estudio del Caribe y su dinámica geopolítica, no puede desatender los aspectos históricos y geográficos que dieron lugar a su origen.

A pesar de que actualmente se aplica la definición de Gran Caribe para abarcar ampliamente “todas las islas independientes, bien sean anglófonas, francófonas o hispanoparlantes, los territorios de ultramar y protectorados; Centroamérica y, en mayor o menor parte, México, Venezuela y Colombia” (Ardila et al., 2005, p. 11), es pertinente mencionar lo resaltado por Camilo Domínguez (2018, P. 31), ya que en razón a la historia colonial del Caribe la percepción del territorio podía variar según qué reino colonizara cierto territorio, siendo esta la razón por la que los términos Antillas, Indias Occidentales, el Caribe y la Región Caribe no representan exactamente lo mismo.

Como indica Domínguez (2018. pp. 34 - 36), el Gran Caribe puede ser analizado en tres distintas formas, la primera es el Caribe estrictamente geográfico-físico que abarca el conjunto de islas y territorios continentales con costas en el Mar Caribe. Un análisis más amplio se hace desde la concepción del Gran Caribe geopolítico, concepto que agrega las islas y costas adyacentes al Mar Caribe, que tuvieron un papel protagónico como agentes activos o pasivos en la geopolítica regional, tales como; el Golfo de México, las Islas Bahamas y los territorios que comprenden las tres Guayanas, y por último, tenemos el concepto del Gran Caribe geo histórico, el cual complementa a los dos anteriores, por tanto incluye la parte continental no costera de Centro y Suramérica, desde la cual se gestaban los vínculos físicos, culturales, económicos y políticos con el Gran Caribe Geo-político.

En términos generales, puede inferirse de lo anterior que se han construido tres percepciones sobre el Caribe como región, una primaria suscrita únicamente a los *aspectos geo-gráficos* que responden netamente a la ubicación física de los territorios insulares y continentales con costas en el Mar Caribe. Una segunda que abarca la anterior, pero que agrega la común *historia de colonización* de la región como elemento integrador y, como tercera y última, aquella que entiende a la región como un conjunto de *entidades territoriales autónomas* con características políticas, culturales y económicas, vinculadas entre sí, y que no simplemente responden a su adyacencia a la costa del Mar Caribe. Esta última perspectiva, al abarcar el territorio continental no costero de Centro y Sur América, reconocía que estos territorios, desde los cuales se gestaban las dinámicas culturales, políticas y económicas, formaban también parte constitutiva del Caribe, todo ello, en el marco de la jurisdicción ejercida por las

entidades de gobierno y administración creadas, en el caso de las colonias hispánicas, por la Corona Española. Estas entidades, de acuerdo con el modelo colonial, abarcaban grandes extensiones que incluían, por tanto, bastas porciones de territorio costero y costero, es decir, que adicionalmente a los factores vinculantes de la interpretación geopolítica del Caribe, la interpretación geo-histórica puede expandirse para permitir una subdivisión territorial aún mayor, basada en la jurisdicción que ejercía sobre el Caribe el respectivo Virreinato, Real audiencia o Capitanía General en el caso de las colonias hispanas, siendo esta forma de interpretación la que nos permite hablar del Caribe Granadino como un actor más dentro de la dinámica del Gran Caribe.

## **1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CARIBE GRANADINO.**

Por Caribe Granadino se entiende todo el territorio costero adyacente al Mar Caribe bajo la jurisdicción del Virreinato de la Nueva Granada y, como antecedentes históricos de este, se podrían catalogar los eventos que iniciaron con el descubrimiento de América, su posterior conquista y colonización hasta los inicios de la insurrección independentista de 1810. Es por ello que se considera de gran importancia exponer en un contexto más amplio la descripción de los eventos que se sucedieron a lo largo de nuestra historia reciente en materia de conformación territorial.

### **1.1. Descubrimiento de Tierra Firme.**

En un hecho histórico, “Cristóbal Colón descubrió la primera tierra del Nuevo Mundo el día 12 de octubre de 1492” (Acosta, 1991, p. 2), siendo este su primer viaje, en el que en palabras del coronel Joaquín Acosta “Las extensas, ricas y pobladas islas Antillas absorbieron toda la atención del célebre navegante”, finalizando el primer viaje con su llegada a España el primer día de marzo de 1493, hecho por el que incluso a día de hoy cada primer fin de semana de marzo en Baiona se representa la llegada la carabela La Pinta ello en conmemoración a que “Galicia se convertía así en el primer país de Europa que conocía la existencia del Nuevo Mundo y Baiona en el principal puerto de la ría de Vigo”(Xunta de Galicia, 2004). Luego emprendería Colón prontamente su segundo viaje en septiembre del mismo año hasta junio de 1496. Sobre estos dos primeros viajes, Salvador (1955) menciona que Colón “no vio sino tierras aisladas por aguas” y que fue hasta el tercer viaje entre mayo de 1498 y noviembre de 1500, en el que “ya sea por casualidad o por una rara perspicacia mental, lo que parece más verosímil en un hombre de tan señalados talentos, tuvo delante la Tierra Firme, y he aquí que la llamó de esa manera” haciendo referencia al territorio continental, distinto a los territorios insulares primeros.

En 1499 el Obispo J. Rodríguez Fonseca, en su calidad de encargado en España del Gobierno de las nuevas regiones descubiertas, da informe de las cartas y diarios de navegación de Colón y sus descubrimientos a Alonso Ojeda, quien en ese mismo año partiría junto con Juan de la Cosa y Américo Vespucci hacia las costas de Paria, pasando así por las bocas del Orinoco y descubriendo el Cabo de la Vela. Para su cuarto y último viaje entre mayo de 1502 y noviembre de 1504, indica que iba a “buscar el estrecho que juzgaba debía existir, a fin de llegar a la porción conocida de la India Oriental” (Acosta, 1991, pp. 13-14).

Los viajes de Cristóbal Colón y el descubrimiento del llamado Nuevo Mundo o Tierra Firme, propiciaron el despertar de grandes intereses económicos y de expansión por parte de la Corona Española en estas nuevas tierras, abriendo paso a nuevos descubridores y muchos más viajes, marcando así el punto de partida de la conquista, que resultaría ser en gran medida el pilar de la sociedad americana como la conocemos hoy en día. En el presente trabajo no se desconocen a los nativos que previo al descubrimiento descrito habitaban el llamado Nuevo Mundo, sin embargo, se tiene como punto de partida el descubrimiento de América por parte de España, debido a que a partir de allí se desencadenan los eventos determinantes de la conformación del Caribe Colombiano.

## **1.2. Conquista y colonización.**

Durante los primeros viajes de Colón, bajo los llamados *trueques*, conseguían despojar a los nativos de sus alhajas y prendas de oro sin llegar a la violencia vista cuando los descubridores españoles empezaron a pretender estas tierras como suyas, creando asentamientos, edificaciones, secuestrando, esclavizando y sometiendo al catolicismo a los nativos de aquella región a través de una técnica de conquista altamente elaborada basada en las teorías del “*justum bellum*” (guerra justa).

Sverker (1960, pp. 13 - 14), plantean dos teorías sobre el *justum bellum* una primera denominada “*vulgar*”, la cual dicta que a principios del siglo XVI el descuido de los nativos ante un escrito real, generalmente leído por los conquistadores, redactado en lengua española y con objeto de exhortar a los indios a convertirse y reconocer al rey español como autoridad, era motivo suficiente para iniciar una guerra, por otro lado, plantea una teoría “menos vulgar” que hace referencia a la existencia de tres condiciones para el inicio de una guerra de acuerdo a varios supuestos fácticos endógenos a los nativos es decir; “Cuando estos impidiesen con violencia la predicación del Evangelio y la conversión de sus compatriotas; cuando atacasen a los estados cristianos; y cuando ocultasen a los cristianos algunas de sus propiedades legales.” Tiempo después, la



primera iniciativa de poblar Tierra Firme vino por parte de Alonso Ojeda, quien en 1502 y ostentando el título de Gobernador de Coquivacoa, dio inicio a su primera expedición conquistadora, la cual no tuvo éxito en razón a las hostilidades y resistencia de los nativos, en hechos que se dicen que tuvieron lugar en Bahía Honda y al oriente de la Costa de la Guajira (Acosta, 1991, pp. 14-15).

Hasta 1508 no se pretendería volver a fundar nuevamente establecimientos en Tierra Firme. En dicha fecha, y a través de concesiones, se le permitió a Alonso Ojeda, acompañado por Juan de la Cosa y Diego Nicuesa, partir hacia Tierra Firme, con el compromiso de construir fortalezas y pagar al Rey el Quinto<sup>1</sup> de lo que ganaran en dichas tierras, quedando así el territorio comprendido desde el Cabo de la Vela hasta el Golfo de Urabá bajo el Gobierno de Ojeda, el cual denominó como Nueva Andalucía, de igual forma nombró Nicuesa como Castilla de Oro a las costas más occidentales del Golfo de Urabá (mapa 1), sobre la cual ejercía como gobernador. (Acosta, 1991, pp. 16).

**Mapa 1. Provincia de Veragua entregada a Diego de Nicuesa según Cédula Real del 9 de junio de 1508.**



Fuente: Modificaciones con base en Uribe Vargas D. 1980. Libro Blanco de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Base cartográfica Google Earth captada en julio de 2021.

<sup>1</sup> Tributo que se pagaba al rey cuando se capturaba una presa o descubría un tesoro y que era igual a la quinta parte (20 %) de lo capturado o descubierto.

El desembarco de Ojeda en la costa de Calamar, hoy Cartagena, es el retrato perfecto de la técnica de *conquista*, Friederici (1973) en su obra el *Carácter del Descubrimiento y de la Conquista de América*, describe al detalle dicha técnica, abordándola en un capítulo completo, que en síntesis resalta una serie de pasos que se cumplían en la mayoría de los casos, es decir, se partía primeramente de la imposición de un *nombre al territorio a conquistar*, una vez en él se procedía al estudio de sus misterios, también llamados *secretos de la tierra*, que hacía referencia a los metales preciosos, piedras, gemas y en general a toda clase de tesoro aprovechable; seguidamente iniciaba la *pacificación*, término empleado por los conquistadores como sinónimo de apaciguar, convertir, domesticar entre otros

luego a través de *encomiendas* lograban hacerse con el favor de aliados nativos, consolidando una base importante de traidores y delatores a sueldo al servicio de la conquista. También era usual el apresamiento de jefes nativos en medio de su pueblo para escarmiento de este, implantando así una política del terror que distaba mucho de las instrucciones impartidas por los Reyes Católicos, bajo la cual se formulaban los ya mencionados requerimientos a los nativos y procediendo luego con los supuestos dictados por el *justum bellum*, es decir la guerra propiamente dicha.(pp. 451 - 462).

A pesar de que Friederici basa mayormente su explicación de la *técnica de la conquista* a través de lo acometido por Hernán Cortes, resulta aún más provechoso tomar como ejemplo las acciones de Ojeda en su desembarco en la costa de Calamar, ya que tienen lugar en el Caribe Granadino. Acosta (1991), describe y cita

textualmente el requerimiento que Ojeda debía realizar a los nativos, mediante el cual trataría en sus primeros días, por medios pacíficos, de persuadirlos y, ante la negativa de estos, procedería luego con violencia, desembocando en los hechos ocurridos en la población hoy conocida como Turbaco, donde luego de su desembarco sometió a sesenta indígenas, incineró ocho y en la persecución de los fugitivos se encontró en dicha población donde fue emboscado, siendo el único sobreviviente, posteriormente Nicuesa y su escuadra surtida de hombres y caballos arremetieron contra estos, sin piedad alguna.(pp. 16–19). Estas prácticas, fueron repetitiva y sistemáticamente aplicadas en general por la mayoría de los descubridores a partir de entonces, causando un gran número de improperios, tanto para sí mismos como para los nativos de aquellos territorios, sucedidos de batallas y masacres, y sobre las cuales no profundizaremos, al no corresponder al objeto del presente estudio.

### 1.2.1 Fundación de las primeras ciudades.

A partir del siglo XVI, Diego Nicuesa en calidad de gobernador de la denominada Castilla de Oro, fundó en 1510 San Sebastián de Urabá, mientras que Alonso Ojeda fundó en Nueva Andalucía a Santa María Antigua del Darién, siendo estas las capitales de sus respectivas gobernaciones, que posteriormente serían destruidas, San Sebastián con tan solo 6 Meses de fundada y perdurando un poco más Santa María Antigua del Darién.

Muerto Ojeda y destruida San Sebastián de Urabá, todas las nuevas expediciones se coordinarían desde Santa María la Antigua, donde gobernó Vasco Núñez de Balboa sucediendo a Nicuesa, y este a su vez, sería prontamente sustituido por Pedro Arias Dávila, mejor conocido como Pedrarias, quien ordenaría la ejecución de Balboa por oponerse a las prácticas de pillaje de Pedrarias, prohibidas por la Corona Española, la cual al enterarse de los actos de este, decidió reemplazarlo por Lope de Sosa, quien murió antes de llegar al Darién, trasladándose así Pedrarias y los suyos de Santa María la Antigua para fundar Panamá en 1519 dentro de la anteriormente llamada Castilla de Oro (Mapa 2).

Mapa 2. Tierra Firme según Cédula Real del 2 de marzo de 1537.



Fuente: Modificaciones con base en Uribe Vargas D. (1980). Libro Blanco de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Base cartográfica Google Earth captada en julio de 2021.

Al poco tiempo de fundada Panamá recibirá el título de Ciudad en 1521, de esta manera se concretaría en esta década el inicio de la colonización propiamente dicha, sucedida por la fundación de Santa Marta en 1525, regida por Rodrigo Bastidas, con la misión de que se asentaran allí al menos cincuenta vecinos, luego Cartagena en 1533, gobernada por Pedro de Heredia y Santa Fe en 1538, estableciéndose de esta manera el Nuevo Reino de Granada.

Junto con la fundación de estas ciudades, se implementaron, para el control y administración de las mismas, una serie de instituciones regidas por la Corona Española. En el Caribe insular, un poco más adelantado que Tierra Firme, se fundaría la primera de estas instituciones, la Audiencia de Santo Domingo, establecida a través de Cédula Real de Fernando V en fecha 5 de octubre de 1511, mediante la cual nombraría los licenciados encargados de la Audiencia, la frecuencia de las reuniones de la misma, entre otras obligaciones y prerrogativas, siendo esta desde su establecimiento la encargada de dirimir las disputas judiciales de todo el nuevo mundo, del mismo modo que llevar el control a través de libros de los asuntos fiscales, judiciales y los asuntos de gobierno de las indias. (Fernandez, Salvá, y Sains 1845. pp. 285 - 293). En ese sentido, es dable afirmar que, con el asentamiento y fundación de las primeras ciudades, más la creación de entidades con el fin de administrar y controlar los territorios recientemente conquistados con cierta autonomía, pero bajo las órdenes y al servicio de la Corona Española, se concretaría la colonización que daría paso en otras cosas a la organización jurídico política que analizaremos más adelante.

### **1.3. Independencia.**

El establecimiento de una organización jurídico-política de carácter colonial y hegemónica, encabezada por el Imperio Español, sería el punto de partida para el desarrollo, expansión y crecimiento poblacional en el mencionado Nuevo Mundo. La sociedad naciente en la América colonial, entre los siglos XVI y XIX al igual que resto del mundo, estuvo inmersa en grandes procesos evolutivos, independentistas y de reformas, ciertos autores afirman que la independencia de América, específicamente, se debió a que:

“Las ideas liberales y autonomistas, incubadas en los criollos por la ilustración española, el enciclopedismo francés y la revolución de las colonias inglesas, tuvieron gran aceptación entre los dirigentes granadinos, quienes, invadida España en 1808 por Napoleón Bonaparte, se sumaron a la guerra en su contra para preservar el imperio español bajo su monarca legítimo”.(Sourdis, 2010).

En el Caribe Granadino, la independencia gestada por los motivos citados, inició al igual que en el resto de provincias del Virreinato de la Nueva Granada en 1810, partiendo de la constitución de Cabildos y Juntas, con el fin de cambiar la forma de gobierno, siendo Cartagena la primera en lograrlo el 22 de mayo de 1810, integrando un triunvirato con el gobernador y dos regidores partidarios de la autonomía del gobierno. Este ejemplo fue replicado por los criollos de Santiago de Cali y la capital Santa Fe, entre otros. La provincia de Santa Marta haría lo mismo que Cartagena, determinando a través del cabildo la organización de una junta similar el 10 de agosto de 1810, que sería liquidada posteriormente por Tomás de Acosta el 26 de junio de 1811. Tiempo después se sumaría Valledupar, pronunciándose contra el rey y las autoridades españolas el 22 de mayo de 1811, logrando su independencia absoluta el 4 de febrero de 1813, un caso diferente se presentó en la provincia de Riohacha, la cual a pesar de constituir una junta suprema de gobierno el 17 de septiembre de 1810, permaneció fiel a la corona, situación fundamentada gracias a las libertades para el comercio que tenían los nativos de esta provincia, que nunca fueron totalmente sometidos al dominio español. De acuerdo con Sourdis (2010), a pesar del gran movimiento independentista de 1810, no fue hasta la segunda década del siglo XIX en que se dio una independencia plena del Caribe Granadino, por tanto, en 1815, Cartagena fue reconquistada, ya que “a finales de 1814, Morillo es designado por el rey Fernando VII como el jefe de la Expedición pacificadora destinada a Venezuela y Nueva Granada. La expedición partió de Cádiz el 15 de febrero de 1815”(Universidad Nacional, n.d.), Después de ser sitiada por 107 días por mar y tierra, tiempo en el que la economía de la ciudad fue destruida, sus habitantes perseguidos y desplazados, hasta que el 10 de octubre de 1821, gracias a la campaña libertadora de Bolívar, fue entregada nuevamente a las tropas libertadoras.

Con la entrega de Cartagena y la posterior independencia de Panamá, los españoles perderían completamente el dominio territorial del Caribe Granadino, para que así con la finalización del proceso independentista, el gobierno regente empezara a concretar la forma de delimitación geográfica, limítrofe y fronteriza sobre las cuales el nuevo e independiente estado ejercería su soberanía, basados en la aplicación del Uti Possidetis de 1810, dejando atrás los tres siglos de colonización hispana sobre gran parte de Latinoamérica, sobre lo cual nos permitimos rescatar las palabras de aquella conversación entre Bienvenu Myriel y el moribundo Convencional en la clásica obra de Víctor Hugo(1862). Los Miserables donde respecto de la revolución Francesa, menciona el convencional que “si, las brutalidades del progreso se llaman brutalidades. Cuando han concluido, se reconoce esto: que el género humano ha sido maltratado, pero ha progresado”.

## 2. EVOLUCIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DEL CARIBE HISPANO (1502 – 1810).

Concomitantemente a las historias de los grandes descubrimientos, batallas y naufragios, el derecho tuvo un papel fundamental en la organización, administración y ejecución del descubrimiento, conquista y colonización del nuevo mundo. En virtud de ello, se establecieron primeramente las bases jurídicas “con las que se iba a gobernar un nuevo mundo aún desconocido”, para lo cual el Derecho Indiano nacería formalmente el 17 de abril de 1492 a través del convenio titulado *Las Capitulaciones de Santa Fe* previamente al primer viaje de Colón (Bernal, 2015, p. 183). Con el fin de comprender el devenir histórico-jurídico que desembocó en la conformación del Caribe Hispánico, se establece la siguiente relación.

### 2.1. Derecho indiano.

Durante el período de la América Hispánica, la Corona Española aplicaba en estos territorios el Derecho Indiano, el cual hace referencia en términos generales al conjunto de disposiciones legislativas aplicadas por la Corona española al recién descubierto Nuevo Mundo, el cual tuvo diferentes etapas y conforme a las realidades sociales del nuevo mundo fue transformándose, luego de haber surgido “tímido en sus inicios, vacilante durante todo el siglo XVI, que inspirado en las normas de los antiguos derechos común y medieval castellano empezó a independizarse hasta convertirse en lo que hoy entendemos por derecho indiano.”(Bernal, 2015, p. 184).

En ese sentido, el Derecho Indiano puede entenderse de distintas formas, como explica Bernal (2015). Existe un sentido restringido para el cual constituye Derecho Indiano todas las disposiciones legislativas de cualquier carácter, expedidas tanto en España como en América por los monarcas españoles o sus autoridades delegadas, para ser aplicadas en las indias, priorizando el criterio legislativo el cual atiende al órgano que la expidió la norma, así como la especialidad de la misma.(pp. 184 - 185). Por otro lado, el Derecho Indiano puede entenderse en un sentido amplio, como aquel que abarca todas aquellas disposiciones legislativas que no fueron expedidas o promulgadas específicamente para las Indias, sino también las aplicadas como supletorias, como las normas de Derecho Castellano, las costumbres indígenas incorporadas *secundum legem*, entre otras, considerando la autora más apropiada esta última interpretación basándose, en que como elemento formativo del derecho indiano aparte del producido en las indias o para las indias, se aplicaba el Derecho Castellano e indígena con carácter subsidiario o supletorio cuando no había disposición específica a aplicar.(Bernal, 2015,

pp. 184 - 185).

Es pertinente recalcar que entre los siglos XVI y principios del siglo XIX, durante la ocupación española de América, las disposiciones de Derecho Indiano dictadas para regular y administrar América, eran mayormente de carácter público y con el objeto de reafirmar la soberanía de la Corona Española sobre América, siendo así el Derecho Indiano hasta 1810 la herramienta de creación de las entidades y los organismos de control, organización y administración de las colonias españolas para dicha época, tal como las Reales Audiencias, las Capitanías Generales y Virreinos, las cuales serían la base para la división territorial proclamada a través del Uti Possidetis, debido a al ejercicio de una jurisdicción suscrita un territorio específico como veremos más adelante.

## **2.2. Entidades de gobierno y administración del Caribe Hispánico.**

Como fruto de la Conquista, la seguida colonización hispana traería consigo nuevas formas de gobierno y administración del territorio, por lo cual se afirma que;

“Los reinos, producto de la conquista en el continente americano, eran varios (...) En su interior existían las provincias y las audiencias, que tenían funciones judiciales, sin embargo, el gobierno se ejercía desde España. Tiempo después se subdividió el territorio en capitanías(...)”(Orozco, Martínez, y Perdomo, 2011, p. 8).

Así mismo, a partir del siglo XVIII, y tal como indica “Federica Morelli (...) las reformas Borbónicas dividieron el territorio en un número mayor de unidades políticas autónomas, es decir, independientes de los antiguos centros virreinales”. Esto daría paso a la creación de las Capitanías Generales, las cuales en palabras de la citada autora ejercían un gobierno superior, equiparable al de los virreinos, sin embargo, los virreyes a razón de su título gozaban de un prestigio mayor. (Orozco et al., 2011, pp 8 - 9).

El Caribe, específicamente, estaba bajo jurisdicción, por una parte, del Virreinato de la Nueva Granada y el Virreinato de la Nueva España, este último, llegó a comprender, entre otros, los territorios que integran actualmente México y Centroamérica hasta Costa Rica, además de los territorios correspondientes al Caribe insular como Puerto Rico, Santo Domingo y Cuba. Entre las subdivisiones de este virreinato, se encontraba la Capitanía General de Guatemala, conformada por las actuales repúblicas de Belice, Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, entre otros, mientras que en el Caribe insular, se contaba con las Capitanías Generales de Puerto Rico, Santo Domingo y Cuba.

Uno de los rasgos más característicos de las Capitanías Generales de la época era su autonomía, especialmente en asuntos militares, jurídicos y de hacienda, siendo estos últimos encargos de las Reales Audiencias de las cuales cada capitanía estaba dotada. Sin embargo, un caso en particular fue el de Capitanía General de Venezuela, comprendida por un territorio similar al de la actual Venezuela, la cual no era completamente autónoma, ya que en la segunda mitad del siglo XVIII hacía parte del Virreinato de la Nueva Granada hasta que mediante la Cédula Real del 8 de septiembre de 1777, fue separada por completo del Virreinato de la Nueva Granada, pero con la particularidad que en cuanto a lo jurídico, pasó de la Real Audiencia de Santa Fe a ser agregada a la Real Audiencia de Santo Domingo, hasta que en 1786 se crease la Real Audiencia de Caracas dentro de la Capitanía General de Venezuela (Real Cédula, 1777; Real Orden, 1786).

Las Reales Audiencias, a su vez, coexistían dentro de las Capitanías Generales y Virreinos, planteando una especie de división del trabajo, al encargarse entre otras cosas generalmente de los asuntos judiciales, es decir, impartir justicia, respondiendo únicamente al Consejo de Indias. Con incidencia directa en el Caribe hispano tenemos a la Real Audiencia de Santo Domingo, la Real Audiencia de México, la Real Audiencia de Panamá, la Real Audiencia de Santa Fe y la Real Audiencia de Caracas.

El análisis de estas entidades, cobra una relevancia que va más allá de la historia de su creación, por tanto, su legado se extiende en el tiempo, perdurando hasta la época de la América independiente, sirviendo no solo para el objeto que fueron concebidas inicialmente, sino para una primera aproximación a una delimitación territorial. No en vano, los preceptos invocados a través del *Uti Possidetis* de 1810 recaen sobre los derechos y jurisdicción originalmente plasmada en las cédulas reales por la Corona Española sobre la creación de los Virreinos, Capitanías General y las Reales Audiencias.

Otro aspecto a destacar es la eminente territorialidad en la aplicación de jurisdicción de las entidades de gobierno y administración, es decir, su objeto se centraba casi de manera exclusiva en administrar y gobernar sobre el territorio continental, ya que el mar representaba en aquel entonces, solo un medio para el comercio, el tráfico de tropas y poco más, sumado a ello, la necesidad de defensa de los territorios insulares y con costas en el Mar Caribe, suponía un gran desgaste militar y económico, incluso la idea de un gobierno a través del Caribe quedaría zanjada con la creación a finales del siglo XVIII de la Real Audiencia de Caracas, finalizando así la Capitanía General de Venezuela su relación con la Real Audiencia de Santo Domingo.



### **2.3. El Caribe Granadino.**

Como ya indicamos anteriormente, el Caribe Granadino, está compuesto por todas las costas e islas adyacentes al Mar Caribe bajo la jurisdicción del Virreinato de la Nueva Granada, el cual fue establecido en el año 1717 debido a “la necesidad de la administración y control directo de las provincias marítimas del norte del subcontinente, constantemente asediadas por los extranjeros, y por la esperanza de incrementar las riquezas de la Corona, comprendiendo toda la provincia de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, las de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Guayana, Antioquia, Popayán y San Francisco de Quito, con todos los demás términos que en ellas estuviesen incorporados” (Hernández, 1991), sin embargo, por no responder a la necesidad por la cual fue creado se suprimió hasta 1739, fecha en la que fue restablecido (mapa 3).

El siguiente cambio importante dentro del Virreinato de la Nueva Granada tendría lugar con la creación de la Capitanía General de Venezuela mediante la Cédula Real del 8 de septiembre de 1777, debido a las complicaciones que le suponía que la capital del Virreinato se encontrara en Santa Fe. A partir de entonces y hasta comienzos del siglo XIX, el Virreinato de la Nueva Granada quedaría comprendido en términos generales por “nueve núcleos de población que se organizaban especialmente tomando como ejes pequeños centros urbanos, que adquirirían un peso político y económico sobredimensionado”, es decir, el núcleo Cartagena-Santa Marta, núcleo Santander, núcleo Cundiboyacense, núcleo Casanare, núcleo del Macizo Antioqueño, núcleo Popayán, núcleo Tolima, núcleo Barbacoas-Pasto-Ipiales y núcleo Panamá. (Domínguez, 2018).

**Mapa 3. Virreinato de la Nueva Granada según Cédula Real del 20 de agosto de 1739. Expedida en San Idelfonso por Felipe V.**



Fuente: Modificaciones con base en Uribe Vargas D. (1980). Libro Blanco de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Base cartográfica Google Earth captada en julio de 2021.

Esta interpretación nuclear realizada por Camilo Domínguez, resulta útil para comprender como en términos generales se organizaba la población con base en las provincias y las ciudades principales que las componían. Vale la pena resaltar ciertas características particulares de los núcleos del Caribe Granadino, por ejemplo el núcleo Cartagena-Santa Marta, compuesto a su vez por las provincias de Cartagena, Santa Marta y Riohacha, eran para entonces el área económicamente más dinámica del Virreinato, comercialmente hablando, gozando de especiales privilegios Cartagena, por su condición de ciudad amurallada, lo cual la convertía en el centro de concentración de la mayoría de ejércitos reales, del apostadero naval y una importante milicia, todo ello al servicio de la defensa del Caribe, caso totalmente contrario al del núcleo de Panamá, el cual siendo uno de los más antiguos, había dejado de tener relevancia económica, por tanto, el comercio de la plata a mitad del siglo XVIII se llevaba a cabo a través del cabo de Hornos, además, gracias a los permanentes ataques de los piratas y corsarios del Caribe, el paso por Panamá se convertía en una travesía sumamente peligrosa.

Posteriormente, con el inicio del siglo XIX, el virreinato de la Nueva Granada, se expandiría para abarcar territorios insulares y periféricos como el archipiélago de San Andrés y Providencia y la Costa de Mosquitos, como lo indica Orozco et al.(2011), al mencionar que la Costa de Mosquitos:

“... Por medio de la cédula Real del 20 de noviembre de 1803 se transfirió de la Capitanía General de Guatemala al Virreinato de la Nueva Granada (...) el Archipiélago de San Andrés y Providencia paso a formar parte de la Nueva Granada a través de la misma Cédula Real.(p. 34)”.

Todo ello como fruto de la expulsión de los ingleses asentados en dichos territorios.

Con base en lo expuesto, es dable afirmar que desde el Virreinato de Nueva Granada, se pretendía proteger y salvaguardar las costas del Caribe en Tierra Firme, dotando a este virreinato de jurisdicción sobre casi toda la extensión del Caribe, prueba de ello es que con su creación abarcara las provincias que posteriormente corresponderían a la Capitanía General de Venezuela, de igual forma lo confirma la Cédula Real del 20 de noviembre de 1803, la cual segregó las islas de San Andrés y toda la costa de Mosquitos de la Capitanía General de Guatemala y las incorporó al Virreinato de la Nueva Granada, lo cual a nuestro juicio tuvo lugar gracias a la destacada relevancia comercial y política de Cartagena por encima de la institución virreinal establecida en Santa Fe.

## **CAPÍTULO 2**

### **Establecimiento del Estado Colombiano y su Visión del Mar Como Parte Del Territorio**



El Estado, en palabras de Eduardo García Máynez (2002), “suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio” (p. 98), por lo tanto, el establecimiento del estado colombiano, es el fruto del proceso de independencia de la Corona Española, que inició en 1810 y culminó en 1821, periodo durante el cual, las antiguas provincias y centros urbanos pasaron, a partir de sus propias constituciones, a ser estados independientes, instituyéndose de esta forma las Constituciones Políticas como actas máximas de establecimiento de los nuevos e independientes Estados. Por esto, la institucionalización de un Estado como orden jurídico o unidad política es entendida como dependiente “de la evolución o adopción de una constitución que establezca las instituciones esenciales del gobierno y les asigne sus poderes”(Maccormick, 2015, p. 117).

En el presente capítulo nos ocuparemos especialmente del elemento territorio del Estado colombiano, el cual basó su origen en el principio del *Uti Possidetis Iuris* de 1810, enfatizando en la apropiación del mar como parte del territorio nacional, ello a través de las constituciones políticas promulgadas a partir de 1821.

## 1. EL UTI POSSIDETIS

Este principio legal lo largo de la historia ha tenido diferentes interpretaciones y aplicaciones, su origen es magistralmente descrito por el Historiador José María Quijano Otero (1869), se remonta a Roma, donde era aplicado como interdicto por los pretores que conocían de litigios posesorios de bienes muebles o inmuebles, logrando de manera muy celera, bajo la fórmula “*uti possidetis, ita possideatis* (como habéis poseído así poseáis)” dar solución a las controversias.(pp.341-342).

Posteriormente, su primera aparición en el ámbito diplomático internacional, se dio en la llamada Paz de Breda de 1667, poniendo fin al conflicto bélico que existió entre Inglaterra y Holanda, donde como lo resalta el “diccionario de Historia de Boulliet (...) por el acto llamado *Uti possidetis* se convino que ambas partes devolvieran todas las conquistas” (Quijano, 1869, pp.342-343). A diferencia de los casos anteriores, la aplicación del *uti possidetis juris* de 1810, proclamado por las colonias españolas en América, no correspondía a la terminación de un conflicto o disputa, más bien fue acogido como Derecho interno para el deslinde de sus territorios (Quijano, 1869 p.343). De tal manera es dable afirmar que en lo que respecta a la delimitación geográfica y límite entre estados fronterizos, el concepto *Uti Possidetis* fue acuñado en mayor medida en América.

En ese sentido, el Uti Possidetis Juris fue en esencia el principio aplicado por las Colonias Americanas luego de su proceso independentista de la Corona Española en el siglo XIX para su organización territorial (Sourdis et al., 2016, p.78), teniendo como base el precepto Romano “*como habéis poseído*”, pero agregando además la expresión “*juris*” que hacía alusión al Derecho consagrado en las Cédulas Reales proferidas por la Corona Española y “1810” por ser el punto de partida del proceso de emancipación de los pueblos Americanos. (Ramos, 2012, p.151), también definido por Marco G. Monroy Cabra (1998), como la “alinderación de los Estados que se separaron de España en dicho año, según las líneas de demarcación que tenía España para dividir las secciones en virreinos y capitanías generales, y dentro de los virreinos algunas audiencias”(p.213).

### **1.1. Aplicación Latinoamericana.**

Un hecho atribuible al Uti Possidetis Juris de 1810, es sin duda que en el Caribe granadino “la extensión territorial del litoral, salvo por Panamá, ha permanecido casi igual a la que le correspondía en la época hispánica, no así la situación insular y la de la costa centroamericana”(Sourdis et al., 2016, p. 78), es decir que gracias al Uti Possidetis, fue posible una organización óptima del territorio heredado de la época colonial, sin embargo, es necesaria para su aplicación un interés común y vinculante entre los territorios sobre los cuales recaerá este principio, por ello, se resalta que este común denominador de permanencia territorial no se aplicó al Caribe insular y a Centro América, ya que su independencia se gestó a través de dinámicas propias y de cierta forma aisladas a la independencia del Caribe Granadino, caso distinto al de Panamá y la costa de Mosquitos, separadas por motivos diferentes que analizaremos más adelante. Una vez finalizadas las guerras de independencia por iniciativa de Bolívar, se implementaría el Uti Possidetis de 1810, quien lo propondría para “que los países emancipados conservaran el territorio que les correspondía en 1810, año primero de la independencia, y que las nuevas repúblicas aplicaron con el objeto de asegurar que las fronteras mantuvieran los límites de los viejos territorios coloniales”(Sourdis et al., 2016, p. 78), tal como consta en la Ley Fundamental de Colombia, (Angostura, 17 de diciembre de 1819), la cual, consagra entre otras disposiciones las siguientes;

Art. 1º Las repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola bajo el título glorioso de REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Art. 2º Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115.000 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias.

Con la expedición de la Ley Fundamental de Colombia, las colonias hispanas recién emancipadas en Latinoamérica, darían el primer paso a la constitución de un estado independiente, teniendo como precedente el Uti Possidetis Juris de 1810 para la definición del elemento territorio de la nueva nación, el cual a su vez se fundamentaba jurídicamente, en las disposiciones de Derecho Indiano impartidas por la Corona Española hasta la fecha del día uno de la independencia, es decir, que la aplicación Latinoamericana del Uti Possidetis tiene dos presupuestos relevantes a saber, la existencia y reconocimiento de las divisiones territoriales creadas a través de cédulas reales y la posterior aplicación de lo dispuesto en dichas cédulas como derecho interno a través de las cartas políticas del estado regente.

### **1.2. Aplicación internacional en la resolución de conflictos territoriales.**

La aplicación del principio Uti Possidetis, como derecho interno para la delimitación fronteriza de estados, es, en gran medida, una creación americana, sin embargo, esta aplicación primaria ha trascendido, al punto de servir actualmente como un principio de gran importancia en el ordenamiento jurídico internacional, plenamente válido y reconocido por la Corte Internacional de Justicia, como lo señala Moscoso de la Cuba (2007), al indicar que;

“La sentencia de 22 de diciembre de 1986 emitida por una Sala de la Corte Internacional de Justicia establecida para la resolución del diferendo fronterizo entre Burkina Faso y la República de Mali significó la primera oportunidad para que un órgano jurisdiccional internacional de carácter general se pronuncie sobre la aplicación del principio del uti possidetis fuera de su contexto latinoamericano de origen”.(p. 283).

Tal es el caso de la disputa entre los actuales estados de Burkina Faso y Mali, la cual nació en razón a que estos “formaron parte de las antiguas colonias francesas de África Occidental y alcanzaron la independencia en 1960 durante el apogeo de la descolonización fomentada en el seno de la Organización de las Naciones” (Moscoso, 2007, p. 287), y, posteriormente “celebraron un compromiso el 16 de septiembre de 1983 para someter la controversia relativa a la delimitación y demarcación una parte de su frontera común a consideración de una Sala ad hoc de la Corte Internacional de Justicia”(Moscoso, 2007, p. 288), dando como resultado la providencia del 22 de diciembre de 1986.

En dicha providencia, más allá de definir los puntos geográficos que demarcarían el límite fronterizo entre ambas naciones, resultan interesante los pronunciamientos de la Corte sobre el Uti Possidetis mencionando entre tanto sus alcances generales,



origen, su carácter como principio de mayor importancia ubicándolo dentro de los principios clásicos del derecho internacional entre otros aspectos.

## **2. ESTABLECIMIENTO DEL ESTADO COLOMBIANO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES POLÍTICAS.**

Una vez determinado el elemento territorio a través el principio del Uti Possidetis, el nascente estado colombiano se vería en la obligación de definir los otros dos elementos necesarios para su constitución como un Estado propiamente dicho, a saber; el gobierno y la soberanía, los cuales representaron un reto mayor, ya que “al romperse el vínculo colonial, las provincias y los pueblos quedaron sin referentes y símbolos unitarios que les propiciaran identificarse con una entidad mayor y sentirse parte de un Estado común”(Domínguez, 2018, p. 140), siendo esta la razón por la que la década comprendida entre 1810 y 1821, se vería particularmente marcada por numerosos enfrentamientos interprovinciales y locales en pro de la consolidación de un gobierno unificado, por una parte, y por otra, la defensa de la soberanía ante la reconquista por parte de la Corona Española.

El punto de partida constitucional del Estado colombiano sería entonces:

“El Acta de Independencia acordada por el Cabildo Extraordinario de Santa Fe del 20 de julio de 1810, misma que sirvió de base a la designación de la Junta Suprema de Gobierno y que contienen cinco elementos que prefiguran la hipótesis del Estado en la que era entonces otra colonia española”. (Quinche, 2012, p. 5).

Sin embargo, a partir de entonces hasta 1816 no habría avances significativos para una consolidación como estado unificado, razón por la que los historiadores llamarían a esta época “la patria boba”, sobre lo cual Domínguez (2018), comenta que “sería más apropiado llamarla de “ciudades -Estado”, debido a la gran cantidad de identidades políticas que se enfrentaron entre sí, por lo débil y elitizada que era en ese periodo aquello que podemos llamar proto-nación granadina”(p. 140) debilidad que a su vez se transmitía a nivel constitucional, ya que “si se considera el gran número de constituciones expedidas durante un periodo tan corto, y que incluso varias provincias cambiaron muy rápidamente de Constitución, tiene el germen de un constitucionalismo débil, inestable y reformista”(Quinche, 2012, p. 6).

Esta situación, empezaría a revertirse en gran medida con la expedición de La ley fundamental de Colombia el 17 de noviembre de 1819, ya que representa una primera forma de organización jurídica de carácter estatal, sirviendo como base para la

promulgación de la Constitución de la República de Colombia de 1821, en la que como quedó plasmado en el acta 229 del Congreso de Angostura, el Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela no respondían a su denominación colonial, por el contrario, determinaban su unión como Estados independientes.

### **2.1. El territorio en las constituciones de Colombia.**

El concepto de constitución de acuerdo a García Mayne (2002), puede ser entendido en dos sentidos, uno formal y uno material, el formal siendo el que nos interesa “se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado” por ello se entiende al Derecho Constitucional como “el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares”(p. 137), lo cual nacería en nuestro caso cuando:

“A partir de la Ley Fundamental de Colombia, en el transcurso del siglo XIX se estructuró el nuevo Estado soberano e independiente creado por los padres de la república, en un complejo proceso de aprendizaje y formación de la nación colombiana”.(Sourdis et al., 2016, p. 81).

Sin embargo, entre 1810 y 1815 las distintas provincias que conformaban el antiguo Virreinato de la Nueva Granada, se darían sus propias constituciones, Quinche Ramírez (2012), citando a Carlos Restrepo Piedrahita, hace un listado de los textos constitucionales previos a la Ley Fundamental de Colombia, a saber:

1. La Constitución Monárquica de Cundinamarca, de 4 de abril de 1811.
2. El texto suscrito en nombre de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. Primer intento pre-federativo, de 27 de noviembre de 1811.
3. La Constitución Republicana de Cundinamarca, de 17 de abril de 1812.
4. La revisión de la Constitución de Cundinamarca de 1812, de 13 de junio de 1815.
5. La Constitución de la República de Tunja, de 9 de diciembre de 1811.
6. Las Constituciones de Antioquia. La primera, de 24 de marzo de 1812 y, la segunda, de 4 de junio de 1815.
7. La Constitución de Cartagena de Indias, de 14 de junio de 1811.
8. La Constitución de las ciudades confederadas del Valle del Cauca, de 1º de febrero de 1811.
9. La Constitución de Popayán, de mayo de 1814.
10. El Reglamento para el gobierno provisorio de la provincia de Pamplona de Indias, de 17 de mayo de 1815.

11. La Constitución de Mariquita, de 24 de junio de 1815.

12. La Constitución de Neiva, de 31 de agosto de 1815.(p. 5).

Posteriormente y, por convocatoria de la Ley Fundamental de Colombia, se expediría la Constitución de la República en 1821, la cual sanearía las debilidades que presentaron las primeras constituciones provinciales, dando paso a un periodo de más de un siglo en el que las ocho constituciones políticas siguientes determinarían la organización jurídica del Estado colombiano tal y como lo conocemos actualmente, las cuales cronológicamente son presentadas en la tabla 1.

TABLA 1. CONSTITUCIONES POLÍTICAS COLOMBIANAS A PARTIR DE LA REPÚBLICA.

Constitución	Modelo de Estado	División Política	Conformación Territorial
Constitución de la República de Colombia de 1821	Centralista	1821. Seis departamentos: Orinoco, Venezuela, Zulia, Boyacá, Cundinamarca, Cauca y Magdalena	Virreinato de Nueva Granada (incluida la costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias a Dios y el Archipiélago de San Andrés), Capitanía General de Venezuela
		1824 -1830. Doce departamentos: Orinoco, Venezuela, Apure, Zulia, Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Cauca, Istmo, Ecuador, Azuay, Guayaquil	
Constitución de la República de Colombia de 1830	Centralista	Divide por departamentos, provincias, cantones y parroquias.	
Ley fundamental de la Nueva Granada de 1831	Centralista	Cuatro departamentos: Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Panamá y Magdalena, subdivididos en provincia y cantones.	Virreinato de Nueva Granada, incluida la costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias a Dios y el Archipiélago de San Andrés conforme al Uti Possidetis de 1810 y el reconocimiento limítrofe con la Capitanía General de Guatemala y Venezuela (segregada)
Constitución del Estado de Nueva Granada, de 1832			
Constitución de la República de Nueva Granada de 1843	Centralista	Subdivisión provincial compuesta por cantones y distritos parroquiales	

Constitución de la República de la Nueva Granada de 1853		Confederal	Régimen municipal basado en la división por provincias y subdivididas en distritos parroquiales	El antiguo Virreinato de la Nueva Granada, costa de Mosquitos, archipiélago de San Andrés (los restos) El Estado Federal y soberano de Panamá
Constitución de la Confederación Granadina de 1858		Confederal	Ocho estados federales, Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander	Estados Federales de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena y Santander Estado Federal de Panamá (ya no soberano)
Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863		Federal	Estados Soberanos: Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima	Se reconoce el Uti Possidetis de 1810 y los límites con la Capitanía General de Guatemala y Venezuela Los Estados Soberanos.
Constitución Política de la República de Colombia de 1886	5 de agosto de 1886	Centralista	Departamentos: Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima.	Se reconoce el Uti Possidetis de 1810 y los límites con la Capitanía General de Guatemala y Venezuela Se hace referencia a una posible separación al Uti Possidetis de 1810 en futuros tratados.
	Reformas posteriores		Entidades territoriales: Departamentos, las Intendencias, las Comisarías y los Municipios o Distritos Municipales.	Fallo Emile Loubet de 1900 Separación de Panamá 1903 Tratado Esguerra Bárcenas 1928 Tratado Mesa - Gil Borges de 1941.
Constitución Política de Colombia de 1991		Centralista	Entidades territoriales: los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.	Se incluye como parte de Colombia todos los territorios emergidos en el mar, el mar territorial y la plataforma continental. Se agrega como parte de Colombia el subsuelo, la zona contigua y la zona económica exclusiva Constitucionalización de los límites de la nación.

Fuente: Elaboración propia

En términos generales, las cartas políticas de la historia de Colombia pueden ser comprendidas a partir del proyecto institucional plasmado en cada una de ellas, de forma que;

“Las dos primeras constituciones, las de 1821 y 1830, fueron el intento de ejecución del fallido sueño bolivariano de La Gran Colombia. Las tres siguientes constituciones, es decir, las de 1832, 1843 y 1853, que no se refieren ya a Colombia, sino a la Nueva Granada, comprenden el establecimiento del primer centralismo, ya no grancolombiano, sino suscrito a la comprensión del Estado nacional unitario de aquel entonces. Las dos siguientes constituciones, las de 1858 y 1863, referidas a la Confederación Granadina y a los Estados Unidos de Colombia, encarnan el proyecto federal en el país. Finalmente, mediante las constituciones de 1886 y 1991, se entroniza, de modo definitivo, el modelo de Estado unitario” (Quinche, 2012, p. 7).

En este proceso constitucional de conformación del Estado, el territorio tuvo grandes variaciones con el pasar de los años, así mismo la expedición de una nueva constitución sería la representación de la integración y desintegración de los pueblos americanos. Desde el inicio y casi todo el transcurso del siglo XX se consolidarían el territorio y la definición de los límites del país, a través de tratados internacionales, concesiones, laudos arbitrales o fallos judiciales, los cuales abordaremos en el capítulo siguiente.

## **2.2. El Mar como parte del territorio.**

Definir el mar únicamente como “la masa de agua salada que cubre la mayor parte de la superficie terrestre”(RAE)<sup>1</sup>, proporciona una visión limitada de este concepto, por tanto, hace énfasis solamente a los factores biológicos y químicos que lo componen, por ello es que existen diferentes conceptos a partir de la multiplicidad de naturalezas que ha adquirido el mar a lo largo de la historia, es decir, que el concepto *mar*, aparte de su naturaleza científica primaria, ha adquirido entre otras, una naturaleza o dimensión económica, territorial, sociocultural y por supuesto jurídica, cada una de ella con un concepto diferente.

Las primeras reflexiones sobre la naturaleza jurídica del mar datan del siglo I a.c, época en que los Romanos ejercían control total sobre el Mar Mediterráneo, instituyendo por esta razón el concepto de *Mare Nostrum*, que traduce del latín “nuestro mar”. Sin embargo, “en este período no existía una posición clara con referencia a la soberanía que ejercía el Imperio romano sobre los mares, esta dependía de los intereses de la época y estaba condicionada por la capacidad tecnológica”(Lastra Mier & Vergara Castaño, 2017, p. 239).

1 Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua

Siglos más tarde, Ulpiano consideraría el mar como *res nullius* y *res communis*, ideas que serían luego retomadas por Hugo Grocio en su obra de 1609 “*Mare Liberum*” (Mar libre), donde “negaba con rotundidad y vehemencia cualquier tipo de derecho de Portugal y España en las Indias orientales conferido con base en los supuestos de «descubrimiento»”(Martínez, 2017, p. 82), en ese sentido explica Martin Van Gelderen (2009), que para Grocio, el derecho a la vida es la clave de la que debe partir toda reflexión sobre los derechos humanos y, por ende la libertad de los mares, el comercio, la inmigración y la libertad de desplazamiento de exiliados y refugiados no podía ser obstruida por ningún Rey, ya que al ser concedido el derecho a la vida, debe concederse también el derecho a intentar vivir y a continuar vivos, encontrar los medios para preservarse y sustentarse.(Gelderen, p. 210 - 211).

En contraposición a las ideas de Grocio, en el año 1635 el inglés John Selden, desarrollaría su doctrina basada en el concepto de “*Mare Clausum*” (Mar cerrado), con la cual, sostenía que “that waters contiguous to the coastline of a country should be solely under the dominion of that country” (Oxford Reference, 2021), esta idea sería desarrollada en 1702 por Cornelio van Bynkershoek desde un sentido práctico, afirmando que “E l Estado costero tiene derecho al dominio del mar hasta el alcance de un cañón emplazado en la costa” (Ferrero, 1961, p. 29), lo cual se traduciría para la época en aproximadas 3 millas náuticas partir de la costa de jurisdicción del estado correspondiente, quedando de esta forma bajo la soberanía de un estado el determinado territorio marítimo por su adyacencia.

Tomando como base las doctrinas expuestas anteriormente, los países y reinos con intereses marítimos en el siglo XVIII y XIX, empezaron de manera autónoma a expedir normas sobre el tráfico, comercio y otras materias relativas a la navegación de las embarcaciones extranjeras en el territorio marítimo de su soberanía, entre los ejemplos más relevantes de estas regulaciones encontramos; el Hovering Act de 1736 expedido por Gran Bretaña, la Cédula real del 7 de diciembre de 1760 expedida por España, un siglo después este proceso sería abanderado por el Reino Unido con su *Customs Consolidation Act* de 1876 y el *Territorial Waters Jurisdiction Act* de 1878.

Como vemos el mar en este punto, ya no responde únicamente a su naturaleza biológica, sino que adquiere una dimensión jurídico-política, al ser visto como parte integrante del territorio de una nación, sin embargo, una nación por sí misma no podía decidir o imponer su concepto de soberanía en el mar sobre otra nación, por lo cual el concepto de Mar Territorial, tendría que ser el producto de la deliberación consensuada de las naciones, en el seno de las organizaciones de carácter mundial, nacidas en razón a las guerras, para así a través de tratados, definir internacionalmente las reglas respecto a la apropiación del mar por parte de los estados.

### **2.3. El Mar en las Constituciones políticas de Colombia de 1821 hasta la de 1886.**

La visión del mar como parte integrante del territorio de un estado, para entre otros usos, el ejercicio de la soberanía, defensa y explotación comercial, aparece muy temprano en la historia del mundo y, con la fundación de los estados modernos, se haría necesaria una estandarización de las reglas sobre el aprovechamiento del territorio marítimo, debido a que el acceso y uso del mar era inequitativo, ya sea por falta o excesivo interés por parte de algunos estados o por falta de recursos económicos, sin embargo, dicha estandarización solo se produciría hasta el siglo XX, a partir de las normas propias y la percepción como parte integrante del territorio marítimo por parte ciertos estados.

Si tenemos en cuenta que Colombia basó su proceso de conformación como Estado a partir de los textos constitucionales expedidos desde 1821, es dable de esta carta política y las siguientes, extraer si existía en Colombia la percepción del territorio marítimo como parte integrante del territorio y los intereses sobre el mar en el proyecto de Estado contemplado en cada Constitución.

En ese sentido, la Constitución Política de Cúcuta(1821), fue la primera en definir el territorio del Estado recién emancipado de la corona española a partir del Uti Possidetis Iuris de 1810, sin embargo, la aplicación de este principio en territorio marítimo es compleja, por tanto, no existen límites fijados por la corona española respecto al Mar Caribe y el Océano Pacífico, a este fenómeno lo denominaremos invisibilidad limítrofe del uti possidetis Iuris de 1810, por otra parte, la presente carta política solo se refiere a los asuntos marítimos en el artículo 55 en el marco de las atribuciones del Congreso para formar las ordenanzas que deben regir las fuerzas en mar y tierra, permitir o no la estación de escuadras de otro Estado en los puertos de Colombia por más de un mes, y el artículo 117, que contempla como función del Presidente de la República el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra.

La Constitución Política de la República de Colombia (1830), al igual que la de 1821, padece de la invisibilidad limítrofe del uti possidetis Iuris de 1810, y regula los aspectos marítimos en igual medida que su predecesora, sin embargo, destacamos ciertas atribuciones otorgadas al Congreso por la Constitución de 1830, como la de fijar en cada año el pie de las fuerzas de mar y tierra, decretar su organización y reemplazo, regular la construcción y equipo de la Marina, entre otras disposiciones incluidas en dicha carta como la fijación del período para permitir o prohibir la estación de escuadras de otro Estado en los puertos de Colombia pasa de más de un mes a más de dos meses.

Por otro lado, entre las facultades presidenciales se sigue contemplando la de dirigir de las Fuerzas de Mar y Tierra; y disponer de ellas para defensa de la República, sin embargo, se requeriría consentimiento del Congreso para mandar en persona las Fuerzas de Mar y Tierra y, por último, esta Constitución crea el Ministerio de Estado dividido en cuatro departamentos, siendo uno de ellos denominado de Guerra y Marina. Posteriormente, la Constitución Política del Estado de Nueva Granada(1832), retomaría íntegramente los postulados antes mencionados, salvo por la compresión del territorio nacional debido a la separación entre el territorio del antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela.

Los aspectos marítimos regulados constitucionalmente hasta entonces, se limitaban únicamente a las funciones del gobierno central y el Senado respecto al uso y disposición del cuerpo militar de Armada al servicio de la nación, y la estancia de tropas de naciones extranjeras en los puertos del país, situación que empezaría cambiar a partir de la Constitución de 1853, la cual a diferencia de su predecesora Constitución la República de Nueva Granada(1843), introduce como nueva facultad del Gobierno de la República “todo lo relativo al comercio extranjero, puertos de importación y exportación, canales o ríos navegables, que se extiendan a más de una provincia; y los canales y caminos que se construyan para poner en comunicación los Océanos Atlántico y Pacífico”, dispone además, como facultad de la Corte Suprema de Justicia “conocer de las causas marítimas y de presas” (Const., 1853, Art. 10).

Estas nuevas disposiciones de la Constitución de 1853, tendientes a la regulación marítima de cara al comercio exterior sería ampliadas en la Constitución de 1858, la cual, aparte de repetirse en cuanto a los aspectos militares y de uso de la Armada Nacional, instituye como negocios de la competencia del Gobierno general “(...) todo lo concerniente a la legislación marítima y a la de comercio exterior y costanero”, “(...) el gobierno y la administración de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras; y la de los arsenales, diques, y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes a la Confederación” (Const, 1858, Art. 15), por otro lado, sería atribución de la Corte Suprema de Justicia:

“Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas y ,sobre buques nacionales o extranjeros que hayan contravenido a las disposiciones legales de la Confederación, relativas al comercio exterior, a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, o en la navegación marítima o de los ríos” (Const, 1858, Art. 49).



Mientras que como atribución exclusiva del Congreso se instituiría la de:

“Conceder privilegios y auxilios para la navegación por vapor, en aquellos ríos que sirvan de canal para el comercio de más de un Estado; y para construir caminos de hierro, carreteros, o de herradura que pongan en comunicación el interior de uno o más Estados con los ríos navegables, puertos de mar, o con las Naciones limítrofes; sin que esta facultad prive a los Estados de poderlo hacer según sus leyes, y disponer que tales caminos pasen por tierras baldías de la Confederación”(Const, 1858, Art. 49).

Ello en el marco de los negocios comunes al Gobierno de la Confederación y al de los estados. En este punto, es pertinente recalcar que con la expedición de esta Constitución se crean los Estados Unidos de Colombia, dando paso a un gobierno confederalista, por ende, la citada atribución cuando se refiere al comercio entre más de un estado, se refiere a los estados de la misma Confederación, siendo esta la razón por la que en la Constitución de 1863, esta misma atribución del Congreso está más centrada a la concesión de “privilegios y auxilios para la navegación por vapor en aquellos ríos y aguas que sirvan de canal para el comercio de más de un Estado, o que pasen al territorio de Nación limítrofe” (Const, 1863, Art. 49), borrando en parte el carácter marítimo de dicha prerrogativa.

En términos generales, la Constitución de 1863, no introduce grandes cambios respecto a los asuntos marítimos ya previstos en la de 1858, limitándose a ajustar jurídicamente su disposición a la forma de gobierno federal, por tanto, todos los asuntos que no fueran expresamente delegados al Gobierno general serían competencia de los estados de la federación. Sin embargo, el Gobierno general conservaría su facultad de respecto a “el régimen y la administración del comercio exterior, de cabotaje y costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras; arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes a la Unión”(Const, 1863, Art. 17).

El 5 de agosto de 1886 se expedirá La Constitución de Colombia (1886), la cual como fruto de enfrentamientos internos de distintos sectores políticos, abandonó el sistema federal y dio paso al centralismo al “reconstruirse en forma de República unitaria”. Extraer de esta carta política el proyecto país y su visión respecto al territorio marítimo se dificulta debido a que se mantuvo vigente por 105 años, resistiendo al cambio de siglo y, a sucesos de exorbitantes magnitudes como las dos guerras mundiales, con base en ello, podemos abordar los postulados de dicha carta política de dos formas, una primera que hace énfasis en el texto originalmente concebido, y otro el texto que incluye todas las modificaciones durante su período de vigencia.

Sobre el primer texto expedido en 1886 podemos apreciar que, en términos generales, seguía los mismos postulados respecto al uso y disposición de la Armada Nacional, salvando las distancias respecto a la forma de gobierno centralista. El territorio seguiría siendo tratado conforme a las demarcaciones del *uti possidetis iuris* de 1810, de tal manera que la Corte Suprema de Justicia conservó las facultades para “Conocer de las causas relativas a navegación marítima o de ríos navegables que bañen el territorio de la Nación”, no siendo el caso para las facultades antes atribuidas al Gobierno general y al Senado sobre asuntos marítimos, las cuales en la presente constitución no figuran explícitamente.

Muy a pesar de que no existen tácitamente disposiciones de carácter marítimo en la Constitución de 1886, es destacable que en el numeral 13 del artículo 120, al referirse a las facultades del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, respecto a la estación de buques de guerra extranjeros se emplee el término “aguas de la nación”, lo cual podemos denominar como la primera integración del mar como parte del territorio colombiano, sin embargo, no sería hasta 1968, a través de la modificación constitucional introducida por el acto legislativo 01 del 11 de diciembre, que se contemplaría formalmente el mar como parte del territorio al disponer:

**Artículo 1º** El Artículo 3º de la Constitución Nacional quedará así:

Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes:

Con Venezuela, los definidos en el laudo arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1891 y en el tratado del 5 de abril de 1941; con el Brasil, los definidos en los tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el tratado de 15 de julio 1916, y con Panamá, los definidos en el tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés y Providencia. (Este último de conformidad con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928).

También son parte de Colombia: el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, de conformidad con tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso, o con la ley colombiana en ausencia de los mismos.

Los límites de Colombia solo podrán variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso.

Finalmente, en 1991, con la expedición de la Constitución Política de Colombia hoy vigente, es que se incluye de manera integral el mar como parte del territorio nacional, al respecto el artículo 101 reza que;

(...) Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

(...) También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales (Const, 1991, Art. 101).

Durante los casi 150 primeros años de vida nacional del Estado colombiano, el mar no fue visto como parte conformante del territorio, limitándose a disponer de dicho territorio solo en cuanto a los asuntos de defensa y seguridad nacional, y más adelante, tocando someramente los asuntos relativos al comercio exterior. Aunque el concepto de Mar Territorial tuviera ya varios siglos en construcción, no sé sino hasta la ley de 10 de 1978, que estos conceptos se adoptan dentro del ordenamiento jurídico nacional, ello gracias a la gran influencia de las discusiones en torno a la III Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, donde hubo una gran participación activa de Colombia.

El acto legislativo 01 del 11 de diciembre de 1968, que modificó la Constitución de 1886, pese a incluir los conceptos de mar territorial y plataforma continental, más adelante desarrollados por la ley 10 de 1978, se queda corto ante lo dispuesto por la Constitución de 1991, que sí incluyó en su totalidad los espacios marítimos actualmente reconocidos en el Derecho del Mar, es decir la zona contigua y la zona económica exclusiva no previstas en 1968. Y en efecto, a pesar de que todos estos conceptos entre 1821 y 1968, no estuvieran plenamente desarrollados, se aprecia en las constituciones de todo ese periodo una muy baja apropiación del territorio marítimo colombiano, lo cual se tradujo en la nula ocupación de la costa de Mosquitos y su posterior cesión a Nicaragua y Costa Rica.

## **CAPÍTULO 3**

### **La Nación Colombiana, Tratados y Conflictos Limítrofes Sobre el Territorio Marítimo Colombiano**



La Nación según Bobbio (1998). “Es la ideología del estado burocrático centralizado”(Erazo, 2008, p. 35), y, a diferencia del establecimiento de los Estados, es imposible asignar una fecha exacta de inicio a la creación del concepto de Nación a razón de su propia naturaleza, por ello autores como María Elena Erazo (2008), señalan ciertas características o connotaciones de lo que se entendía en Latinoamérica por Nación de acuerdo a determinados momentos históricos, afirmando que;

“Pensar la nación desde la perspectiva histórica lleva a explicar este fenómeno a partir de tejidos complejos que omiten la idea de “un origen”, porque fenómenos como el de la nación se configurarán a partir de resignificaciones que se dan a lo largo del tiempo: la noción de nación fue pensada en la Colonia desde una perspectiva natural, después geográfica, institucional y no es sino a finales del Siglo XIX cuando tiene una connotación político-cultural”.(Erazo, 2008, p. 37 - 38).

En términos generales, “la nación es un proyecto histórico, político y cultural moderno que se crea e instala para que el individuo se imagine que es parte de una comunidad, pese a las desigualdades y explotaciones que existen al interior de ella” (Erazo, 2008, p. 39). Este concepto ha ido evolucionando a lo largo de la historia, sin embargo, con el establecimiento del Estado como regulador de la sociedad, la nación pasó de la conciencia colectiva de la sociedad a fungir como vínculo de cohesión entre el Estado y su población, es decir que el concepto de Nación actualmente parte de la narrativa construida por el Estado basada en los símbolos, valores, historia y cultura defina por el Estado mismo.

En el presente capítulo nos ocuparemos del concepto de nación del estado colombiano y su influencia en la apropiación del territorio marítimo como elemento del estado.

## **1. LA NACIÓN COLOMBIANA**

Si bien es cierto que lo que percibimos como Nación puede variar en el tiempo, para el caso de la Nación colombiana, es pertinente afirmar que dicho concepto aún sigue en construcción, ya que en perspectiva, durante los apenas doscientos años de historia del Estado Colombiano, el discurso sobre la construcción de la Nación colombiana se ha basado en la concepción de la independencia como fruto de solo ciertas batallas específicas, adscritas a ciertas regiones del país y no como un gran proceso gestado y sufrido por todas las regiones que conformaban el territorio nacional entre 1810 y 1823.

Como prueba del proceso en el que nos encontramos, de construcción de una identidad nacional más amplia que la actual, sobresalen destacables iniciativas como el Proyecto cultural del Banco de la República *Bicentenario de una nación en el mundo*, desde el cual se entiende a Colombia como un;

“País diverso, no solo en su geografía, en su fauna y flora y en su cultura, sino también en su proceso de independencia. Este no tuvo lugar en una fecha única ni como resultado de eventos únicos. Fue, en todo su sentido, un proceso complejo tanto desde los puntos de vista político y militar como en sus dimensiones sociales, económicas y culturales”.(B. de la República, 2019).

Dando paso a la reflexión sobre nuestra historia e identidad a partir de la historia y el papel de las regiones en la consolidación de nuestra identidad nacional.

### **1.1. Conformación de la Nación colombiana**

A pesar de lo complicado que es asignar una fecha específica de origen a la nación colombiana, es dable señalar, a partir de la comprensión del concepto de nación y la historia del estado colombiano, los hitos que nos permiten identificarnos con el ideal de nación. Es así como en el marco del Proyecto cultural del Banco de la República *Bicentenario de una nación en el mundo* se desarrolló un conversatorio del cual este acápite tomó el nombre, en la que Armando Martínez García (2019), afirmaba que “somos una nación” refiriéndose a Colombia, haciendo directa oposición a los autores que discurren sobre la idea de una “nación fragmentada, fracasada, muerta o desvertebrada” entendiendo a la nación como “la universalidad de ciudadanos” por ende, utiliza su cédula de ciudadanía como metáfora de su identidad como ciudadano colombiano.

Martínez & Guerrero (2019), afirma también que cada nación tiene su historia y para él, “la nación nace al mismo tiempo tanto en España como en América y el proceso empieza en 1810... básicamente en 1808 para ser más exactos y para nosotros termina en 1821” además, señala como presupuesto necesario, para el surgimiento de la nación que esta sea soberana, lo cual fue conseguido cuando una vez apresado Fernando VII y mediante la carta de Cádiz se enunciara que a partir de entonces la soberanía sería de la nación española.

En Latinoamérica, el proceso sería más complejo, considerando el ponente las juntas de gobierno provinciales como espurias, que aunque crearon estados no crearon nación, por lo cual solo hasta 1821, mediante a la Constitución de la República de Colombia, se instituiría la nación colombiana, pero basada en el proyecto de nación de Francisco

Miranda, que aspiraba a la unión del Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela, para que finalmente en 1832, a partir de la creación del Estado de Nueva Granada, que instituiría la nación granadina, siendo esta la que coincide con la que tenemos actualmente, pero a pesar de lo dicho, concluye afirmando que “somos una nación moderna, entendida como la universalidad de los ciudadanos (...) desde el 17 de diciembre de 1819, con la ley fundamental que creo la República de Colombia” (Martínez & Guerrero, 2019).

Queda en evidencia, de lo indicado anteriormente, lo complejo de la idea de un nacimiento de la nación colombiana, por otro lado, se reafirma que la expedición de textos jurídicos de carácter constitucional marca un hito respecto a la visión del proyecto país a partir del cual se construiría el concepto de nación según los intereses de clase dirigente. Es así como a partir de la campaña política que tuvo por lema “regeneración o catástrofe” desde 1884 se “pone en marcha un proyecto político y cultural que, además de pensarse como la construcción de imaginarios colectivos que generen procesos de cohesión y de orden social, fue también pensado en términos de exclusión, de segregación, con criterios de homogeneización”(Erazo, 2008, p. 38 - 39), y como fruto de dicho proyecto se implementa un nuevo ideal de nación para el cual...

“Fue necesario crear dispositivos; entonces, se piensa en la escuela, la lengua, la religión, la historia como elementos que permiten llevar a cabo este propósito; por eso fueron institucionalizados a través de la Constitución de 1886 al elevarse, por ejemplo, a la categoría de lengua y religión oficial al español y el catolicismo respectivamente, convirtiéndose la misma Constitución en un mecanismo que crea nación”.(Erazo, 2008 p. 39).

## **1.2. Colombia como una Nación Andina**

Si tenemos en cuenta que lo que entendemos por nación colombiana se encuentra actualmente en construcción, podemos inferir que existe la idea de una nación colombiana primaria, nacida del contexto político, social y económico en el transcurso del siglo XIX, la cual se instituiría desde 1910, en el marco de la celebración del Centenario de la independencia, tomando como base de la construcción de la identidad nacional, el texto *Compendio de la Historia de Colombia* de autoría de Henao y Arrubla (2021).<sup>1</sup>

Sobre esta llamada nacionalidad primaria, diserta el profesor Alberto Abello Vives en su conferencia *El Caribe de Colombia, ¿una isla encallada?*(2015), confirmando la idea de una nación andina a partir de la constitución de 1886, la cual fue “una constitución

---

1 <https://www.icanh.gov.co/index.php?idcategoria=8406>



que no reconocía la diversidad colombiana, una constitución sobre la cual se construye un país blanco, católico, un país fundamentalmente mirado desde la cultura andina, euro centrista”. En ese sentido, relata también cómo los propios de la región caribe colombiana, se relacionaban mayormente con el Gran Caribe antes que con el interior del país, lo cual produjo que tanto la existencia y apropiación de Colombia al Caribe se invisibilizara hasta bien entrado el siglo XX, en donde señala dos períodos claves respecto al aporte de la cultura caribe a la construcción de la nacionalidad, el primero, denominado de irrupción de la cultura caribe en el ámbito nacional, inicia en 1945 con la expedición de la obra *Biografía del Caribe* de German Arciniegas, y llega su punto cúlspide con la entrega del premio nobel de literatura a Gabriel García Márquez, sobre lo cual comenta que:

“Fue la entrega del premio nobel de literatura a García Márquez, la que llamó la atención del mundo sobre una Colombia caribe y no andina, un país que se gobernaba desde un altiplano en los Andes, pero que tenía un enorme territorio, una región llamada costa atlántica con particularidades que la diferenciaban de esa idea de Colombia surgida de los procesos de construcción de la nacionalidad”(Abello, 2015).

Durante este primer período, señala el ponente que la irrupción no fue solo a través de la literatura, sino desde las artes en general, como la plástica de Alejandro Obregón, Cecilia Porras y Enrique Grau, incluso la música con las composiciones del maestro Lucho Bermúdez. Ya el segundo período, denominado de ampliación del conocimiento sobre la región y apropiación social, iría desde 1982 hasta 2009, dejando a su paso una gran biblioteca y posicionando al caribe colombiano como una de las regiones más estudiadas de toda Colombia.(Abello, 2015).

Entre todos los estudios mencionados sobre el Caribe, es específicamente la historia, la que nos permite entender, cuáles fueron los factores que permitieron la andinización de Colombia., al respecto, Bell Lemus (2019), explica cómo mediante el proceso de independencia y la posterior organización del estado colombiano desde 1810 hasta 1842, la región Caribe perdió su relevancia política frente a los rumbos de la nación, específicamente Cartagena por su condición de primer puerto del virreinato “dependía de su papel dentro del aparato del imperio español”, ya que se costeaba mayormente por los situados fiscales pagados por las otras provincias, por lo cual en 1811 con la radicalización del proceso de independencia empieza a haber una fuga de capitales y disminución de la población, que se agravaría en 1815 con el sitio de Pablo Morillo, quien reconquista a favor de la corona española nuevamente la ciudad, hasta 1821 cuando fue entregada nuevamente a las tropas libertadoras (Bell, 2019).

Bell (2019), destaca además, que con la expedición de la Constitución de 1821, Cartagena pese a no haber enviado ningún representante, consigue vía dicha constitución, lo que por las armas trató de imponer a las demás provincias del Caribe, de forma que se crea el Departamento del Magdalena con capital en Cartagena, agrupando todas las provincias y territorios del caribe granadino, hecho del cual se vale Cartagena, una vez liberada, para mantener su posición hegemónica ante las demás provincias del caribe, con la imposición de más impuestos y extracción de recursos, lo cual a toda luz acrecentó el resentimiento de las otras provincias sobre Cartagena, desembocando en la rebelión de todas las demás provincias del Caribe en 1831, las cuales se declaran independientes y reconocen a Santa Fe de Bogotá en contra de Cartagena.

Esto produciría en Cartagena nuevamente una fuga de capitales, de empresarios y migración, de manera que para 1832 el Caribe en general, se enfrentaría a la nueva estructura estatal implementada por la reciente constitución en clara desventaja, ya que a lo largo de todo el proceso de independencia fue la región Caribe la que más afectada se vio en cuanto a la reducción de su población, implicando una menor representación en el congreso y por consiguiente un muy bajo respaldo a proyectos y peticiones presentadas por las cámaras provinciales del caribe, que requerían aprobación del mismo, siendo este el punto de partida de la centralización del país y por ende de la andinización, que posteriormente aplacaría todas las iniciativas de un Caribe colombiano independiente en la Guerra de los supremos en 1840, con la cual se implementaría el término atlántico, visto por primera vez en la reorganización del ejército en la región caribe, creando dentro de la estructura del ejército el departamento del atlántico, sellando a partir de ese momento la desaparición del concepto caribe en Colombia (Bell, 2019).

En otras palabras;

En el proceso de destrucción que dejó la independencia, un país otrora marímero, con costas en los dos grandes océanos se territorializó, se perdió la dimensión del mar, su dimensión mental del espacio cambió y el mar ya no fue importante, (...) la destrucción de Cartagena y su región fue a no dudarlo, catalizador de este fenómeno de pérdida de la dimensión marítima, (...) todo esto sucedió a lo largo del siglo XIX aunque pocos lo percibieron, pero es que la plaza fuerte se perdió en la reconquista, y para rendirla hubo que destruir la economía de una comarca que abarca hoy cuatro departamentos, poblaciones enteras fueron incendiadas hasta sus cimientos, Barranquilla entre ellas, el resto de lo que es hoy la región caribe, se desplomó con su centro de poder, santa marta se estancó y la pequeña Riohacha incendiada por mercenarios europeos quedó hecha pavesas (...) la población de Cartagena tuvo una disminución muy grande durante todo el siglo XIX. (Sourdis, 2016).



## **CAPÍTULO 4**

### **Tratados y Conflictos Limítrofes Sobre el Territorio Marítimo Colombiano**



El proceso de construcción de la nación colombiana, es un claro ejemplo de cómo la falta de claridad y comprensión geográfica, cultural y social del territorio, sobre el que se pretende tener soberanía, conlleva a un proyecto de país, insostenible, excluyente y desigual. El primer intento de República en 1821, es la personificación de la presente afirmación, ya que a través de ella se buscó la creación de la denominada *Gran Colombia*, que quedaría prácticamente desmembrada para 1831.

A partir de 1832, con el inicio de la *creación* de una identidad andina sobre los restos de la *Gran Colombia*, los territorios pertenecientes al Caribe colombiano serían los más afectados por este fenómeno. Pese a los fallidos intentos de lograr un gobierno independiente y, como fruto del ideal de nación andina, Colombia desde su desconocimiento y poca importancia del Caribe, tendría en sus siguientes años como nación que afrontar, en algunos casos traumáticos en nuestra historia, la amputación, pérdida y cesión de parte de su territorio, tanto marítimo como continental, aun con la existencia de justos títulos, hechos que se fueron consumando a través de tratados lesivos para los intereses nacionales, laudos arbitrales e incluso más recientemente, fallos jurídicos no contemplados en el ordenamiento constitucional, y por ende, de nula aplicabilidad a nivel interno.

## 1. TRATADOS LÍMITROFES Y MODIFICACIONES DEL TERRITORIO MARÍTIMO DE COLOMBIA EN EL CARIBE

A diferencia de la época de la primera nación, donde como parte de la narrativa sobre los límites de la nación, se enseñaba solamente que Colombia limitaba al norte con el Océano Atlántico, actualmente la visión sobre nuestros límites en el Caribe y en resto del territorio marítimo nacional, se ha expandido, gracias al esfuerzo de un gran número de instituciones oficiales y la academia (mapa 4), acuñando lemas como *Colombia 50% mar*<sup>1</sup>, y aportando a la comprensión de los límites marítimos de la nación, incluyendo a los países del Caribe con los cuales también limitamos y que procedemos a detallar a continuación.

### 1.1. Panamá

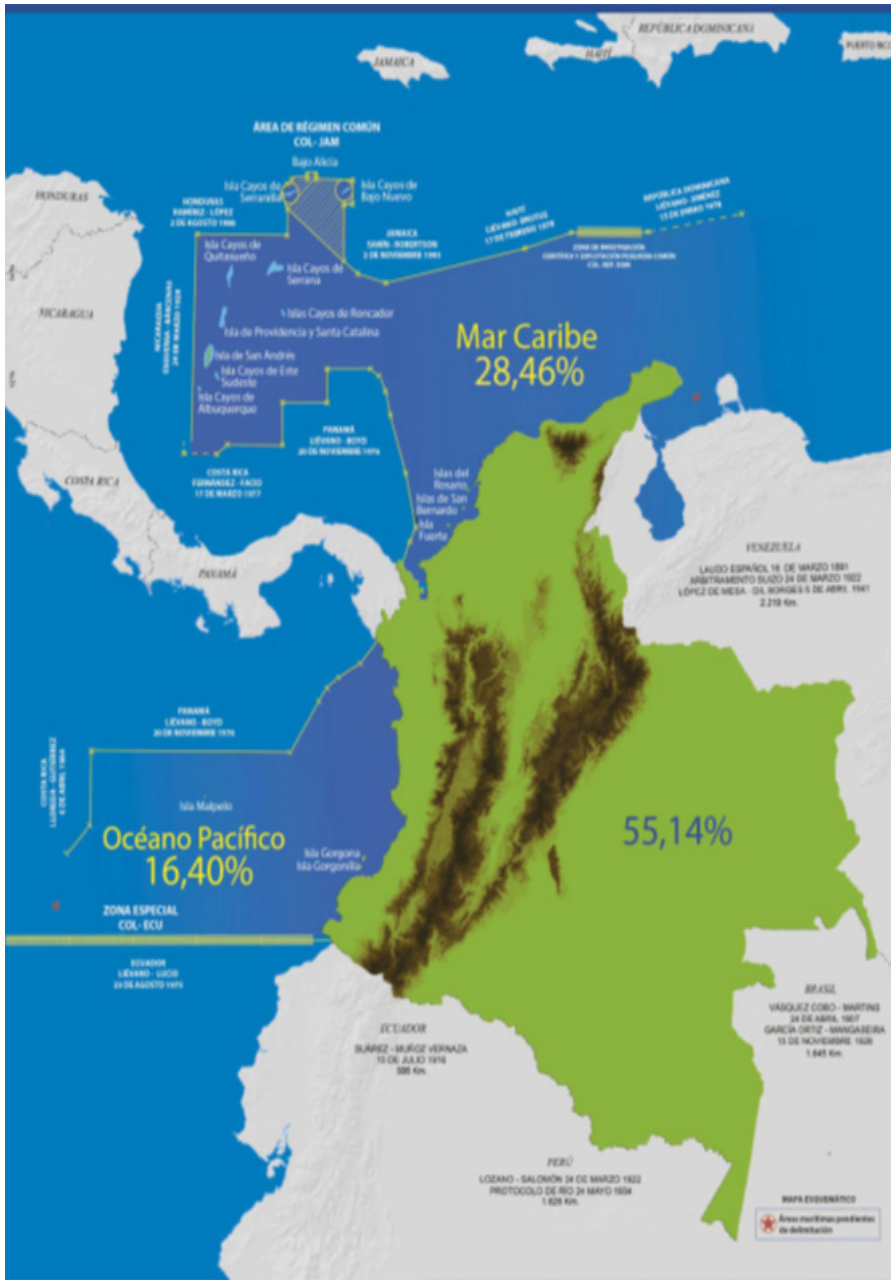
Colombia suscribió en el año 1976 el tratado Liévano – Boyd con Panamá para la delimitación de sus fronteras marítimas tanto en el Mar Caribe, como en el Océano Pacífico, sin embargo, para entender cómo se llegó a dicho tratado, es necesario traer a colación ciertos sucesos obviados a propósito en los capítulos anteriores con el fin de ser abordados en este punto.

1 Término acuñado por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras INVEMAR

Panamá, a diferencia del resto de la región Caribe colombiana, se independizó sin la ocurrencia de grandes enfrentamientos bélicos entre el 10 y el 28 de noviembre de 1821, con lo cual a partir de entonces quedaría adherida a la Gran Colombia y bajo sus posteriores constituciones. Sin embargo, años más tarde de la creación de los Estados Unidos de Colombia en 1863, Panamá empezaría a expedir sus propias constituciones como estado soberano, hasta que en 1885 fueran aplacados por el gobierno central los levantamientos de la Ciudad de Panamá, imponiendo más tarde la Constitución de 1886.

“Como represalia del gobierno de Núñez contra Panamá, en la Constitución centralista de 1886, que transformaba los estados federales en departamentos, el nuevo departamento de Panamá quedó administrado con arreglo a leyes especiales. En la práctica, la región se convirtió en un territorio que se administraba directamente desde Bogotá”.(Domínguez, 2018).

Mapa 4. Mapa esquemático de Colombia.



Fuente: Comisión Colombiana del Océano (2016).



Gracias a contar con suficientes características geográficas, que la hacían apta para la creación de un canal interoceánico, Panamá adquirió una gran importancia internacional y geo-estratégica. Muy temprano, en 1869 a razón de los intereses de Estados Unidos en promover la creación del canal interoceánico, se firmó el Tratado de construcción del Canal de Panamá Samper-Cuenca/Sullivan, el cual no fue ratificado por el Congreso, dando como bases para una futura negociación; el mantenimiento de la soberanía colombiana, garantías de neutralidad e igualdad para todas las naciones, beneficios no discutibles para Colombia en escala ascendente y una remuneración anticipada si fuera posible y garantías de que la obra se llevaría a cabo, para 1870 ante la desaprobación del Congreso se negoció un nuevo tratado para los fines ya mencionados, el Sánchez-Arosemena/Hurlbut de 1870, se apartaba bases señaladas por el congreso en 1869, sin embargo, fue aprobado por el congreso colombiano luego ser incluidas ciertas modificaciones, las cuales fueron tomadas por Estados Unidos como hostilidades, razón por la que no estudiaría siquiera el tratado. (Cavelier, 2002).

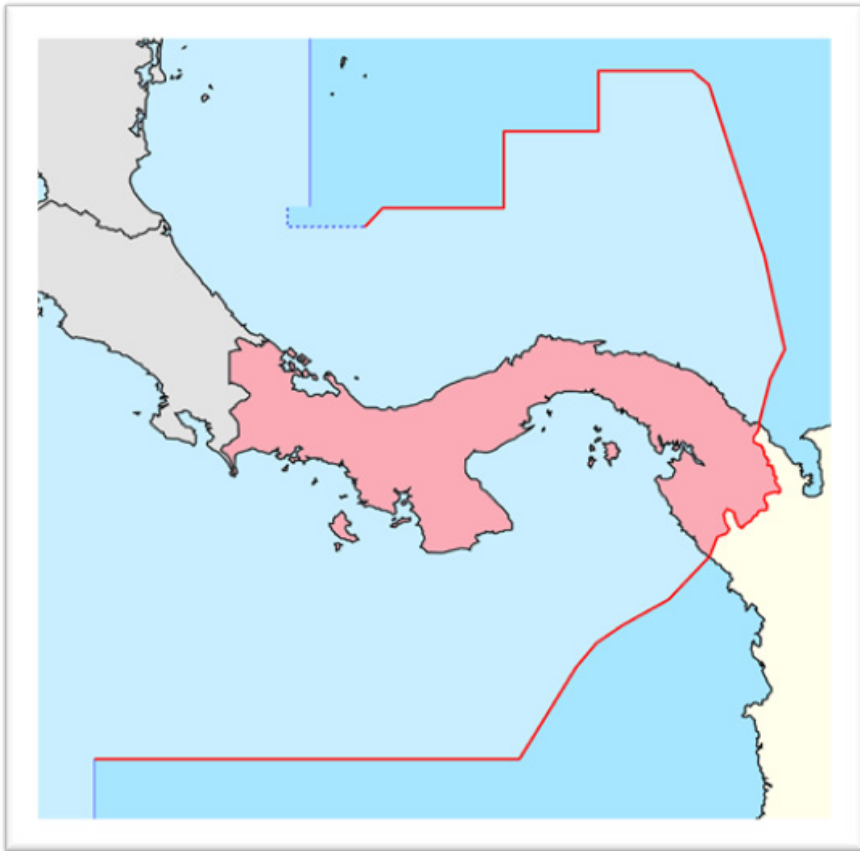
Ocho años más tarde, el presidente de los Estados Unidos de Colombia Julián Trujillo, firmó el 18 de mayo de 1878, la concesión a favor del teniente francés Napoleón Bonaparte Wyse, para la construcción del canal interoceánico, sin embargo, dicha empresa quebró, por lo que tuvo que entrar en liquidación en diciembre de 1888 y, pese los intentos de mantener el curso del proyecto a través de nuevas concesiones, en “1898 estaba claro que la compañía nueva debería liquidarse”, ofrecieron entonces los franceses a Estados Unidos los derechos sobre el canal, obteniendo más adelante 40 millones de dólares por dichos derechos y avances de la obra (Domínguez, 2018).

Para terminar de engrosar la lista de tratados no perfeccionados entre Colombia y Estados Unidos, respecto a la construcción del canal interoceánico, el 2 de enero de 1903 fue firmado luego de su larga gestación, el tratado Herrán-Hay, desaprobado por el Congreso en acta del 12 de agosto de 1903 (Cavelier, 2002). “A partir de entonces, se puso en funcionamiento una trilogía de intereses encontrados panameño-franco-estadounidenses que llevaría, tres meses después, a la creación de la República de Panamá” (Pizzumo & Araúz, n.d.), la cual se proclamaría como una nación independiente el 3 de noviembre de 1903, adquiriendo prontamente el reconocimiento como República por la comunidad internacional, principalmente por Francia y Estados Unidos. (Anexo 9).

Ante la inminente pérdida de uno de los territorios más importantes en el Caribe, Colombia, a razón de su abandono, falta de integración y los profundos resentimientos nacidos de la centralización extrema, se vería luego el 20 de agosto 1924, firmando el tratado de límites terrestres entre Colombia y Panamá, ratificado por la Ley 53 de

1924. Por otro lado, a través del ya mencionado tratado Liévano – Boyd, Colombia y Panamá, definieron sus límites marítimos, vigente para ambos estados, desde el 30 de noviembre de 1977, ratificado por Colombia el 21 de enero de 1977 a través de la Ley 4, donde se indica puntualmente los puntos geo-referenciados a partir de los cuales se crearán los límites para ambas naciones, tanto en el Mar Caribe, como en el Océano Pacífico. (Mapa 5).

**Mapa 5. Tratado Liévano – Boyd, Colombia – Panamá, límites marítimos.**



Fuente: Wikipedia – Wikimedia Commons.

## 1.2. Costa Rica

La cuestión limítrofe entre Costa Rica y Colombia, adquiere cierta complejidad a razón de los justos títulos sobre la Costa de Mosquitos a favor de Colombia desde 1803. Sin embargo, es plausible una explicación simplificada a partir de la concepción de la pérdida por parte de Colombia de su territorio sobre la Costa de Mosquitos a la altura de la actual Costa Rica, como fruto del ideal de nación andina, que restó importancia a la ocupación de este territorio (mapa 6), esto causó que sobre la Costa de Mosquitos nunca hubiera “un acuerdo limítrofe con Costa Rica hasta 1903,” cuando Panamá se declaró república independiente ya no hubo arreglo alguno y la parte de la costa de mosquitos hoy costarricense se perdió para Colombia”(Domínguez, 2018, p. 308).

Lo anterior, no quiere decir que Colombia nunca tratara de defender su posesión sobre la Mosquitia, ni mucho que no haya tratado de concertar con Costa Rica sus límites en estos territorios, por ejemplo, cuando en 1832, Costa Rica ocupó de hecho la Bahía del Almirante en Bocas del Toro, “el gobierno del general Santander reaccionó rápidamente enviando tropas que desalojaron los intrusos”(Domínguez, 2018, p. 257). Cavelier (2002), en su obra *Tratados de Colombia no perfeccionados* hace referencia a los múltiples intentos de delimitar las fronteras entre Colombia y

Costa Rica, a saber; el tratado Hernán - Castro de 1856, Tratado Valenzuela - Castro de 1865 y el Correoso - Montúfar de 1873, todos ellos con una gran vocación por la cesión de los territorios de Colombia, yendo en contra en algunos casos del Uti possidetis de 1810, plenamente reconocido por Costa Rica, en ese sentido, comenta el autor sobre el tratado de 1865 que;

“Este tratado ha alcanzado justa celebridad, no por la demarcación territorial que por él se hizo, sino por haber consagrado la romántica teoría política liberal de ceder territorios colombianos a cambio de que el otro país adoptara instituciones políticas inspiradas en las ideas liberales entonces dominantes en Colombia”.(Cavelier, 2002, p. 79).

**Mapa 6. República de Colombia y Costa de la Mosquitia hacia 1902.**

Fuente: Modificaciones con base en Uribe Vargas D. 1980. Libro Blanco de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Base cartográfica Google Earth captada en julio de 2021.

En virtud de la imposibilidad de definir sus límites mediante tratados, Colombia y Costa Rica, deciden, en 1896, someter dicho asunto al arbitramento del presidente de Francia, Emile Loubet, quien proferiría un fallo arbitral el 11 de septiembre de 1900. Vale la pena mencionar que “el fallo adolece sin duda de muchas imprecisiones en cuanto a la frontera marítima entre Colombia y Costa Rica” sin embargo, “lo único que quedó completamente claro fue que las islas mencionadas del archipiélago sanandresano no pertenecen a Costa Rica sino exclusivamente a Colombia” y aunque años más tarde, “con la separación de Panamá en 1903 la cuestión de límites con Costa Rica perdió actualidad, pero los derechos reconocidos a Colombia en el laudo arbitral permanecieron vigentes”(Gaviria, 2001, p. 117 - 120).

Posteriormente, el 17 de marzo de 1977, se firmaría entonces el tratado Fernández-Faccio (mapa 7), específico para la definición del límite marítimo de Colombia y Costa Rica en el Caribe, el cual aprovecha uno de los puntos fijados en el tratado Liévano – Boyd como inicio de su demarcación, para adentrarse hacia la costa costarricense en favor del territorio marítimo colombiano. Este tratado fue aprobado por Colombia, mediante la Ley 8 del 4 de agosto de 1978, caso contrario a Costa Rica, quien aún no lo ha ratificado. Además del Fernández-Faccio, Colombia y Costa Rica cuentan con

el tratado Lloreda-Gutiérrez de 1984, para la delimitación marítima sobre el océano pacífico, vigente desde el 20 de febrero de 2001.

Mapa 7. Mapa tratado Fernández – Facio, Colombia – Costa Rica.



Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería de Colombia.

### 1.3. Nicaragua

A día de hoy, leer cualquier enunciado que contenga los nombres de los países Colombia y Nicaragua juntos, nos remite inmediatamente a la disputa limítrofe sobre el territorio marítimo en el Mar Caribe de ambos países, disputa que trataremos abordar para lo concerniente en el presente trabajo, en el acápite correspondiente a “*Conflictos vigentes y límites marítimos sin definir en el Caribe Colombiano*”, por lo tanto, nos referiremos en este punto únicamente al tratado Esguerra – Bárcenas de 1928 (mapa 8), su correspondiente acta de canje y sobre algunos elementos que nos permita su comprensión en comparación con los tratados anteriormente mencionados.

El 17 de noviembre de 1928, mediante la ley 93 de dicho año, el Congreso de Colombia, aprueba el “*tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua*” mediante el cual;

“La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos, comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés”. (Ley 93 de 1928).

Seguidamente, el 5 de mayo de 1930, se expediría en Managua el Acta de Canje del Tratado Esguerra-Bárcenas, promulgada en Colombia a través del Decreto 993 de 1930, la cual reza en su segundo párrafo que;

“Los infrascritos, en virtud de la Plenipotencia que se les ha conferido y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido, no se extiende al Occidente del meridiano 82, de Greenwich”.

Mapa 8. Tratado Esguerra – Bárcenas, Colombia – Nicaragua.



Fuente. Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería de Colombia.

A este punto es pertinente traer a colación los tratados mencionados anteriormente, los cuales en comparación con el Esguerra – Bárcenas, si tenían una clara intención de delimitación marítima, partiendo desde su concepción como “Tratados de Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas”, marcando los puntos específicos sobre los cuales se esgrimiría el límite entre las naciones parte, además se observa un patrón en el que primeramente se definen los límites terrestres, y posteriormente los límites marítimos entre las naciones parte, por ende el tratado Esguerra – Bárcenas, de acuerdo a los elementos indicados, no es en sí mismo un tratado de delimitación marítima. Por lo contrario, “al renunciar Colombia expresamente a la soberanía de la Mosquitia y Las islas Mangle, estaba reconociendo que no se había hecho posesión sobre estas tierras”(Domínguez, 2018, p. 345).

De manera que el tratado Esguerra – Bárcenas, fue en términos generales un primer paso hacia la delimitación marítima, que no se completó, pero que sí contribuyó a la desaparición del “Caribe occidental colombiano (que solo existió en los “justos títulos”), conformándose una nueva unidad geo-histórica el Caribe insular colombiano (...) que como se anotó, entra al siglo XXI con el mismo litigio que el tratado Esguerra Bárcenas esperaba haber solucionado” (Dominguez, 2018, p. 345).

#### **1.4. Honduras**

Un conflicto similar, pero con una proporción, claramente menor a la presentada entre Colombia y Nicaragua, se dio en la concertación de los límites marítimos entre Honduras y Colombia. A diferencia de la disputa entre Colombia y Nicaragua, la disputa entre Honduras y Colombia, amerita ser tratada en este punto, a razón de haber sido correctamente, zanjada por el tratado Ramírez – López de 1982 (mapa 9), ratificado por el congreso a través de la ley 539 de 1999, entrando en vigor el 20 de diciembre de 1999.

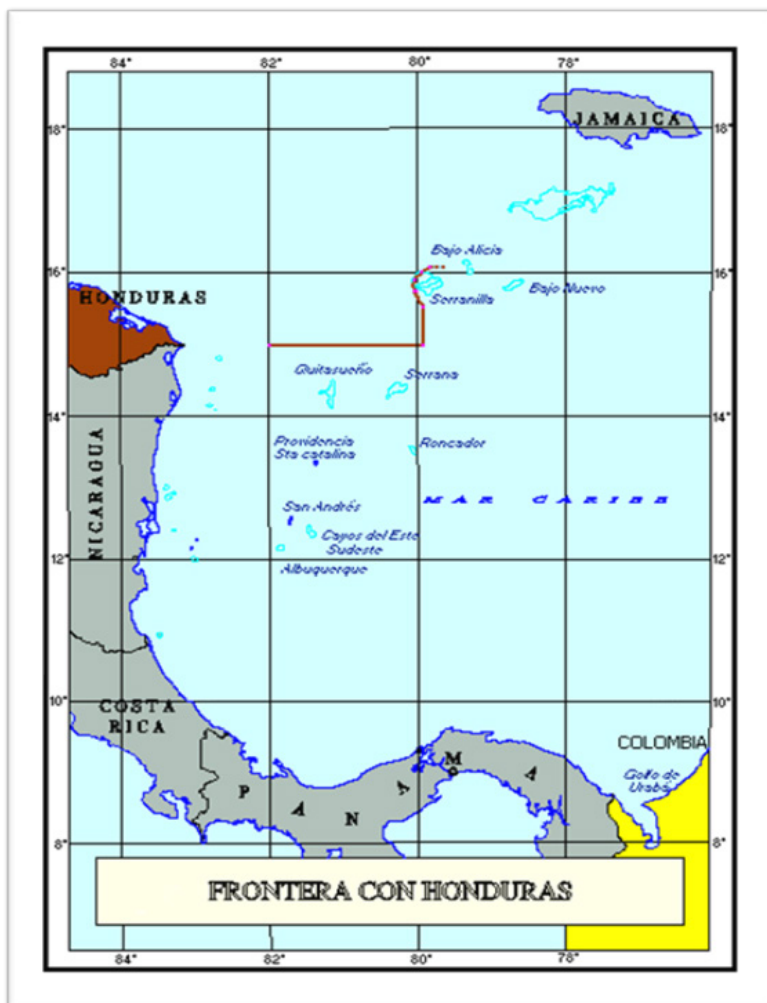
Este diferendo inicia en razón a que “desde el principio de los años cuarenta del siglo XX, Honduras había expresado aspiraciones sobre algunas zonas del archipiélago de San Andrés y Providencia”, situación que se agravaría en 1982, cuando “la Asamblea Constituyente de Honduras incorporó a Serranilla como parte del territorio de ese país en la nueva Constitución expedida con ocasión del retorno a la democracia representativa en ese país”(Gaviria, 2001b, p. 232). En virtud de lo anterior, el tratado Ramírez – López dirime esta disputa con el reconocimiento de la frontera marítima entre la república de Colombia y Honduras, constituida por líneas geodésicas conectadas por las coordenadas asignadas en el artículo primero del tratado.

Pese a la disputa estar basada fundamentalmente en ciertos territorios emergidos, el tratado los obvia para demarcar únicamente el límite marítimo entre ambas naciones,



por lo cual se reconoce implícitamente que la soberanía de los territorios emergidos pertenece al país dentro del cual se encuentre dicho territorio según los límites fijados. Esta fórmula es completamente contraria a la aplicada en 1928 por el Esguerra – Bárcenas, por tanto, en este se reconoció para cada país la soberanía de los territorios emergidos y la costa de la Mosquitia, sin definir explícitamente un límite marítimo y a pesar de que no se modificó la situación de Serranilla respecto a la constitución de Honduras, esto no ha representado ningún problema.

Mapa 9. Tratado Ramírez – López, Colombia – Honduras.



Fuente. Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería de Colombia.

### 1.5. Jamaica

El tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica, denominado Sanín – Robertson, firmado el 12 de noviembre de 1993 y ratificado por Colombia el 10 de diciembre mediante la Ley 90 de 1993, es la muestra de cómo dos naciones pueden dirimir sus conflictos limítrofes, a partir de una aplicación sensata de los ya maduros conceptos sobre el Derecho del Mar, instituidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar) en 1982. Convención firmada más no ratificada por Colombia.

A este punto vale la pena aclarar, que a pesar de que Colombia no haga parte aún de Convemar, la mayoría de sus postulados han sido integrados a la legislación nacional, especialmente las normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y líneas de base rectas, mediante la Ley 10 de 1978. De manera que es posible afirmar que, en todos los tratados sobre delimitación marítima colombianos, a partir de la década de los años setenta del siglo XX, estaban impregnados de los postulados que se establecerían plenamente en la Ley 10 de 1979.

Sin embargo, ningún otro tratado, logró aplicar de la manera tan avanzada los mencionados conceptos como el Sanín – Robertson (mapa 10). En él, se especifican las coordenadas que servirán de puntos para el trazado de las líneas geodésicas que constituirán la frontera marítima entre Colombia y Jamaica, también define un área de administración conjunta denominada “área de régimen común” donde ambas partes puede llevar a cabo actividades como;

- a) La exploración del área y la explotación económica de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y del subsuelo del mar, y otras actividades para la exploración y explotación económicas del Área de Régimen Común.
- b) El establecimiento y uso de islas artificiales, instalaciones y estructuras.
- c) Investigación científica marina.
- d) La protección y preservación del medio marino.
- e) La conservación de los recursos vivos.
- f) Las medidas autorizadas por este Tratado o las que de otra manera puedan acordar las Partes para asegurar el cumplimiento y la ejecución del régimen establecido por este tratado.

Pero, además, dentro del Área de Régimen Común, se excluyeron los del Banco de Serranilla y Bajo Nuevo, que ya Jamaica había reconocido como de soberanía colombiana en la negociación del tratado con Honduras, reconociendo expresamente también el mar territorial correspondiente a cada cayo, es decir 12 millas náuticas a partir de línea de base en los términos de la Ley 10 de 1978.

### **1.6. Haití.**

A través de Ley 24 de 1978, por medio de la cual se aprueba el *“Acuerdo sobre delimitación de fronteras marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití”*, firmado en Puerto Príncipe, el 17 de febrero de 1978, se ratifica por Colombia la suscripción del tratado de límites marítimos con Haití, denominado Liévano – Brutus, además de los compromisos de cooperación, relativos a las naciones vecinas con límites marítimos, define en su artículo primero que:

“La delimitación de las Áreas Marinas y Submarinas de la República de Colombia, y la Zona Marítima Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de la República de Haití, está determinada por una línea media cuyos puntos son equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.” (Mapa 11).

Mapa 11. Tratado Liévano – Brutus, Colombia – Haití.



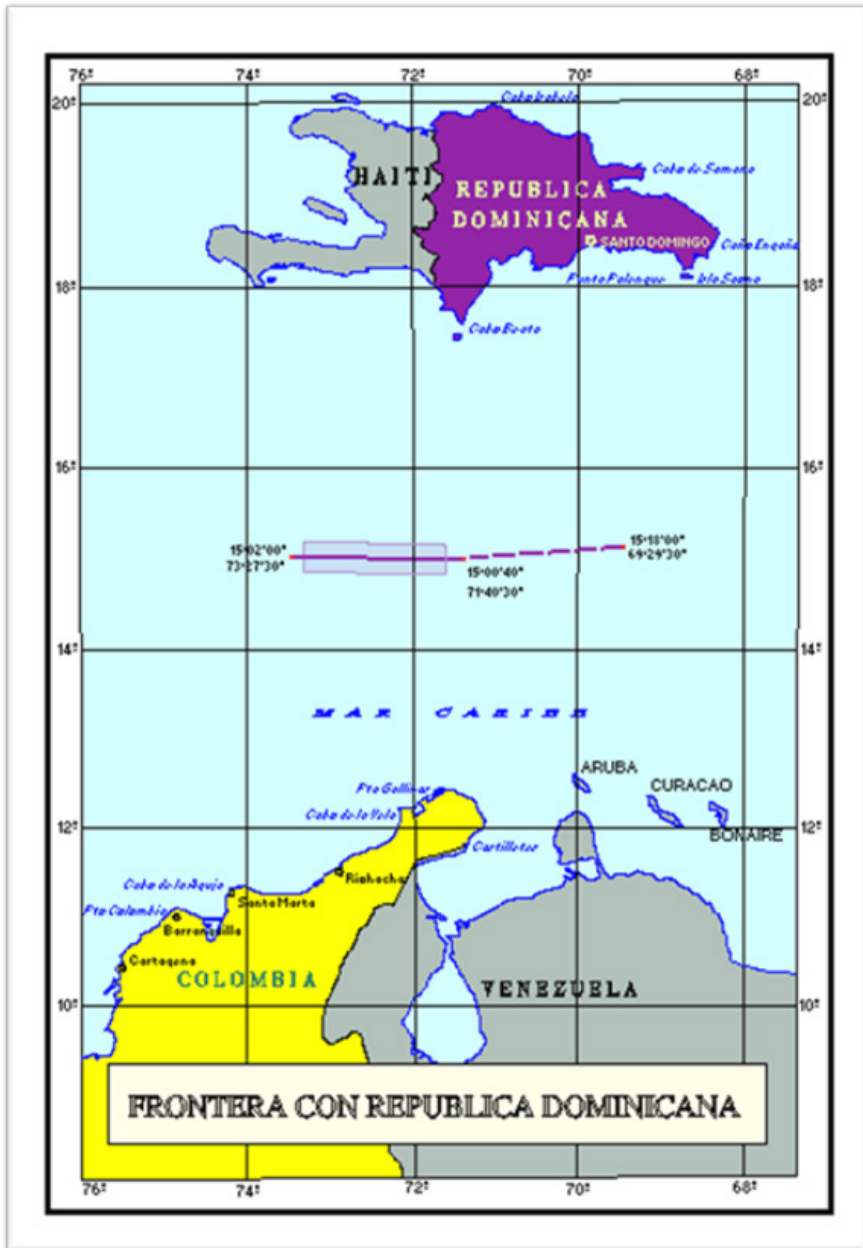
Fuente. Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería de Colombia.

### **1.7. República Dominicana.**

De la misma forma que la delimitación marítima entre Colombia y Haití, para la delimitación marítima entre Colombia y República Dominicana, se empleó a través del tratado Liévano – Jiménez de 1979 (mapa 12), aprobado por Colombia mediante la Ley 38 de 1978, el principio de línea media, “ cuyos puntos son todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado (Ley 38, 1978). Sin embargo, este tratado contó con la particularidad de ser el primer tratado de límites marítimos suscrito por Colombia en el que se planteaba el uso de una zona de carácter común entre los estados parte, esta vez se establecería una Zona de Investigación Científica y Explotación Pesquera Común, en la cual ambos países se comprometen en la adopción de medidas como:

- a) Permitir a los nacionales del otro Estado la realización de faenas de pesca, siempre que estas se ejecuten en forma racional y de conformidad con las disposiciones del país a quien corresponda el área en la que dichas faenas se desarrollen;
- b) Suministrar a la otra Parte, los resultados de las investigaciones relativas a los recursos vivos que se realicen en dicha área, en especial sobre túnidos y demás especies migratorias;
- c) Coordinar y realizar con la otra Parte, las actividades de investigación científica que de común acuerdo se convengan;
- d) Suministrar periódicamente a la otra Parte, informaciones sobre el tipo y cantidad de la pesca obtenida en el área;
- e) Establecer una estrecha cooperación para efectos de la vigilancia de la zona a fin de evitar en ella, que nacionales de terceros Estados, realicen actividades no autorizadas de pesca.(Ley 38, 1978).

Mapa 12. Tratado Liévano – Jiménez, Colombia – República Dominicana.



Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería de Colombia.

## 2. CONFLICTOS VIGENTES Y LÍMITES MARÍTIMOS SIN DEFINIR EN EL CARIBE COLOMBIANO

Entendiendo por conflictos vigentes, todas aquellas disputas sobre límites marítimos de Colombia respecto a los de otra nación, exista o no tratado de por medio, y en la categoría de límites sin definir, nos remitiremos a todas aquellas zonas marítimas en las que no haya límites marítimos definidos o aun habiéndolos ya sea por tratados, laudos o fallos, no hayan sido ratificados o perfeccionados por ambas partes, siempre que estos no sean motivo actual de conflicto.

La segunda categoría, es decir, la de límites sin definir, será la primera en ser abordada, por tanto, dentro de ella encontramos que actualmente Colombia, en el Caribe, no ha definido sus límites marítimos con la Nación de Costa Rica, en razón a que, el tratado Fernández – Faccio de 1977 no ha sido aún ratificado por Costa Rica. Un estudio más preciso sobre los motivos por lo que Costa Rica no ha aprobado aún dicho tratado, sería necesario para su comprensión y la formulación de alguna propuesta de cierres, respeto dicho límite. Dentro de los intentos fallidos de concretar tratados con este país, un ejemplo es el **TRATADO DE AMISTAD I LIMITES Tratado de Límites Correoso-Montufar de 1873 entre los Estados Unidos de Colombia y Costa Rica**<sup>2</sup>.

El otro límite marítimo, sin definir por el estado colombiano, se encuentra sobre el océano pacífico, entre la línea geodésica establecida por el tratado Liévano – Lucio de 1975 con Ecuador y, el punto final del tratado Lloreda – Gutiérrez de 1984 con Costa Rica, el cual si fue ratificado por este país. Es pertinente mencionar la falta de un límite claramente establecido en esta zona a pesar de que no hace parte del presente estudio los asuntos relativos al Derecho del Mar y Colombia en el Pacífico, ya que esta zona deberá ser un punto de estudio respecto a una futura aprobación de CONVEMAR o el aún discutido tratado sobre Biodiversidad más allá de las Áreas de Jurisdicción Nacional (Biological Diversity of Areas Beyond National Jurisdiction -BBNJ-) tratado que se encuentra en fase de discusiones y en el que Colombia a través de su integración en la Comisión Permanente del Pacífico Sur participa como parte del bloque regional que aporta insumos para las futuras negociaciones del mismo.

2 Dentro de los intentos fallidos de concretar tratados podemos citar como ejemplo Tratado Herrán-Hay Entre La República De Colombia Y Los Estados Unidos De América. (Anexo 9) y el Tratado de Amistad I Límites Tratado de Límites Correoso-Montufar de 1873 entre los Estados Unidos de Colombia y Costa Rica. (Anexo 10).

En materia de conflictos, Colombia actualmente se encuentra enfrentada, por un lado, con las pretensiones expansionistas de Nicaragua en el Mar Caribe, y por otro el diferido entre Colombia y Venezuela por el archipiélago de los Monjes, ambos abiertos y latentes a su manera.

### **2.1. Conflicto de límites marítimos entre Colombia y Nicaragua**

La disputa territorial y limítrofe entre Colombia y Nicaragua, nace a partir de los justos títulos otorgados al Virreinato de la Nueva Granada por la Cédula Real de 1803, la cual se segregó la costa de Mosquitos y las Islas de San Andrés, de la Capitanía General de Guatemala, para agregarlas al Virreinato de la Nueva Granada. Durante todo el siglo XIX, incluso luego del tránsito de la Colonia a la República, la costa de Mosquitos y las islas y cayos de San Andrés quedaron sometidos a soberanía de Colombia, la cual en efecto realizó múltiples actos de soberanía, pero no de ocupación.

Sin embargo, en 1890, Nicaragua invade las islas Mangle, a lo cual responde Colombia con una nota de protesta del 5 de noviembre de 1890, ese mismo año protestaría Colombia a Estados Unidos ante lo que se consideró una intromisión sobre de Estados Unidos, el cual a través de la “Ley de las islas guaneras de 1865” pretendió como suyos los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana. Durante la década siguiente Colombia se olvidaría de la costa de Mosquitos, que seguía en control británico, los cuales designaron reyes hasta 1908, en 1900 Colombia perdería la Mosquitia costarricense a través del fallo Loubet. Luego, con la separación en 1903 de Panamá, Colombia se quedaría solo nominalmente con la parte norte de la Mosquitia y el archipiélago de San Andrés, en 1914 Nicaragua y Estados Unidos firman el tratado Chamorro – Bryan, ante el cual Colombia protesta por el alquiler de las Islas Mangle y en respuesta a dicha protesta Nicaragua reclama como suyo todo el Archipiélago de San Andrés, desconociendo todo derecho de soberanía de Colombia.(Londoño, 2013).

Ante la pretensión de Nicaragua, Colombia inicia las negociaciones que, 15 años más tarde, darían como resultado el tratado Esguerra – Bárcenas en 1928, desde entonces no habría más disputa respecto a los límites y la soberanía del archipiélago, hasta que en 1969 el gobierno nicaragüense otorgó dos concesiones petroleras al oriente del meridiano 82 mencionados en el Acta de Canje de Esguerra-Bárcenas. Dentro del gobierno colombiano, que tardíamente se enteraba, hubo dos posiciones encontradas respecto a la protesta a formular, por un lado, los que pretendieron sugerir el meridiano 82 como un límite y quienes sostenían que no lo era, finalmente el 4 de junio de 1969 el gobierno colombiano en su nota de protesta insinúa sutilmente el meridiano 82 como límite, a lo cual responde Nicaragua el 12 de junio del mismo año



oponiéndose rotundamente a la idea del meridiano 82 como límite marítimo entre las dos naciones(Londoño, 2013).

El 7 de octubre de 1972, Nicaragua reclama abiertamente los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana a través de una nota diplomática, sosteniendo que dichos cayos formaban parte de su plataforma continental, posteriormente en 1980 con el triunfo de la revolución Sandinista, el comandante nicaragüense Daniel Ortega reúnen al cuerpo diplomático en Managua, y notifica a la comunidad internacional que consideraban al archipiélago de San Andrés y Providencia como suyos y que el tratado firmado en el año 1928 es declarado nulo, por haber sido firmado bajo presión de los Estados Unidos, posición que mantendría Nicaragua hasta la presentación de su demanda ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya el 6 de diciembre de 2001(Londoño, 2013).

A partir de este momento histórico, se da inicio a un largo y por el momento, inconcluso proceso a través del cual Nicaragua solicitadas ante la Corte una serie de pretensiones que podemos establecer de la siguiente manera:

1. La República de Nicaragua afirma tener soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos correspondientes, y también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida en que sean susceptibles de apropiación);
2. A la luz de las determinaciones concernientes a la titularidad solicitadas anteriormente, Nicaragua pide a la Corte, además, que determine el curso de la frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva correspondientes respectivamente a Nicaragua y a Colombia, de conformidad con los principios equitativos y circunstancias relevantes reconocidos por el derecho internacional general como aplicables a tal delimitación de una frontera marítima única.
3. Si bien el propósito principal de esta Demanda fue obtener declaraciones concernientes a la titularidad y la determinación de fronteras marítimas, el Gobierno de Nicaragua se plantea la de reservar el derecho a reclamar compensación por elementos de enriquecimiento injusto derivados de la posesión colombiana de las Islas de San Andrés y Providencia, así como de los cayos y espacios marítimos hasta el meridiano 82, en ausencia de justo título<sup>3</sup>.

---

3 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Demanda de Nicaragua contra Colombia. La Haya, 2012, p. 7. 64 - 67.

Por su parte, Colombia frente a las pretensiones de Nicaragua, Colombia presentó excepciones preliminares a la competencia de la Corte el 21 de julio de 2003 bajo las siguientes premisas:

1. Colombia se basó en el artículo VI del Pacto de Bogotá, que excluye de la competencia de la Corte los asuntos ya resueltos entre las partes o regidos por un tratado vigente el 30 de abril de 1948, cuando se firmó el Pacto de Bogotá. Tal es el caso del tratado Esguerra-Bárceñas de 1928/1930, con el que Colombia y Nicaragua pusieron fin a la controversia que existía entre ellas sobre el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2. En cuanto a la delimitación marítima, Colombia argumentó que esa controversia también fue resuelta por el tratado, ya que en el Acta de Canje de Instrumentos de Ratificación del tratado se estableció el meridiano 82°W como el límite occidental del Archipiélago, el cual Colombia interpretó como un límite de jurisdicciones que involucra tanto el aspecto territorial como el marítimo.

Finalmente, la Corte considero ser competente para tratar los asuntos enunciados, tomando como base el hecho de que Colombia aceptó mediante la ratificación del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá del 30 de abril de 1948, a pesar de que Colombia había retirado su aceptación de la jurisdicción de la Corte el 5 de diciembre de 2001, la Corte considera que es competente de conocer la controversia pues esta retirada fue con anterioridad a la demanda, recalando que los tratados siguen vigentes un año más desde su denuncia. Por esta razón, LA CORTE dicto sentencia en el siguiente sentido:

(1) Por unanimidad, la Corte concluye que la República de Colombia tiene soberanía sobre las Islas de Albuquerque, Bajo nuevo, Cayos del Este- Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla.

(2) Por catorce votos a uno, Encuentra admisible la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su inciso final I (3) solicitando a la Corte juzgar y declarar que “la forma de delimitación apropiada, dentro del marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia es una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas sobre la plataforma continental de ambas partes”.

(3) Por unanimidad, Decide que no puede aceptar la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión final I (3).

(4) Por unanimidad, Decide que la línea de la frontera marítima única delimitando la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Colombia seguirá líneas geodésicas conectando los puntos con las siguientes coordenadas:

Latitude north	Longitude west
13° 46' 35.7"	81° 29' 34.7"
13° 31' 08.0"	81° 45' 59.4"
13° 03' 15.8"	81° 46' 22.7"
12° 50' 12.8"	81° 59' 22.6"
12° 07' 28.8"	82° 07' 27.7"
12° 00' 04.5"	81° 57' 57.8"

Desde el punto 1 la línea de frontera marítima continuará hacia el oriente a lo largo del paralelo de latitud (coordenadas 13° 46' 35.7" N), hasta que alcance el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua. Desde el punto 6 (con coordenadas 12° 00' 04.5" N y 81° 57' 57.8" W), localizado sobre un arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de Albuquerque, la frontera marítima continuará a lo largo de dicho arco de círculos hasta que alcance el punto 7 (con coordenadas 12° 11' 53.5" N 68 y 81° 38' 16.6" W), que está localizado sobre el paralelo que pasa a través del punto más al sur del arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de los Cayos del Este-Sudeste.

La línea de frontera sigue entonces ese paralelo hasta que alcanza el punto más al sur del arco de círculo de 12 millas alrededor de los Cayos del Este-Sudeste en el punto 8 (en las coordenadas 12° 11' 53.5" N y 81° 28' 29.5" W), y continua a lo largo de dicho arco de círculos hasta su punto más al oriente (punto 9 con coordenadas 12° 24' 09.3" N y 81° 14' 43.9" W). Desde dicho punto la línea de frontera sigue el paralelo de latitud (coordenadas 12° 24' 09.3" N) hasta que alcance el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua;

(5) Por unanimidad, Decide que la frontera marítima única alrededor de Quitasueño y Serrana seguirá, respectivamente, un arco de círculo de 12 millas náuticas medido desde QS 32 y desde las elevaciones de bajamar localizadas dentro de las 12 millas náuticas desde QS 32, y un arco de círculo de 12 millas náuticas medido alrededor del Cayo de Serrana y otros cayos en su vecindad;

(6) Por unanimidad, Rechaza la pretensión de la República de Nicaragua contenida en sus conclusiones finales, solicitando a la Corte que declare que la República de Colombia no está actuando de conformidad con sus obligaciones bajo el derecho

internacional al impedir a la República de Nicaragua el tener acceso a los recursos naturales al oriente del meridiano 82<sup>4</sup>.

Si bien es cierto la Constitución Colombiana establece las formas de declarar fronteras a través del artículo 101 y que dentro de este no se contemplan los fallos judiciales como una manera válida, no es menos cierto que no resulta posible ni coherente asumir posiciones ambiguas. Por un lado, resultaría contrario a derecho desconocer los fallos de la CIJ y proclamarse simultáneamente respetuoso del orden jurídico internacional. Seguidamente, resultaría incoherente invocar el artículo 101 de la Constitución Política colombiana debido a que el artículo 27 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados establece de manera clara y meridiana que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Colombia ha repetido en diversas ocasiones que respeta el fallo, pero que lo considera inaplicable en razón al anterior planteamiento, pero como se observa, la misma legislación internacional prevé estas circunstancias y establece pautas al respecto. Con todo, las más inmediatas consecuencias de la no aplicabilidad del fallo serían, por una parte, de orden político y diplomáticas y que podrían conllevar a que el país pudiese ser marginado de algunas instancias internacionales o que, incluso, sea objeto de la limitación de algunos derechos en la escena internacional en razón a la vulneración de los principios de la buena fe, lo que sin lugar a dudas es un punto clave en la estructura del derecho internacional. En segunda instancia, no resultarían descartables la imposición de sanciones de tipo económico ni descartable la utilización de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad para garantizar el cumplimiento del fallo.

Estando lejos de haber finalizado el proceso, a lo largo del tiempo corrido a partir del fallo, se han sucedido una serie de incidentes por parte de Colombia y Nicaragua, algunos de ellos derivados del incumplimiento de lo contenido en la sentencia. Estos hechos son sujeto de estudio por parte de las instancias internacionales y adicionalmente, surge la pretensión de Nicaragua por el reclamo de la plataforma continental extendida con base en el artículo 5 de la CONVEMAR, temas que no se abordan en este estudio en razón a que, si bien es cierto, podrán afectar los intereses de Colombia, se encuentran inmersos en el proceso.

4 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia). [en línea]. 2012. [Consultado el 22 de julio de 2021]. Disponible en internet: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio\\_nicaragua/PRINCIPALES%20DOCUMENTOS/traducción\\_esp\\_sentencia\\_del\\_19\\_de\\_noviembre\\_de\\_2012.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/PRINCIPALES%20DOCUMENTOS/traducción_esp_sentencia_del_19_de_noviembre_de_2012.pdf)

## **2.2. Colombia, la cesión de los Monjes y la definición de límites marítimos con Venezuela.**

Sobre la costa de Guajira Colombiana, aproximadamente a 19 millas náuticas, se sitúan “tres grupos de islotes o rocas deshabitadas carentes de vegetación”(Gaviria, 2001a, p. 13), denominadas Los Monjes, sobre estas islas sobrevino en 1952 un gran conflicto diplomático entre Colombia y Venezuela a partir de la “publicación de un artículo en la revista *Territorios Nacionales* (...) en el que ubicaba Los Monjes en la costa nordeste de la península colombiana de la Guajira que hasta ese momento figuraban en el Resumen de *Geografía de Venezuela*”. Enterada Venezuela del mencionado artículo, “mediante comunicación del 17 de enero de 1952, declaró en forma perentoria que esos territorios insulares estaban sometidos a la jurisdicción y soberanía que ejercían conforme a sus legítimos derechos” (Gaviria, 2001a, p. 247).

Para comprender mejor el estudio de las disputas sobre límites marítimos entre Colombia y Venezuela, es necesario realizar un repaso al proceso de delimitación de las fronteras territoriales. Luego de separación del proyecto de la denominada “Gran Colombia” en 1830, tanto Venezuela como Colombia seguirían su destino como repúblicas independientes la una de la otra, en el temprano 1833 se llevaría a cabo el primer intento de tratado limítrofe, el Michelena – Pombo, el cual sería aprobado por el Congreso Colombiano a pesar de ser “sumamente favorable a Venezuela y desfavorable a Colombia” Venezuela no lo quiso aprobar, por tanto, “lo consideró perjudicial”(Cavelier, 2002, p. 349).

El siguiente intento para concretar una frontera entre ambas naciones, llegaría en forma de laudo, al someterse ante España para que esta se pronunciara sobre la disputa fronteriza, la cual se pronuncia el 16 de marzo de 1891 a través de un laudo que no fue aplicado por las naciones en disputa, por lo cual sometieron nuevamente el asunto a arbitramento, esta vez Suiza dirimiría la disputa en fecha 14 de marzo de 1922 y por fin para la aplicación del arbitraje se ratificó el tratado Mesa – Gil Borges del 5 de abril de 1941, cuál entró en vigor desde el 12 de septiembre de 1941 hasta la fecha.

Entre tanto, los títulos sobre Los Monjes, derivan expresamente de la Cédula Real del 29 de abril de 1717 y la Real Orden del 20 de agosto de 1739, que establecieron de manera provisional y luego definitiva, como parte del Virreinato de la Nueva Granada, específicamente en este caso.

“Las islas, rocas, cayos, bancos y arrecifes, como anexiones insulares que son, pertenecientes a la Metrópoli española y ubicados en las inmediaciones o frente a los litorales del Atlántico y el Pacífico, quedaron sometidos a la

jurisdicción del Virreinato de la Nueva Granada; y naturalmente Los Monjes no fueron una excepción. Su vecindad geográfica y su dependencia a la antigua Provincia de Río Hacha, y sobre todo, el principio universal del derecho de que lo accesorio sigue la suerte, lo principal, así lo confirman”.(Gaviria, 2001a, p. 32).

En otras palabras, Cavelier (2002), explica que al restablecimiento en 1739 del Virreinato de la Nueva Granada, el Rey no realizó una lista detallada para cada territorio insular frente a las provincias, por el contrario, se limitó a enunciar “que cada provincia iba con las cosas que tuviera en el mar estaba en frente de ella, de lo cual puede deducirse que era la intención del Rey de España que cada provincia fuera con sus islas, islotes y cayos”, por ende, según Cavelier “es pues improcedente la pretensión venezolana de que los islotes de Los Monjes formaron parte alguna vez del territorio de Venezuela” agrega además que “el título colombiano es perfecto en cuanto a ellos, ya que deriva de las divisiones coloniales confirmadas por el Rey de España en el laudo arbitral de 1891”(Cavelier, 2002, pp. 351–352).

“Sin embargo, en 1951, cuando se suscitó la cuestión de si Los Monjes pertenecían a Colombia o a Venezuela, los venezolanos volvieron a desempolvar las sesenta y ocho y más pruebas de don ANTONIO LEOCADIO GUZMÁN y se las presentaron a los negociadores colombianos, quienes, muy impresionados por este despliegue de pruebas, pensaron que en realidad Venezuela sí tenía un título basado en la posesión material de Los Monjes y no cayeron en la cuenta de que en este caso no se trataba de discutir la posesión material sino solamente los títulos jurídicos y que el título jurídico de Colombia se derivaba precisamente del laudo español”. (Cavelier, 2002, pp. 352–353).

Lo anterior, sumado a ciertas decisiones de carácter político, llevaron a la expedición de la nota diplomática GM-542 del 22 de noviembre de 1952, la cual dispone en el párrafo segundo de su cuarto numeral que:

“Con base en los antecedentes mencionados, el Gobierno de Colombia declara que no objeta la soberanía de los Estados Unidos de Venezuela sobre el archipiélago de Los Monjes y que, en consecuencia, no se opone ni tiene reclamación alguna que formular respecto al ejercicio de la misma o a cualquier acto de dominio por parte de este país sobre el archipiélago en referencia”, cediendo de esta manera el gobierno colombiano a Venezuela Los Monjes.

Sin embargo, una sentencia del 22 de 1992 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, declara la nulidad de la nota diplomática GM-542 del 22 de noviembre de 1952, reabriendo el diferendo entre Colombia y Venezuela frente a Los Monjes. En cuanto a la delimitación de las fronteras marítimas, queda

en las memorias de ambas naciones que, “en octubre 1980, se llegó a un acuerdo que se denominó, “Hipótesis de Caraballeda” (anexo 11), en el que se establecía la delimitación, se declaraba al Golfo de Venezuela de soberanía exclusiva y compartida entre los dos países” además, “se acordaba la explotación conjunta de los yacimientos petroleros existentes en el área litigiosa”(Londoño, 2018).

Sin embargo, de acuerdo con Cavelier (2002), “el proyecto de tratado ha fracasado por cuanto los dos países han estado forcejeando para lograr pequeñas ventajas particulares, cada uno a costa del otro o a costa del derecho internacional”(p. 361).

## CONCLUSIONES

El repaso de sucesos históricos a partir del descubrimiento de América, es, en sí, un muy enriquecedor ejercicio que nos remite a nuestros orígenes, marcado sin lugar a dudas por una simbiosis en la que la imposición cultural europea sobre las culturas nativas del continente produjo lo que denominamos la Cultura Caribe. Más importante aún, es que este ejercicio nos ayuda a comprender como el mar y las comunidades costeras e insulares, fueron de vital importancia, para la configuración y establecimiento de las instituciones de gobierno colonial a partir del siglo XVI, sus estructuras territoriales y formas de gobernanza, convirtiéndose el Caribe, por tanto, en un espacio por el que circulaban, no solo las cédulas y órdenes reales que sentaron las bases para la colonización y el gobierno del Nuevo Mundo, sino el crisol donde se fraguaron la cultura, la lengua, costumbres y usos que a lo largo de los siglos subsiguientes fueron conformando la identidad Caribe.

El caribe, más allá que una inagotable cantera para la extracción de recursos de las colonias, representó, desde su inicio, el medio para el establecimiento de un gobierno transnacional que no conocía de fronteras, que a su paso creó tanto en Tierra Firme como en el Caribe insular, ciudades con grandes concentraciones de poder económico y político, cuya gran ventaja era su adyacencia al Mar Caribe. Este hecho que creo vecinos con intensos lazos de comunicación e intercambio de mercancías, personas y culturas, fraguó la identidad caribe e imprimió en concepto de nacionalismo en torno a la Corona y a España como Madre Patria. Sin embargo, con el pasar de los años, los descendientes de esos colonos y con base en esa identidad común, fueron requiriendo cada vez una mayor cuota de poder sobre sus territorios, reconocimiento de dicha identidad y sobre todo un respeto por las decisiones sobre el mismo.

Fruto de todo este cúmulo de sentimientos y reivindicaciones, durante el proceso de independencia todo comienza a cambiar, surgen nuevas formas de visionar los territorios, se inician guerras por la liberación de los territorios ocupados y posteriormente conflictos entre los mismos colonos por la definición de dichos territorios. El Caribe, por tanto, una vez iniciado el proceso, pasó de ser la gran puerta de conexión al mundo, a ser la puerta por la cual los riesgos de la reconquista podrían materializarse, de modo, que la elite sobreviviente al proceso de independencia, encargada de poner en marcha los recién creados estados dieron inicio a la creación de una nueva identidad nacional, la cual pasaba por ignorar de alguna manera el Caribe al considerarlo un peligro latente ante la posibilidad de una reconquista.



De acuerdo con nuestra visión, el Caribe comienza a ser *borrado* de la identidad nacional, acrecentado por la implantación de gobiernos centralistas que de manera premeditada favorecieron la creación de una identidad nacional andina, que no logró dimensionar ni integrar al Caribe como parte fundamental del proyecto país. En ese sentido, Lastra Mier & Vergara Castaño (2018), comentan que;

“Si bien las costas y mares de Colombia han estado asociadas indisolublemente al devenir histórico del concepto de Nación, a lo largo de la historia han ocupado un lugar secundario en cuanto a la idea de territorio, consolidando en sus ciudadanos la idea de una nación continental”.(p. 598).

El estado, sin lugar a duda, es el reflejo de la identidad nacional que pregona, y en este sentido los textos constitucionales son la materialización de un proyecto e ideal de país. Sujeto a la visión nacional de dicho estado, en el caso colombiano desde 1821 hasta 1986 el mar jugaría un papel secundario, incluso siendo ignorado en los textos constitucionales como parte del territorio de Colombia. Sin embargo, afirmar con rotundidad que Colombia es un país que ha estado sistemáticamente de espaldas al mar, representaría una completa e inaceptable negación de la institucionalidad del estado y el sistema democrático sobre el cual se basa nuestra identidad territorial, por lo que podríamos considerar que este lapso de tiempo responde a una visión histórica en la que el mar como territorio cede protagonismo ante otros hechos que intentaban consolidar la idea de nación.

Es un hecho que el despliegue en cuanto a políticas públicas respecto al uso y aprovechamiento de nuestro territorio marítimo en lo que llevamos de vida nacional, fue particularmente pobre durante el período republicano y consideramos que este hecho es debido a que las costas nacionales han tenido una baja representación en el sistema democrático, consolidándose el hecho de que desde 1821, las mayorías parlamentarias históricamente pertenecientes a las regiones del interior del país, han legislado a favor de sus propios intereses regionales y, sumado a esto las guerras fratricidas que empañaron el proceso de creación del país desviaron la atención sobre la importancia de los mares en favor de zonas más continentales.

Este fenómeno no es una exclusividad nacional, a nivel global el interés por los territorios marinos y costeros solo cobra una importancia considerable a partir de los adelantos tecnológicos que paulatinamente han hecho posible el conocimiento y apropiación de los recursos contenidos en nuestros océanos. No hay duda que como región costera y dentro de ella, incluidos los espacios marinos y oceánicos, han sido víctimas de un sistema democrático inequitativo desde su creación, el cual ha permeado los diferentes estamentos del Estado, dando como resultado un muy bajo

interés respecto a la defensa, uso, aprovechamiento y explotación del potencial de nuestro territorio marítimo, así lo prueban la pérdida de importantes territorios como Panamá, la íntegra cesión de la costa de Mosquitos y el archipiélago de los Monjes, territorios que nos entregaba casi en su totalidad el dominio Mar Caribe.

Esta situación empezaría a revertirse muy tardíamente, casi siglo y medio después de nuestra fundación como Estado. Gracias al interés que comenzó a despertar el territorio marino a nivel global, Colombia dio inicio al proceso de conformación y definición de sus posesiones marinas e insulares. El empuje de los tratadistas nacionales y su gran contribución a la conformación de lo que hoy conocemos como el Derecho del Mar fue invaluable. Baste recordar las figuras como Jesús María Yepes, quien en la Primera Conferencia de Codificación de la Haya de 1930 sentó las bases para la conformación de la Línea de Base recta. De la misma manera, durante las primeras conferencias de 1956-1958, José Joaquín Caicedo Castilla contribuyó con la creación del concepto de la Línea Media de Delimitación, y en tiempos más recientes, tratadistas de la talla de Alfredo Vázquez Carrizosa plantearon durante la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas el concepto del Mar Patrimonial de 200 Mn. Igualmente, no es posible obviar la enorme contribución del concepto de Isla planteado por Joaquín Gori durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar. Todo este acervo teórico sin lugar a dudas contribuyó a que a partir de los años setenta del siglo XX incentivara un renovado interés de Colombia respecto a la delimitación limítrofe de sus espacios marítimos.

A pesar de los más de doscientos años de vida nacional, los límites marítimos de Colombia, cuentan apenas con poco menos de 45 años de historia en materia de tratados marítimos fronterizos, ya que el tratado Esquerria Bárcenas de 1928, si nos atenemos al fallo de la CIJ de la Haya de 2012 no constituyó propiamente dicho un tratado para demarcación de límites marítimos, de tal manera que es posible afirmar que la era de los tratados modernos de delimitación marítima dan inicio con el denostado tratado a través de los cuales Colombia cede el archipiélago de Los Monjes por medio de una escueta nota diplomática. Hechos como estos no llevan a inferir que si el estado colombiano, durante el siglo XX, pero que afortunadamente durante las décadas de los setenta y ochenta del siglo XX fueron asumidos como una política coherente y pertinaz, dando como resultado la conformación de fronteras marítimas que hoy día están en vigencia. Estos acontecimientos no optan el hecho de que, si el país hubiese adoptado una posición firme respecto a la defensa de sus justos títulos y empleado de manera más contundente el principio de *Uti Possidetis* de 1810, posiblemente habríamos evitado lo que denominamos una *deriva secesionista* ante las numerosas reclamaciones por parte de otros actores en el Caribe, con lo cual,

posiblemente habría podido conformarse una versión americana del *Mare Nostrum* por parte del estado colombiano.

Cabe destacar que, a partir la segunda mitad del siglo XX hasta la actualidad, las políticas públicas colombianas en materia de océanos ha contado con un considerable impulso, la creación de instituciones sólidas y dedicadas a los asuntos marítimos como la Dirección General Marítima DIMAR y la Comisión Colombiana del Océano (CCO), así como una visión moderna sobre la importancia de los recursos naturales en los territorios líquidos de Colombia han contribuido a posicionar en la agenda pública el desarrollo de nuestro potencial bioceánico, pero tampoco desconocemos que el fallo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en el referido conflicto entre Nicaragua y Colombia, ha despertado en toda la nación, un mayor interés por nuestro territorio marítimo, por lo cual afirmamos que Colombia es ahora consciente del valor que tienen sus territorios marítimos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abello Vives, A. (2015). *El Caribe de Colombia, ¿una isla encallada?* <https://archive.org/details/ElCaribeDeColombiaunaIslaEncalladaa>
- Acosta, J. (1991). *Compendio Historico del Descubrimiento y Colonizacion de la Nueva Granada en el Siglo Decimosexto* (Segunda Ed). Librería Colombiana - Camacho Roldan & Tamayo.
- Antonio, J., & Torres, M. (2017). *Gobernar el Mundo. La polémica Mare Liberum versus Mare Clausum en las Indias Orientales (1603-1625) Polemic in the East Indies (1603-1625)*. 71–96. <https://doi.org/10.3989/aeamer.2017.1.03>
- Ardila, M., García, P., Ikonómova, A., Alingué, M., Aya, M. T., Cuervo, J. I., Tremolada, E., Duro, R., & Zorbas, G. S. M. M. G. J. (2005). *El Gran Caribe: Historia, Cultura y Política* (M. Ardila (ed.); Primera Ed). Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/pageflip/acceso-abierto/pdf/el-gran-caribe-historia-cultura-y-politica.pdf>
- Arnade, C. W. (1961). La conquista española en América según el juicio de la posteridad. Vestigios de la Leyenda Negra. *Revista Iberoamericana*, 26(51), 184–185. <https://doi.org/10.5195/reviberoamer.1961.2017>
- Bell, G. (2019). *De los ideales a la realidad: la Independencia en la región Caribe*. Canal de Youtube: Banco de la república. <https://www.youtube.com/watch?v=b6pdtTVcngk>
- Bernal Gómez, B. (2015). El derecho indiano, concepto, clasificación y características. *Ciencia Jurídica*, 4(7), 183. <https://doi.org/10.15174/cj.v4i1.134>
- Real Cédula, (1777). [https://es.wikisource.org/wiki/Real\\_Cédula\\_de\\_1777](https://es.wikisource.org/wiki/Real_Cédula_de_1777)
- Real Orden, (1786). [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/real-decreto-que-crea-la-audiencia-de-caracas-aranjuez-1786--0/html/ff6bf142-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_3.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/real-decreto-que-crea-la-audiencia-de-caracas-aranjuez-1786--0/html/ff6bf142-82b1-11df-acc7-002185ce6064_3.html)
- Cavelier, G. (2002). *Tratados de Colombia no perfeccionados* (Primera). Universidad Externado de Colombia.
- Colombia, Universidad Nacional de. (n.d.). *El pacificador*. 200 Años de Identidad. Retrieved June 29, 2021, from [http://www.unimedios.unal.edu.co/bicentenario/detalle.php?id\\_detalle=48](http://www.unimedios.unal.edu.co/bicentenario/detalle.php?id_detalle=48)
- Ley 93 de 1928, (1928). <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1632250>
- Ley 38, (1978). <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1593874>
- Constitución de Colombia [Const], (1886). <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862>

- Constitución de la Confederación Granadina [Const], (1858). <http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020216?fn=document->
- Constitución de la República de Colombia [Const], (1830). <http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020109>
- Constitución de la República de Nueva Granada [Const], (1843). <http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020214?fn=document->
- Constitución de los Estados Unidos de Colombia [Const], (1863). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30020080>
- Constitución Política de Colombia [Const], (1991).
- Constitución Política de la Nueva Granada [Const.], (1853). [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020215?fn=document-frame.htm?f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020215?fn=document-frame.htm?f=templates$3.0)
- Constitución Política del Nuevo Estado de Granada [Const], (1832). <http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020217>
- De la República, B. (2019). *Guía de estudio núm. 221. Bicentenario de una nación en el mundo*. <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll29/id/192>
- Domínguez, C. (2018). *RAÍCES DE LA GEOGRAFÍA COLOMBIANA VOLUMEN 3, EL CARIBE GRANADINO EN EL SIGLO XIX REGIÓN Y NACIÓN EN LA ECONOMÍA-MUNDO* (Primera Ed). Universidad Externado de Colombia.
- Erazo, M. elena. (2008). Construcción de la Nación Colombiana. *Revista Historia de La Educación Colombiana*, 11. <https://revistas.udenar.edu.co/index.php/rhec/issue/view/104>
- Fernández, M., Salvá, M., & Sains, P. (1845). *Colección de documentos inéditos para la historia de España, Tomo II*. Imprenta la Viuda de Calero. <https://archive.org/details/coleccindedocu02madruoft>
- Ferrero, R. (1961). El Dominio Marítimo. *Derecho PUCP*, 21, 28–43. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5143905>
- Friederici, G. (1973). *El Carracter del Descubrimiento y de la Conquista de América, Introducción a la historia de la colonización de América por los pueblos del viejo mundo* (Primera Ed). Fondo de Cultura Económica. <https://archive.org/details/friederici-georg.-el-caracter-del-descubrimiento-y-de-la-conquista-de-america-1973>
- García Maynez, E. (2002). *Introducción al Estudio del Derecho* (53rd ed.). Editorial Porrua.

- Gaviria, E. (2001a). *Política Exterior Colombiana: Los monjes en el diferido con Venezuela* (Tomo II). Universidad Externado de Colombia.
- Gaviria, E. (2001b). *Política Exterior Colombiana: Nuestro archipiélago de San Andrés y el Tratado con Nicaragua* (Tomo I). Universidad Externado de Colombia.
- Gelderen, M. Van. (n.d.). *Mare liberum: Hugo Grocio, entre la defensa del colonialismo y los derechos de otros*. 29, 195–212.
- Hernández, G. (1991). El Virreinato de la Nueva Granada. *Revista Credencial de Historia*, 20. <https://www.banrepultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-20/el-virreinato-de-la-nueva-granada>
- Hugo, V. (1862). *Los Miserables*. Skla.
- Jaramillo, L. G., & Fabra, J. L. (2015). *Filosofía del Derecho Constitucional. Cuestiones fundamentales* (Primera Ed). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lastra Mier, R., & Vergara Castaño, A. (2017). Tratado de Derecho de aguas. Tomo VII. In M. García Pachon (Ed.), *Derecho de aguas, tomo VII* (Primera Ed). Universidad Externado de Colombia. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1k03qc6>
- Lastra Mier, R., & Vergara Castaño, A. (2018). *Territorios líquidos de Colombia. Espacios marítimos e insulares ante la legislación nacional e internacional*. Universidad Externado de Colombia.
- Londoño, J. (2013). *El Caso de San Andrés y Nicaragua*. <https://www.youtube.com/watch?v=tyGpE8sjtq4&t=5966s>
- Londoño, J. (2018). Negociaciones reservadas e infidencias: Venezuela. *Semana*. <https://www.semana.com/delimitacion-marimitca-golfo-de-venezuela-por-julio-londono/590930/>
- Martínez, A., & Guerrero, J. (2019). *La Conformación de la Nación Colombiana*. <https://www.youtube.com/watch?v=1WePmEYxdHo&t=3091s>
- Monroy, M. (1998). *Derecho Internacional Público*. Editorial Temis.
- Moscoso, P. (2007). El uti possidetis en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto del diferendo fronterizo entre Burkina Faso y Mali (1986). *Agenda Internacional*, 14(25), 283–298.
- Orozco, C., Martínez, P., & Perdomo, L. (2011). *Del territorio heredado de la Colonia al de la República, Procesos de conformación de los límites internos y externos de Colombia*. Universidad del Valle, Unidad de Artes Gráficas de la Facultad de Humanidades.
- Pizzumo, P., & Araúz, C. (n.d.). *La Separación de Panamá de Colombia (1903)*. <https://web.archive.org/web/20121227120520/http://www.critica.com.pa/archivo/historia/1903.html>

- Quijano, J. (1869). *Memoria Histórica Sobre los Límites Entre la República de Colombia y el Imperio de Brasil*. Imprenta Gaitán.
- Quinche, M. (2012). *Derecho Constitucional Colombiano: de la carta de 1991 y sus reformas*. (Quinta Edición). TEMIS.
- Ramos, J. (2012). El “Uti Possidetis” Un principio Americano y no Europeo The “Uti Possidetis” an American principle and non-European. *Misión Jurídica, Revista*, 5, 145–163. <https://doi.org/10.25058/1794600X.52>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (n.d.). Diccionario de La Lengua Española.
- Reference, O. (2021). *Mare Clausum*. <https://www.oxfordreference.com/view/10.1093/oi/authority.20110803100133533>
- Salvador, F. (1955). *Ensayo de Historia Americana, Estado Presente de la Tierra Firme*. Editorial Sucre.
- Sourdis, A. (2010). La independencia del caribe colombiano 1810-1821. *Credencial Historia*, 242. <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/febrero2010/caribe.htm>
- Sourdis, A. (2016). *Las costas e islas colombianas en Centroamérica*. Canal de Youtube: Academia de Historia Colombiana. <https://www.youtube.com/watch?v=JCJfg6mMf9s>
- Sourdis, A., Domínguez, C., Fuentes, N., García, C., Meisel, A., Mogollón, J., David Ramírez, & Sierra, M. (2016). *Atlas Histórico Marítimo de Colombia Siglo XIX* (Primera). Comisión Colombiana del Océano.
- Xunta de Galicia, P. (2004). *El primer pueblo de Europa que supo del descubrimiento de América*. Galicia Aberta. <https://emigracion.xunta.gal/es/conociendo-galicia/galicia-multimedia/galicia-50-prodigios/primer-pueblo-europa-supo-del>

## Suplemento/Anexo.

### Anexo 1.

#### LEY 4 DE 1977

(enero 21)

Diario Oficial. Año CXIII. N. 34719. 8, FEBRERO, 1977. PÁG. 2.

**Por la cual se aprueba el “Tratado de Áreas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia”, firmado en la ciudad de Cartagena el 20 de noviembre de 1976.**

**Subtipo:** Ley Aprobatoria de Tratado.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

**Artículo primero.** Apruébase el “Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia”, firmado en la ciudad de Cartagena el 20 de noviembre de 1976, que a la letra dice:

“Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia. La República de Panamá y la República de Colombia, Conscientes de que la cooperación y reciprocidad internacionales ofrecen el mejor medio para resolver los asuntos de interés común de las naciones amigas, máxime cuando entre ellas existen vínculos naturales de vecindad; Acordes en la conveniencia y necesidad de proceder a la delimitación de sus áreas marinas y submarinas en el Océano Pacífico y el Mar Caribe; Entendidas respecto a la salvaguardia de la soberanía y jurisdicción en las áreas marinas propias de cada país y de la franca y expedita comunicación a través de éstas; Mutuamente interesadas en la adopción de medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento de los recursos existentes en dichas aguas y para la prevención, control y eliminación de la contaminación de las mismas, y Compenetradas de la conveniencia de que los



dos Estados adopten medidas consecuentes con los nuevos desarrollos del Derecho del Mar, Han resuelto celebrar un tratado y a tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios: El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el señor Licenciado Aquilino E. Boyd, Ministro de Relaciones Exteriores; El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, a Su Excelencia el señor doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores; Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, cualquiera que fuere el régimen jurídico establecido o que se estableciere en estas :

En el Mar Caribe:

1) La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado, desde el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar en el Cabo Tiburón (Latitud Norte 8º 41' 07" 3 y Longitud Oeste 77º 21' 50" 9), hasta el punto ubicado en Latitud Norte 12º 30'00" y Longitud Oeste 78º 00'00". De conformidad con el principio de la equidistancia aquí acordado, salvo algunas pequeñas desviaciones que se han convenido para simplificar el trazado, la línea media en el Mar Caribe está constituida por líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud Norte	Longitud Oeste
Punto A	8º 41'07"3	77º 21'50"9
Punto B	9º 09'00"	77º 13'00"
Punto C	9º 27'00"	77º 03'00"
Punto D	10º 28'00"	77º 15'00"
Punto E	11º 27'00"	77º 34'00"
Punto F	12º 00'00"	77º 43'00"
Punto G	12º 19'00"	77º 49'00"
Punto H	12º 30'00"	78º 00'00"

2) A partir del punto ubicado en Latitud Norte 12º 30'00" y Longitud Oeste 78º 00'00", la delimitación de las áreas marinas y submarinas pertenecientes a cada uno de los dos Estados, está constituida por una serie de líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud Norte	Longitud Oeste
Punto H	12° 30'00"	78° 00'00"
Punto I	12° 30'00"	79° 00'00"
Punto J	11° 50'00"	79° 00'00"
Punto K	11° 50'00"	80° 00'00"
Punto L	11° 00'00"	80° 00'00"
Punto M	11° 00'00"	81° 15'00"

Desde el punto M, la delimitación continúa por una línea recta con azimut 225° (45° al Suroeste), hasta donde la delimitación de las fronteras marítimas deba hacerse con un tercer Estado.

B. En el Pacífico:

1) La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado, desde el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar en Latitud Norte 7° 12'39"3 y Longitud Oeste 77° 53'20", hasta el punto ubicado en Latitud Norte 5° 00'00" y Longitud Oeste 79° 52'00". De conformidad con el principio de la equidistancia aquí acordado, salvo algunas pequeñas desviaciones que se han convenido para simplificar el trazado, la línea media en el Océano Pacífico está constituida por líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud Norte	Longitud Oeste
Punto A	7° 12'39"3	77° 53'20"9
Punto B	6° 44'00"	78° 18'00"
Punto C	6° 28'00"	78° 47'00"
Punto D	6° 16'00"	79° 03'00"
Punto E	6° 00'00"	79° 14'00"
Punto F	5° 00'00"	79° 52'00"

2) A partir del punto ubicado en Latitud Norte 5° 00'00" y Longitud Oeste 79° 52'00", la delimitación de las áreas marinas y submarinas pertenecientes a cada uno de los dos Estados, está constituida por el paralelo 5° 00'00" hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

Parágrafo. Las líneas y los puntos acordados están señalados en las cartas náuticas que, firmadas por los Plenipotenciarios, se agregan al presente Tratado como Anexos I y II, siendo entendido que en todo caso prevalecerá el tenor del Tratado.

## ARTÍCULO II

Aceptar y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o pudiese ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción, vigilancia, control o derechos en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas, delimitadas en virtud de este tratado, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere en el futuro y con las regulaciones propias de su derecho interno.

## ARTÍCULO III

La República de Panamá, considerando la gran importancia de que la República de Colombia, como el país vecino al Gran Golfo de Panamá, reconozca expresamente el carácter de Bahía Histórica de este, ha solicitado a Colombia dicho reconocimiento. La República de Colombia, consciente de que su reconocimiento expreso del carácter de Bahía Histórica del Gran Golfo de Panamá reviste gran importancia para la incontestabilidad de dicho carácter, declara que no objeta lo dispuesto al respecto por la República de Panamá mediante su Ley número nueve de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

## ARTÍCULO IV

La República de Panamá y la República de Colombia se reconocerán recíprocamente, en las áreas marinas sometidas a su soberanía, jurisdicción, vigilancia y control, la libertad de navegación, el paso inocente y el libre tránsito, según el caso, para sus buques que naveguen en ellas. Dicho reconocimiento se observará sin perjuicio del derecho de cada una de las Partes a señalar rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico en sus mares territoriales, y de la observancia de las normas de derecho interno de cada una de ellas y de las normas de Derecho Internacional.

## ARTÍCULO V

Propiciar la cooperación entre los dos Estados para coordinar las medidas de conservación que cada uno de ellos aplique en las áreas marinas sometidas a su soberanía, jurisdicción, vigilancia o control, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas áreas marinas, tomando en cuenta para ello las recomendaciones de los organismos competentes y los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las normas y regulaciones que estimen pertinentes.

## ARTÍCULO VI

Cada una de las partes manifiesta su decisión de cooperar con la otra, según sus posibilidades, en la aplicación de las medidas más adecuadas para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino, cualquiera sea la fuente de la cual provenga, coordinando, en cuanto fuere posible, las medidas que a dicho fin contemplan las normas de su derecho interno.

## ARTÍCULO VII

El presente tratado será sometido, para su ratificación, a los trámites constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia al canjearse los instrumentos de ratificación, acto que tendrá lugar en la ciudad de Panamá. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado este Tratado, en doble ejemplar, hoy veinte de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en la ciudad de Cartagena, República de Colombia.

(Firmado), Aquilino E. Boyd. (Firmado), Indalecio Liévano Aguirre”.

Rama Ejecutiva del Poder Público. - Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., noviembre 23 de 1976.

Aprobado, sométase a la aprobación del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado), ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

(Firmado), El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del original del “Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia”, firmado en la ciudad de Cartagena, el día veinte de noviembre de 1976, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Firmado), Humberto Ruiz Varela. Jefe de la División de Asuntos Jurídicos. Artículo segundo. Esta ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince (15) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del Senado,

**EDMUNDO LÓPEZ GÓMEZ**

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
**ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO**

El Secretario General del Senado,  
**Amaury Guerrero**

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
**Ignacio Laguado Moncada**

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 21 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**Indalecio Liévano Aguirre**

**Anexo 2.**

**LEY 8 DE 1978**

(agosto 04)

DIARIO OFICIAL. AÑO CXIV. N. 35077. 18, AGOSTO, 1978. PÁG. 2.

**“Por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica”, “firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 17 de marzo de 1977”.**

**Subtipo:** Ley Aprobatoria de Tratado

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**Artículo primero.** Apruébase el “Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica el 17 de marzo de 1977, que dice: Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica. La República de Colombia y la República de Costa Rica.

Conscientes de que la cooperación y reciprocidad internacional constituyen el mejor medio para resolver los asuntos de interés común de las naciones amigas. Acordes en la convivencia y necesidad de proceder a la deleitación de sus áreas marinas y submarinas en el Mar Caribe.

Entendidas respecto a la salvaguardia de la soberanía y jurisdicción de las áreas marinas propias de cada país y de la franca y expedita comunicación a través de estas. Mutuamente interesadas en la adopción de medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento de los recursos existentes en dichas áreas y para la prevención, control y eliminación de la contaminación de las mismas, han resuelto celebrar un Tratado y a tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios a saber: Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, el señor doctor Heraclio Fernández Sandoval, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Costa Rica. Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Licenciado Gonzalo J. Facio, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma han convenido en lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro las siguientes líneas:

A. A partir de la intersección de una línea recta, trazada con azimut 225 grados (45 grados suroeste) desde un punto ubicado en Latitud Norte 11 grados 00' 00" y Longitud Oeste 81 grados 15' 00" con el paralelo 10 grados 49' 00" Norte. Por el citado paralelo hacia el Oeste, hasta su intersección con el meridiano 82 grado 14' 00" Oeste.

B. Desde la intersección del Paralelo 10 grado 49' 00" Norte y el Meridiano 82 grados 14' 00" Oeste, el límite continúa por el citado meridiano hacia el Norte, hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado. Parágrafo. Las líneas y los puntos acordados están señalados en la carta náutica que, firmada por los Plenipotenciarios, se agrega al presente Tratado como anexo, siendo entendido que en todo caso prevalecerá el tenor del Tratado.

#### ARTÍCULO II

Aceptar y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o pudiere ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción, vigilancia, control o derechos en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas, delimitadas en virtud de este Tratado, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere en el futuro y con las regulaciones propias de su derecho interno.

#### ARTÍCULO III

Desarrollar la más amplia cooperación entre los dos países para la protección de los recursos renovables y no renovables que se encuentren dentro de las áreas marinas y submarinas sobre las que ejercen o llegaren a ejercer en el futuro soberanía, jurisdicción o vigilancia y para utilizar tales recursos en beneficio de sus pueblos y de su desarrollo nacional.

#### ARTÍCULO IV

Propiciar la más amplia cooperación internacional para coordinar las medidas de conservación que cada Estado aplique en las zonas de mar sometidas a su soberanía o jurisdicción, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá

de sus respectivas zonas jurisdiccionales, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos regionales correspondientes y los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación internacional no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones marítimas, las normas y regulaciones que les parecieren pertinentes.

#### ARTÍCULO V

Prestarse mutuamente las mayores facilidades posibles con el propósito de desarrollar las actividades de explotación y utilización de los recursos vivos de sus respectivas zonas jurisdiccionales marítimas, mediante el intercambio de informaciones, la cooperación en la investigación científica, la colaboración técnica y el estímulo a la formación de empresas mixtas.

#### ARTÍCULO VI

Cada una de las partes manifiesta su decisión de cooperar con la otra, según sus posibilidades en la aplicación de las medidas más adecuadas para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino, cualquiera sea la fuente de la cual provenga.

#### ARTÍCULO VII

Propiciar la más amplia cooperación para promover el desenvolvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a la soberanía o jurisdicción de cada Estado.

#### ARTÍCULO VIII

El presente Tratado será sometido para su ratificación, a los trámites constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia al canjearse los instrumentos de ratificación, lo que se llevará a efecto en la ciudad de Bogotá, República de Colombia. Este Tratado se firma en doble ejemplar, en idioma español, cuyos textos son igualmente auténticos. Firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a los 17 días del mes de marzo de 1977.

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio 19 de 1977. Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN



El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del Tratado sobre delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 17 de marzo de 1977, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.  
(Hay un sello).

**Artículo segundo.** Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D.E., a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,  
**GUILLERMO PLAZAS ALCID.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**Jorge Mario Eastman.**

El Secretario del honorable Senado,  
**Amaury Guerrero.**

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,  
**Jairo Morera Lizcano.**

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., agosto 4 de 1978.  
Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**Indalecio Liévano Aguirre.**

**Anexo 3.**

**LEY 93 DE 1928**

(noviembre 17)

DIARIO OFICIAL. AÑO. LXIV. N. 20952. 23, NOVIEMBRE, 1928. PÁG. 2

**QUE APRUEBA UN TRATADO SOBRE CUESTIONES TERRITORIALES ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA**

**Subtipo:** LEY APROBATORIA DE TRATADO

**El Congreso de Colombia**

Visto el Tratado que, deseosas de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente, y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que las unen, firmaron los Representantes, debidamente autorizados, de Colombia y Nicaragua, en la ciudad de Managua el día veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho y que a la letra dice:

“La República de Nicaragua y la República de Colombia, deseosas de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente, y de estrechar los vínculos de racional amistad que las unen, han resuelto celebrara el presente Tratado, y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: “Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua al doctor don José Bárcenas Meneses, Subsecretario de Relaciones Exteriores; y “Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia al doctor don Manuel Esguerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Nicaragua, “Quienes, después de canjearse sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

**ARTÍCULO I**

La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos, comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno domino de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés.

No se consideran incluidos en este Tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana; el dominio de los cuales están en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.

## ARTÍCULO II

El presente Tratado será sometido para su validez a los Congresos de ambos Estados, y una vez aprobados por estos, el canje de las ratificaciones se verificará en Managua o Bogotá, dentro del menor tiempo posible.

“En fe de lo cual, nosotros, los respectivos Plenipotenciarios, firmamos y sellamos.

“Hecho en duplicado, en Managua, a veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho.

(L. S.) J. BARCENAS MENESES.

(L. S.) MANUEL ESGUERRA.

Poder Ejecutivo - Bogotá, 9 de mayo de 1928.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

### **MIGUEL ABADIA MÉNDEZ.**

El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos URIBE,

**Artículo 19.** Apruébase el preinserto Tratado sobre cuestiones territoriales, celebrado entre Colombia y Nicaragua.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos veintiocho.

El presidente del Senado,

**Antonio José URIBE.**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**Alberto VÉLEZ CALVO.**

El Secretario del Senado,

**Julio D. PORTOCARRERO.**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Fernando RESTREPO BRICEÑO.**

Poder Ejecutivo - Bogotá, noviembre 17 de 1928.

Publíquese y Ejecútese,

**MIGUEL ABADIA MÉNDEZ.**

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

**Carlos URIBE.**

**Anexo 4.**

Acta de Canje correspondiente al tratado Esguerra-Bárceñas, suscrito entre Colombia y Nicaragua, aprobado mediante la Ley 93 de 1928

**ACTA DE CANJE<sup>1</sup>**

Habiéndose reunido en las Oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nicaragua el Excelentísimo señor doctor D. Manuel Esguerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Nicaragua, y el Excelentísimo señor doctor D. Julián Irías, Ministro de Relaciones Exteriores con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de sus respectivos Gobiernos, relativas al Tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua, el día veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho, para poner término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense; en vista de que los plenos poderes conferidos al efecto están en buena y debida forma, y habiendo encontrado dichas ratificaciones en un todo conformes, efectuaron el canje correspondiente.

Los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich.

En fe de lo cual, los infrascritos firman la presente por duplicado, sellándola con sus respectivos sellos.

Hecha en Managua, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

(L.S.) MANUEL ESGUERRA

(L. S.) J. IRÍAS G.

1 \* Acta de Canje correspondiente al tratado Esguerra-Bárceñas, suscrito entre Colombia y Nicaragua, aprobado mediante la Ley 93 de 1928.

**LEY 539 DE 1999**

(diciembre 13)

Diario Oficial. Año CXXXV. N. 43815. 14, DICIEMBRE, 1999. PAG. 1.

**Por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras, firmado en San Andrés el 2 de agosto de 1986.**

**Subtipo:** Ley Aprobatoria de Tratado

**El Congreso de Colombia.**

Visto el texto del “Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras”, firmado en San Andrés el 2 de agosto de 1986.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

**TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Reafirmando los lazos de amistad que presiden las relaciones entre las dos naciones y conscientes de la necesidad de establecer la frontera marítima entre los dos Estados;

Han resuelto celebrar un tratado y para tal efecto han designado como sus plenipotenciarios:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Augusto Ramírez Ocampo, Ministro de Relaciones Exteriores, su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor abogado Carlos López Contreras, Secretario de Relaciones Exteriores,

Quienes han convenido en lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

La frontera marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras está constituida por líneas geodésicas que conectan los puntos localizados en las siguientes coordenadas:

Punto

No. 1 Lat. 14° 59' 08" N Long. 82° 00' 00" W

No. 2 Lat. 14° 59' 08" N Long. 79° 56' 00" W

No. 3 Lat. 15° 30' 10" N Long. 79° 56' 00" W

No. 4 Lat. 15° 46' 00" N Long. 80° 03' 55" W

No. 5 Lat. 15° 58' 40" N Long. 79° 56' 40" W

Entre los puntos 4 y 5 la frontera marítima estará constituida por un arco de círculo cuyo radio se mide desde un punto localizado en coordenadas 15° 47' 50" N y 79° 51' 20" W.

No. 6 Lat. 16° 04' 15" N Long. 79° 50' 32" W.

Del punto anterior, la frontera marítima continuará hacia el oriente por el paralelo 16° 04' 15" N, hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

La frontera marítima acordada se señala, solo para efectos de ilustración, en la Carta Náutica número 28000, publicada por la Defense Mapping Agency Hydrographic/Topographic Center, Washington D.C. 74 Edición, marzo 30 de 1985, la cual, firmada por los plenipotenciarios, se anexa al presente Tratado, siendo entendido que, en todo caso, prevalecerá el tenor del mismo.

#### ARTÍCULO II

La delimitación enunciada en el artículo anterior no prejuzgará sobre el trazado de las fronteras marítimas que estén establecidas o que pudieran establecerse en el futuro entre cualquiera de las Partes contratantes y terceros Estados, siempre que dicho trazado no afecte la jurisdicción reconocida a la otra Parte contratante por el presente instrumento.

### ARTÍCULO III

El yacimiento o depósito de hidrocarburos o de gas natural que se extienda a uno y otro lado de la línea establecida será explotado en forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito, sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada lado de dicha línea.

### ARTÍCULO IV

Cualquier diferencia que se presente entre las Partes contratantes sobre la interpretación y aplicación del presente Tratado será resuelta por los medios de solución pacífica establecidos en el derecho internacional.

### ARTÍCULO V

El presente Tratado será sometido para su aprobación a los trámites constitucionales requeridos en cada una de las Partes contratantes y entrará en vigor al canjearse los respectivos instrumentos de ratificación.

El presente Tratado se firma en doble ejemplar, cuyos textos son igualmente auténticos y dan fe, hoy dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986) en San Andrés, Archipiélago de San Andrés, República de Colombia.

Por Colombia,  
Augusto Ramírez Ocampo,  
Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

Por Honduras,  
Carlos López Contreras,  
Secretario de Relaciones Exteriores de Honduras.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C...

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRÉS PASTRANA ARANGO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(Fdo.) Guillermo Fernández de Soto.

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Apruébase el “Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras”, firmado en San Andrés el 2 de agosto de 1986.

**Artículo 2º.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras”, firmado en San Andrés el 2 de agosto de 1986, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**Miguel Pinedo Vidal.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Manuel Enríquez Rosero.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**Armando Pomárico Ramos.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Gustavo Bustamante Moratto.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 1999.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO.**

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Guillermo Fernández de Soto.**



**Anexo 6.**

**LEY 90 DE 1993**

(diciembre 10)

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXIX. N. 41132. 10, DICIEMBRE, 1993. PÁG. 2.

**Por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica”, suscrito en Kingston el 12 de noviembre de 1993.**

**Subtipo:** LEY APROBATORIA DE TRATADO.

**El Congreso de Colombia.**

Visto el texto del “Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica”, suscrito en Kingston, el 12 de noviembre de 1993, que a la letra dice:

**TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA  
ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y JAMAICA**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica;

Considerando los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos países;

Reconociendo el interés de ambos Estados en considerar asuntos relativos a la explotación racional, administración y conservación de sus áreas marítimas, incluyendo la explotación de los recursos vivos;

Reconociendo el interés que ambos Estados tienen en concluir un Tratado sobre Delimitación Marítima;

Teniendo en cuenta los recientes desarrollos del Derecho del Mar;

Deseosos de delimitar las áreas marítimas entre los dos países con base en el mutuo respeto, la igualdad de soberanía y los principios relevantes de Derecho Internacional;

Han convenido en lo siguiente:

## ARTÍCULO 1

La frontera marítima entre la República de Colombia y Jamaica está constituida por líneas geodésicas trazadas entre los siguientes puntos:

Latitud. (Norte)	Longitud (Oeste)
1. 14° 29' 37"	78° 38' 00"
2. 14° 15' 00"	78° 19' 30"
3. 14° 05' 00"	77° 40' 00"
4. 14° 44' 10"	74° 30' 50"

5. Desde el punto 4 la línea de delimitación continua por una línea geodésica en dirección a otro punto con coordenadas 15° 02' 00" N 73° 27' 30" W, hasta donde la línea de delimitación entre Colombia y Haití sea interceptada por la línea de delimitación que se acuerde entre Jamaica y Haití.

## ARTÍCULO 2

Donde depósitos o campos de hidrocarburos o de gas natural se encuentren a ambos lados de la línea de delimitación establecida en el artículo 1°, deberán explotarse de manera tal que la distribución de los volúmenes de los recursos extraídos de los citados depósitos o campos sea proporcional al volumen de los depósitos o campos ubicados a cada lado de la línea de delimitación.

## ARTÍCULO 3

1. Hasta tanto se determinen los límites jurisdiccionales entre las Partes en el área abajo designada, las Partes acuerdan establecer en esta, una zona de administración conjunta, control, exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos, en adelante llamada "Área de Régimen Común";

a) El Área de Régimen Común, está establecida por la figura descrita por las líneas que unen los siguientes puntos en el orden en que se mencionan. Las líneas que unen los puntos señalados serán líneas geodésicas a menos que específicamente se exprese lo contrario.

Punto	Latitud (Norte)	Longitud (Oeste)
1.	16° 04' 15"	79° 50' 32"
2.	16° 04' 15"	79° 29' 20"
3.	16° 10' 10"	79° 29' 20"
4.	16° 10' 10"	79° 16' 40"
5.	16° 04' 15"	79° 16' 40"
6.	16° 04' 15"	78° 25' 50"
7.	15° 36' 00"	78° 25' 50"
8.	15° 36' 00"	78° 38' 00"
9.	14° 29' 37"	78° 38' 00"
10.	15° 30' 10"	79° 56' 00"
11.	15° 46' 00"	80° 03' 55"

El límite del Área de Régimen Común continúa a lo largo del arco de 12 millas náuticas de radio, medido desde un punto en 15° 47' 50" N 79° 51' 20" W, que pase al Oeste de los cayos de Serranilla hasta el punto 15° 58' 40" N 79° 56' 40" W. La figura es luego cerrada por una línea geodésica hasta el punto 1.

b) El Área de Régimen Común excluye el área marítima comprendida alrededor de los cayos del banco de Serranilla dentro del arco de círculo más exterior de 12 millas náuticas de radio medido desde el punto 15°47'50" N 79°51'20" W en forma tal que pase a través de los puntos 15° 46' 00" N 80° 03' 55" W y 15° 58' 40" N 79° 56' 40" W.

c) El Área de Régimen Común también excluye el área marítima comprendida alrededor de los cayos de Bajo Nuevo dentro del arco de círculo más exterior de 12 millas náuticas de radio medido desde el punto 15°51'00" N 78°38'00" W.

2. En el Área de Régimen Común las Partes pueden llevar a cabo las siguientes actividades:

a) La exploración del área y la explotación económica de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y del subsuelo del mar, y otras actividades para la exploración y explotación económicas del Área de Régimen Común.

b) El establecimiento y uso de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

c) Investigación científica marina.

d) La protección y preservación del medio marino.

e) La conservación de los recursos vivos.

f) Las medidas autorizadas por este Tratado o las que de otra manera puedan acordar las Partes para asegurar el cumplimiento y la ejecución del régimen establecido por este tratado.

3. Las actividades relativas a la exploración y explotación de los recursos no vivos, así como aquellas a las que se refieren los ordinales c) y d) del numeral 2, serán llevadas a cabo sobre bases conjuntas acordadas por ambas Partes.

4. Las Partes no autorizarán a terceros Estados y organizaciones internacionales o a embarcaciones de tales Estados y organizaciones para llevar a cabo ninguna de las actividades a que se refiere el numeral 2. Esto no impide que una Parte celebre, o autorice, acuerdos para arrendamientos, licencias, inversiones conjuntas y programas de asistencia técnica, con el fin de facilitar el ejercicio de los derechos: señalados en el numeral 2, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo 4.

5. Las Partes acuerdan que en el Área de Régimen Común cada una tiene jurisdicción sobre sus nacionales y buques que enarboles su bandera o sobre los cuales ejerza administración y control, de conformidad con el derecho internacional.

En caso de que una Parte alegue que nacionales o embarcaciones de la otra han infringido o están infringiendo las disposiciones de este Tratado o cualquiera de las medidas adoptadas por las Partes para su implementación, la Parte que alegue la violación deberá dirigirse a la otra, para iniciar consultas con miras a llegar a una solución amigable dentro de un término de 14 días.

Al recibo de la queja, la Parte a la cual se dirige, deberá, sin perjuicio de las consultas a que se refiere el párrafo anterior:

a) En el caso de una queja relativa a una infracción que ha sido cometida, se asegurará que las actividades objeto de la queja no se repitan.

b) En el caso de una queja relativa a una infracción que está siendo cometida, se asegurará que las actividades objeto de la queja se suspendan.

6. Las Partes acuerdan adoptar medidas para asegurar que los nacionales y buques de terceros Estados cumplan con las regulaciones y medidas adoptadas por ellas para implementar las actividades señaladas en el numeral 2.

#### ARTÍCULO 4

1. Las Partes acuerdan establecer una comisión conjunta, que en adelante se denominará “La Comisión Conjunta”, la cual elaborará las modalidades para la implementación y la ejecución de las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 3, las medidas adoptadas de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º y llevar a cabo cualquiera otra función que le pudiera ser asignada por las Partes con el propósito de implementar las disposiciones de este Tratado.

2. La Comisión Conjunta estará constituida por un representante de cada Parte que podrá ser asistido por los asesores que se consideren necesarios.

3. Las conclusiones de la Comisión Conjunta deberán ser adoptadas por consenso y solamente constituirán recomendaciones para las Partes. Una vez adoptadas por las Partes, las conclusiones de la Comisión Conjunta serán obligatorias para ellas.

4. La Comisión Conjunta comenzará su trabajo inmediatamente entre en vigor este Tratado y deberá, a menos que las Partes acuerden otra cosa, concluir las tareas identificadas en el numeral 1 de este artículo dentro de seis meses contados a partir del inicio de su trabajo.

#### ARTÍCULO 5

El Datum geodésico está basado en el World Geodetic System (1984).

#### ARTÍCULO 6

Solamente para propósitos ilustrativos, la línea de delimitación y el Área de Régimen Común se muestran en la carta U.S. Defense Mapping Agency Chart 402 que se anexa. En caso de diferencias entre la carta y las coordenadas, estas últimas prevalecerán.

#### ARTÍCULO 7

Cualquier controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Tratado, será resuelta por acuerdo entre los dos países, de conformidad con los medios de solución pacífica de controversias previstos en el derecho internacional.

#### ARTÍCULO 8

El presente Tratado está sujeto a ratificación.

#### ARTÍCULO 9

Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

#### ARTÍCULO 10

Este hecho en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En fe de lo cual los Ministros de Relaciones Exteriores de los dos países suscriben el presente Tratado.

Hecho en Kingston el día 12 de noviembre de 1993.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

**Noemí Sanín.**

Ministra de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de Jamaica,

**Paul Douglas Robertson.**

Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

#### HACE CONSTAR:

Que el presente es una fotocopia del texto original del “Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica”, suscrito en Kingston, el 12 de noviembre de 1993.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 1993.

El Jefe Oficina Jurídica,

**Héctor Adolfo Sintura Varela.**

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 1993.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) César Gaviria Trujillo.

La Ministra de Relaciones Exteriores,  
(Fdo.) **Noemí Sanín de Rubio.**

**DECRETA:**

**Artículo 1º** Apruébase el “Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica”, suscrito en Kingston, el 12 de noviembre de 1993.

**Artículo 2º** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado sobre delimitación entre la República de Colombia y Jamaica”, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3º** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**JORGE RAMÓN ELÍAS NADER.**

El Secretario General del Honorable Senado de la República,  
**PEDRO PUMAREJO VEGA.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**DIEGO VIVAS TAFUR.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL**

Comuníquese, publíquese y ejecútese.

Previa su revisión por parte de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 1993.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO.**

La Ministra de Relaciones Exteriores.  
**Noemí Sanín de Rubio.**

**Anexo 7.**

**LEY 24 DE 1978**

(noviembre 23)

Diario Oficial. Año CXV. N. 35157. 13, DICIEMBRE, 1978. PÁG. 1.

**Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre delimitación de fronteras marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití”, firmado en Port-au-Prince, el 17 de febrero de 1978.**

**Subtipo:** Ley Aprobatoria de Tratado

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo primero.** Apruébase el “Acuerdo sobre delimitación de fronteras marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití”, firmado en Port-au-Prince, el 17 de febrero de 1978, que dice:

**ACUERDO SOBRE DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARÍTIMAS ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE HAITÍ.**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Haití, deseosos de fortalecer la amistad que existe felizmente entre los dos países y considerando: Que es su deber asegurar para sus pueblos los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en las áreas marinas y submarinas de Colombia o en la zona marítima, económica exclusiva y la plataforma continental de Haití; Que su interés común en la región del Caribe requiere el establecimiento de una estrecha colaboración entre ambos para preservar, conservar y utilizar los recursos existentes en sus respectivas jurisdicciones marítimas; Que es conveniente fijar los límites de su jurisdicción respectiva. A tal efecto, han designado como Plenipotenciarios, a saber: Por el Gobierno de la República de Colombia: Su Excelencia doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores. Por el Gobierno de la República de Haití: Su Excelencia señor Edner Brutus, Secretario de Estado de Asuntos Extranjeros y de Cultos; Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:



## **ARTÍCULO I**

La delimitación de las Áreas Marinas y Submarinas de la República de Colombia, y la Zona Marítima Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de la República de Haití, está determinada por una línea media cuyos puntos son equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

## **ARTÍCULO II**

De conformidad con el método establecido en el artículo 1. La determinación está constituida por una línea recta trazada entre los siguientes puntos:

PUNTO No. LATITUD LONGITUD Gr. Min. Seg. Gr. Min. Seg.

1 14º 44' 10" 74º 30' 50"

2 15º 02' 00" 73º 27' 30"

Parágrafo. Las líneas y los puntos referentes a este Acuerdo están señalados en la Carta Náutica número 25.000 Edición 1975, Escala 1:1'800.000. Dicha Carta está firmada por los Plenipotenciarios y aparece en el anexo al presente Acuerdo. Lo mismo que el trazado de las líneas de base de cada Parte y el de la línea divisoria.

## **ARTÍCULO III**

Ambas Partes se comprometen a cooperar para promover los objetivos comunes enunciados en el presente Acuerdo, dentro del marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como en otras Conferencias Internacionales relativas a dicha materia.

## **ARTÍCULO IV**

Ambas Partes convienen en cooperar en la elaboración y puesta en marcha de las medidas apropiadas con el objeto de evitar, reducir y controlar la contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino. Las dos Partes se comprometen igualmente a tomar medidas eficaces para proteger las especies migratorias, según las recomendaciones de los Organismos Internacionales competentes en la materia. Esta cooperación no restringe el derecho soberano que tiene cada Estado para adoptar dentro de la jurisdicción respectiva las normas que sobre el particular juzgue pertinente.

## **ARTÍCULO V**

Ambas Partes convienen solucionar toda controversia que pudiere surgir en la aplicación o ejecución del presente Acuerdo, de conformidad con los procedimientos de arreglo pacífico de controversias previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

## **ARTÍCULO VI**

El presente Acuerdo será ratificado por las dos Partes, conforme a las normas constitucionales vigentes en sus respectivos países, y comenzará a regir inmediatamente después del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se realizará en la ciudad de Bogotá. En doble original, francés y español, ambos dando fe. Dado en Port-au-Prince, a 17 de febrero de 1978.

Por el Congreso de la República de Colombia, (Fdo.),  
Indalecio Liévano Aguirre.

Por el Gobierno de la República de Haití, (Fdo.),  
Edner Brutus.

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 17 de julio de 1978.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto del original del “Acuerdo sobre delimitación de fronteras marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití”, firmado en Port-au-Prince, el 17 de febrero de 1978, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., 19 de julio de 1978.

**Artículo segundo.** Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7a del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los seis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,  
**Guillermo Plazas Alcid.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**Jorge Mario Eastman.**

El Secretario General del honorable Senado,  
**Amaury Guerrero.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Jairo Morera Lizcano.**

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de noviembre de 1978.

Publíquese y ejecútese.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**Diego Uribe Vargas.**

**Álvaro Aleán Gómez,**  
Jefe de Leyes

**Anexo 8.**

**LEY 38 DE 1978**

(diciembre 12)

Diario Oficial. Año Cxv. N. 35167. 28, diciembre, 1978. Pág. 884

**Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima, entre la República de Colombia y la República Dominicana”, firmado en Santo Domingo el 13 de enero de 1978**

**Subtipo:** Ley Aprobatoria de Tratado

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo primero.** Apruébase el “Acuerdo sobre Delimitación de Áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre la República de Colombia y la República Dominicana”, firmado en Santo Domingo el 13 de enero de 1978, que dice:

**“Acuerdo sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre la República de Colombia y la República Dominicana”.**

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Dominicana, conscientes de la cordial amistad que preside las relaciones entre los dos países, y CONSIDERANDO:

Que es deber asegurar para sus pueblos, los recursos naturales, renovables y no renovables, que se encuentren en las áreas marinas y submarinas sometidas a su soberanía y jurisdicción;

Que sus intereses comunes dentro de la Región del Caribe hacen indispensable establecer la más estrecha colaboración, con el objeto de adoptar medidas adecuadas para la preservación, conservación y utilización racional de los recursos existentes en las mencionadas áreas marítimas;

Que es necesario cooperar en la investigación científica sobre los recursos vivos en zonas frecuentadas por determinadas especies migratorias;

Que es conveniente delimitar sus respectivas áreas marinas y submarinas;

A tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores; Su Excelencia el señor Presidente de la República Dominicana, al señor Vicealmirante Ramón Emilio Jiménez, hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, los que hallaron en debida forma, han convenido en lo siguiente:

### **ARTÍCULO I**

La delimitación de las áreas marinas y submarinas correspondientes a cada uno de los dos países se efectuará mediante la utilización, como norma general, del principio de la línea media, cuyos puntos son todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

### **ARTÍCULO II**

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior, la delimitación estará constituida por una línea que, trazada desde un punto cuya posición geográfica está en latitud 1502'00" Norte y longitud 7327'30" Oeste, se dirige a través de un punto ubicado en latitud 1600'40" Norte y longitud 71 40'30" Oeste, hacia otro punto localizado en latitud 1518'00" Norte y longitud 6929 30" Oeste, hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado:

Parágrafo. La línea y los puntos acordados se señalan en la carta náutica número 25.000, de la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos de América, que firmada por los Plenipotenciarios, se adjunta al presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO III**

Establecer una Zona de Investigación Científica y Explotación Pesquera Común, que estará comprendida entre cuatro rectas trazadas entre los siguientes puntos, cada uno de los cuales se encuentra a una distancia de 20 millas marinas de la línea que constituye el límite marítimo entre los dos países: Recta A. Entre el punto 1 (latitud 1522'00" Norte, longitud 7319'30" Oeste) y el punto 2 (latitud 1442'00" Norte, longitud 7320'30" Oeste). Recta B: Entre el punto 2 (latitud 1442'00" Norte, longitud 7320'30" Oeste) y el punto 3 (latitud 1440'30" Norte, longitud 7140'30" Oeste). Recta C: Entre el punto 3 (latitud 1440 30" Norte, longitud 7140'30" Oeste) y el punto 4 (latitud 150'00" Norte, longitud 7140'00" Oeste). Recta D. Entre el punto 4 (latitud 1520'00" Norte, longitud 7140'00" Oeste) y el punto 1 (latitud 1622'00" Norte, longitud 7319'30" Oeste).

En el área que se encuentra bajo su soberanía y jurisdicción dentro de la citada zona, cada uno de los dos países se comprometen a adoptar las siguientes medidas:

- a) Permitir a los nacionales del otro Estado la realización de faenas de pesca, siempre que estas se ejecuten en forma racional y de conformidad con las disposiciones del país a quien corresponda el área en la que dichas faenas se desarrollen;
- b) Suministrar a la otra Parte, los resultados de las investigaciones relativas a los recursos vivos que se realicen en dicha área, en especial sobre túnidos y demás especies migratorias;
- c) Coordinar y realizar con la otra Parte, las actividades de investigación científica que de común acuerdo se convengan;
- d) Suministrar periódicamente a la otra Parte, informaciones sobre el tipo y cantidad de la pesca obtenida en el área;
- e) Establecer una estrecha cooperación para efectos de la vigilancia de la zona a fin de evitar en ella, que nacionales de terceros Estados, realicen actividades no autorizadas de pesca.

Párrafo. La Zona de Investigación y Explotación Pesquera Común, establecida en el presente Acuerdo, incluyendo el régimen adoptado para ella, podrá ser modificado, previo acuerdo entre las Partes, o rescindido por iniciativa de cualquiera de ellas, mediante notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores del otro Estado, formulada con una antelación de noventa (90) días.

#### **ARTÍCULO IV**

Cooperar mutuamente, en la medida de lo posible, a fin de controlar, reducir y evitar la contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino. Igualmente, convienen en trabajar de común acuerdo en los casos en que ocurran accidentes de buques, cisternas, naves y aeronaves en las áreas marítimas de uno de los dos países, y que la contaminación amenace a las del otro Estado.

#### **ARTÍCULO V**

Coordinar, dentro de lo posible, las medidas de conservación que cada uno de ellos aplique en sus áreas marinas y submarinas, particularmente para aquellas especies que se desplacen más allá de sus respectivas zonas marítimas, tomando en cuenta para ellos los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación no afectará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus

respectivas jurisdicciones, las normas y reglamentos que sobre el particular estime pertinentes.

## **ARTÍCULO VI**

Las diferencias que pudieran presentarse en la interpretación o durante la aplicación del presente Acuerdo, procurarán resolverse entre las Partes por la vía diplomática, antes de utilizar los otros medios de solución pacífica reconocidos en el Derecho Internacional. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que se efectuará en la ciudad de Bogotá. En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en dos originales, cuyos textos serán, igualmente, auténticos. Hecho en la ciudad de Santo Domingo a los trece días del mes de enero del año de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de la República de Colombia,  
(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Dominicana,  
(Fdo.) Ramón Emilio Jiménez, hijo,  
Vicealmirante, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República,  
Bogotá, D. E., 17 de julio de 1978.

Aprobado. Sométase a la aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(Fdo.) **Indalecio Liévano Aguirre.**

Es fiel copia del texto original del “Acuerdo sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República Dominicana”, firmado en Santo Domingo el 13 de enero de 1978, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.), **Humberto Ruiz Varela.**

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., 19 de junio de 1978.

**Artículo segundo.** Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7o del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,

**GUILLERMO PLAZAS ALCID**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**JORGE MARIO EASTMAN**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Amaury Guerrero.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Jairo Morera Lizcano.**

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 12 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Diego Uribe Vargas.**





## Suplemento

### Tratados no perfeccionados.<sup>2</sup>

#### Anexo 9.

### TRATADO HERRÁN-HAY ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Washington, enero 22 de 1903.

La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando asegurar la construcción de un canal para navíos, que ponga en comunicación a los Océanos Atlántico y Pacífico, y habiendo el Congreso de los Estados Unidos expedido una ley para tal objeto, que fue aprobada el 28 de junio de 1902, una copia de la cual se acompaña, las altas partes contratantes han resuelto celebrar un convenio con este fin, y, en consecuencia, han nombrado como sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Colombia, a Tomás Herrán, especialmente autorizado por dicho Gobierno con este objeto;

El Presidente de los Estados Unidos, a John Hay, Secretario de Estado, quienes después de haber canjeado sus plenos poderes en buena y debida forma, han acordado los siguientes artículos:

#### ARTÍCULO I

El Gobierno de Colombia autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los Estados Unidos sus derechos, privilegios, propiedades y concesiones, como también el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones o partes de ellas en dicha Compañía, excepción hecha de las tierras baldías situadas fuera de la Zona especificada en adelante, que les correspondan a una y otras empresas en la actualidad, las cuales volverán a poder de la República de Colombia, exceptuando las propiedades en Panamá o Colón, o en los puertos terminales de estas poblaciones, que pertenezcan a dichas Compañías, o que se hallen actualmente en su poder. Pero es entendido que Colombia se reserva todos sus derechos a las acciones especiales

<sup>2</sup> Los textos de estos tratados fueron tomados de Cavalier German (2002) *Tratados de Colombia no perfeccionados*. Ediciones Universidad Externado de Colombia. Santa fe de Bogotá. Colombia.

en el capital de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, a que se refiere el Artículo IV del contrato del 10 de diciembre de 1890, las cuales acciones les serán pagadas por su valor nominal, por lo menos; pero como Colombia tiene este derecho únicamente como accionista en dicha Compañía, esta estipulación no impone obligación alguna sobre los Estados Unidos ni la asumen ellos. La Compañía del Ferrocarril (y los Estados Unidos como dueños de la empresa) quedarán libres de las obligaciones de la concesión del ferrocarril, salvo en cuanto al pago, a su vencimiento, por la Compañía del Ferrocarril de los bonos emitidos por la misma y que se hallen en circulación.

## ARTÍCULO II

Los Estados Unidos tendrán derecho exclusivo durante el término de cien años prorrogables a la exclusiva y absoluta opción de los Estados Unidos, por períodos de igual duración, mientras así lo deseen, para excavar, construir, conservar, explotar, dirigir y proteger el canal marítimo, con o sin esclusas, del Atlántico al Pacífico, a través del territorio colombiano, y el dicho canal tendrá la suficiente profundidad y capacidad para los buques de mayor tonelaje y calado que se usan hoy en el comercio, o que puedan razonablemente anticiparse; también tendrán los mismos derechos para construir, conservar, explotar, dirigir y proteger el Ferrocarril de Panamá y los ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, canales, diques, represas, depósitos de aguas y demás obras auxiliares que sean necesarias y convenientes para la construcción, conservación, protección y explotación del canal y de los ferrocarriles.

## ARTÍCULO III

Para que el Gobierno de los Estados Unidos pueda ejercer los derechos y privilegios concedidos por este Tratado, la República de Colombia concede a dicho Gobierno el uso y dirección por el término de cien años prorrogables a la exclusiva y absoluta opción de los Estados Unidos por períodos de igual duración mientras así lo deseen, de una zona de terreno a lo largo del Canal que se abra, de cinco kilómetros de ancho a cada lado de la vía, medidos desde la línea central de ella, incluyendo los canales necesarios 194 auxiliares, los cuales en ningún caso podrá exceder la longitud de quince millas medidas desde el canal principal y otras obras, como también hasta profundidad de diez brazas en la bahía de Limón, a continuación del Canal, y por lo menos tres millas marinas desde el punto de baja marea en cada término del canal en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico, respectivamente. En cuanto sea necesario para la construcción, conservación y explotación del canal, los Estados Unidos tendrán el derecho de usar y ocupar el grupo de pequeñas islas en la Bahía de Panamá, denominadas Perico, Naos, Culebra y Flamenco; pero dichas islas no se considerarán incluidas en la zona aquí definida ni serán regidas por los reglamentos especiales aplicables a la referida

Zona. Esta concesión no invalidará en manera alguna los títulos o derechos de los propietarios territoriales particulares en la dicha Zona de terreno, ni embarazará los derechos de paso por las vías públicas del Departamento; entendiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí contenido obrará para aminorar, debilitar o coartar los derechos concedidos a los Estados Unidos en otras partes de esta Convención.

Esta concesión no incluye a las ciudades de Panamá y de Colón, excepto en cuanto a los terrenos y otras propiedades en ellas situadas, perteneciente a o en posesión de dichas Compañías del Ferrocarril y del Canal; pero todas las disposiciones del Artículo 35 del Tratado de 1846-1848, celebrado entre las partes contratantes, seguirán rigiendo y se aplicarán en toda su fuerza a las ciudades de Panamá y de Colón y tierras comunales accesorias, y otras propiedades situadas dentro de la dicha Zona, y el territorio comprendido en este será neutral, y el Gobierno de los Estados Unidos continuará garantizando aquella neutralidad y la soberanía de Colombia, según el citado Artículo 35 del mencionado Tratado.

Para dar desarrollo a esta disposición se creará una Comisión Mixta por los Gobiernos de Colombia y los Estados Unidos que dictará y hará cumplir los reglamentos sanitarios y de policía.

#### ARTÍCULO IV

Los derechos y privilegios concedidos a los Estados Unidos por los términos de esta Convención no afectarán la soberanía de la República de Colombia sobre el territorio dentro de cuyos límites habrán de ejercerse tales derechos y privilegios. El Gobierno de los Estados Unidos reconoce en un todo esta soberanía, y rechaza toda pretensión de menoscabarla de manera cualquiera, o de aumentar su territorio a expensas de Colombia o de cualquiera de las Repúblicas hermanas de Centro o Sur América; pues desea, por el contrario, robustecer el poder de las Repúblicas en este Continente y promover, desarrollar y conservar su prosperidad e independencia.

#### ARTÍCULO V

La República de Colombia autoriza a los Estados Unidos para construir y mantener en cada una de las bocas y términos del proyectado canal un puerto para los buques que él se sirvan con faros adecuados y otros auxiliares para la navegación; y los Estados Unidos quedan autorizados para usar y ocupar, dentro de los límites de la Zona señalada por esta Convención, aquella parte de la línea costanera y de las tierras e islas adyacentes que sean necesarias para este objeto, incluyendo la construcción y conservación de tajamares, diques, muelles, malecones, estaciones carboneras,

dársenas y obras apropiadas. La construcción y conservación de dichas obras serán de cargo y por cuenta de los Estados Unidos; y los puertos, una vez establecidos, cuyos límites se demarcarán con toda precisión, se declararán libres.

Para dar efecto a este Artículo, los Estados Unidos darán preferente atención y cuidado al mantenimiento de obras de desagüe, sanidad y aseo en el curso del canal y de sus dependencias, con el fin de impedir la invasión de epidemias, y de promover su pronta cesación en caso de que aparezcan. A este efecto, los Estados Unidos organizarán hospitales en la línea del Canal y dotarán de un modo adecuado a las ciudades de Panamá y de Colón de los acueductos y obras de desaguado necesarias, con el objeto de impedir que dichas ciudades, por su proximidad a la ruta del Canal, vengán a ser focos de infección.

El Gobierno de Colombia conseguirá para los Estados Unidos, o sus representantes, en las ciudades de Panamá y de Colón, los terrenos y derechos necesarios para verificar las mejoras a que se ha hecho referencia, y queda autorizado el Gobierno de los Estados Unidos o sus representantes durante el término de cincuenta años, para fijar y cobrar derechos equitativos por el servicio de agua, pasados los cuales el uso del agua será gratuito para los habitantes de Panamá y de Colón, excepto en cuanto a los gastos necesarios para la explotación y conservación de dicho servicio, inclusive los depósitos, acueductos, llaves de encañado, distribución, drenaje y otras obras.

#### ARTÍCULO VI

La República de Colombia se compromete a no ceder ni arrendar a ningún gobierno extranjero ninguna de las islas o puertos que estén dentro de la bahía de Panamá o en lugares adyacentes; ni sobre la Costa Atlántica colombiana, entre el río Atrato y el límite Occidental del Departamento de Panamá, con el fin de establecer fortificaciones, estaciones navales o carboneras, puestos militares, muelles u otras obras que puedan entorpecer la construcción, conservación, explotación, protección, seguridad y libre uso del canal y de sus obras auxiliares. A fin de que Colombia pueda cumplir con esta obligación, el Gobierno de los Estados Unidos prestará mano fuerte, llegado el caso, para impedir la ocupación de las mencionadas islas y puertos, garantizando allí la soberanía, independencia e integridad de Colombia.

#### ARTÍCULO VII

La República de Colombia incluye en la precedente concesión el derecho, sin obstáculo, costo o impedimento, a la dirección, consumo y utilización general de las aguas del río Chagres y otras corrientes, lagos y lagunas y de todas las aguas no navegables ya

sean naturales o artificiales, para aprovecharlas de la manera que hallen necesario los Estados Unidos, para el disfrute de las concesiones y derechos que este Tratado les concede; como también a la navegación de todos los ríos, corrientes, lagos y otras vías fluviales navegables, que en el Departamento de Panamá, bajo la jurisdicción y dentro del dominio de la República de Colombia, situados dentro o fuera de la zona mencionada, puedan ser necesarios o convenientes para la construcción, conservación o explotación del canal principal y de sus auxiliares, u otras obras, sin impuestos ni cobros de clase alguna, incluyendo el derecho de alzar o bajar el nivel de las aguas y desviarlas, encerrarlas e inundar los terrenos que sean necesarios para el debido ejercicio de los derechos y privilegios concedidos a los Estados Unidos; así como de rectificar, construir, o mejorar la navegación de cualquiera de dichos ríos, corrientes, lagos y lagunas. Todo el costo será por cuenta única de los Estados Unidos, pero los ciudadanos de Colombia harán libre uso de las vías fluviales que construyan los Estados Unidos sin pagar derechos o impuestos de clase alguna. Los Estados Unidos tendrán derecho al gratuito uso de agua, piedra, greda, tierra o de otros minerales que puedan necesitarse y que se hallen en los terrenos públicos pertenecientes a Colombia.

Todos los daños que se causen a propietarios particulares por inundaciones, o por desviaciones de las aguas o de cualquiera otra manera, provenientes de la construcción y explotación del canal, se apreciarán y ajustarán, en cada caso, por una Comisión Mixta, nombrada por los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos, pero el valor de las indemnizaciones que se fijen se pagará únicamente por los Estados Unidos.

#### ARTÍCULO VIII

El Gobierno de Colombia declara libres y francos en todo tiempo los puertos de uno y otro extremo del Canal, incluyendo los de Panamá y Colón y las aguas de estos ; de manera que no se cobrarán por el Gobierno de Colombia derechos de aduana, tonelaje, anclaje, faro, muelle, pilotaje, cuarentena o cualquier otro impuesto o derecho de ninguna clase sobre los buques que usen o atraviesen el Canal, o que pertenezcan al Gobierno de los Estados Unidos y que sean empleados por él, directa o indirectamente, en conexión, con la construcción, conservación y explotación de la obra principal o de sus auxiliares, ni sobre la carga, oficiales, tripulación, o pasajeros de tales buques; por ser la intención de este Convenio que a todos los buques y a su carga, tripulaciones o pasajeros se les permite el uso y tránsito del canal y de los puertos que a él conduzcan, sin estar sometidos a otros impuestos y derechos que los que fijen los Estados Unidos por el uso del canal y de sus dependencias, entendiéndose que tales impuestos y derechos se fijarán de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el artículo XVI.

Los puertos que conducen al Canal, incluyendo a Panamá y Colón, también serán libres para el comercio universal y no se podrá cobrar en ellos derechos o impuesto alguno, excepto sobre las mercancías destinadas a ser introducidas para el consumo del resto de la República de Colombia o del Departamento de Panamá, y sobre los buques que toquen en los puertos de Colón y de Panamá y que no atraviesen el Canal.

Aunque los mencionados puertos serán libres y abiertos para todos, el Gobierno de Colombia podrá establecer en ellos las aduanas y resguardos que juzgue conveniente para cobrar los derechos de introducción de los efectos destinados a otras partes de la República, y para velar porque no se haga contrabando. Los Estados Unidos podrán servirse de los puertos situados en las extremidades del canal, inclusive los de Panamá y Colón, para anclaje, reparación de buques, embarques, desembarques, depósitos y trasbordo de mercancías que vayan de tránsito y que se destinen al servicio del Canal o de otras obras.

Las concesiones o privilegios concedidos por Colombia para la explotación de faros en Colón y en Panamá quedarán sometidos a la expropiación, indemnización y pago, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo XIV, referente a las propiedades allí situadas; pero Colombia no hará concesiones adicionales a tales privilegios ni modificará las condiciones de las concesiones que hoy existen.

#### ARTÍCULO IX

No se impondrán contribuciones nacionales, municipales, departamentales ni de ninguna otra clase sobre el Canal, los buques que por él transiten, los remolcadores y otros buques al servicio del mismo Canal, o sobre los ferrocarriles y trabajos auxiliares, sus almacenes, talleres, oficinas, habitaciones de obreros, fábricas de cualquiera naturaleza que sean, depósitos, muelles, máquinas y demás obras, propiedades o efectos que pertenezcan al canal o ferrocarril, y que se necesiten para el servicio del mismo canal o ferrocarril y de sus dependencias, ya estén situadas dentro de las ciudades de Panamá y de Colón o en cualquier otro lugar autorizado por las disposiciones de esta convención.

Tampoco se podrán imponer contribuciones o cargos de carácter personal de ninguna especie sobre los empleados, oficiales, trabajadores y demás individuos en el servicio del canal y de sus dependencias.

#### ARTÍCULO X

Queda entendido que las líneas telegráficas y telefónicas que se establezcan para el servicio del Canal, podrán usarse, mediante arreglos equitativos, para el servicio público y privado, en conexión con las líneas de Colombia y de las demás Repúblicas Americanas, y de las Compañías de cables autorizadas para funcionar en los puertos y territorios de dichas Repúblicas; pero los despachos oficiales del Gobierno de Colombia y de las autoridades del Departamento de Panamá no pagarán por el servicio de dichas líneas derechos más altos de los que se cobren a los empleados del Gobierno de los Estados Unidos.

#### ARTÍCULO XI

El Gobierno de Colombia permitirá la inmigración y el libre acceso a los terrenos y talleres del Canal y de sus dependencias, de todos los empleados y obreros con sus respectivos familiares, cualquiera que sea la nacionalidad, contratados para la obra, en busca de trabajo, o de cualquier manera relacionada con el dicho Canal y sus dependencias, y todas estas personas estarán libres y exentas del servicio militar en la República de Colombia.

#### ARTÍCULO XII

Los Estados Unidos podrán importar en todo tiempo, a dicha Zona del Canal, sin pagar derechos de aduana, impuestos o contribuciones de cualquier otra especie y sin limitación alguna, los buques, dragas, locomotoras, carros, maquinarias, herramientas, explosivos, materiales de construcción, provisiones y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, conservación y explotación del Canal y de otras obras auxiliares; así como todos los abastos, medicinas, vestidos y demás artículos necesarios y convenientes para los empleados, oficiales, trabajadores y obreros al servicio de los Estados Unidos y para sus respectivas familias. Si alguno de dichos artículos se destinará al consumo fuera de la Zona, con la excepción de Panamá y Colón, y dentro del territorio de la República, quedarán sometidos a los mismos derechos de importación u otra clase que se cobran conforme a las leyes de Colombia, o a las ordenanzas del Departamento de Panamá, sobre artículos semejantes o iguales.

#### ARTÍCULO XIII

Los Estados Unidos tendrán autoridad para proteger y dar seguridad al Canal, así como a los ferrocarriles y demás obras auxiliares y dependencias, y para conservar el orden y la disciplina entre los trabajadores y otras personas que concurren a aquella región, para dictar y hacer cumplir los reglamentos de policía y de sanidad que se juzguen



necesarios para la conservación del orden y de la salud pública, así como para proteger de interrupción o daños la navegación y el tráfico del Canal, de los ferrocarriles o de otras obras y dependencias.

1. La República de Colombia podrá establecer tribunales judiciales dentro de dicha Zona, para decidir, en conformidad con sus leyes y procedimientos judiciales, las controversias que en adelante se especificarán. Los tribunales así establecidos por la República de Colombia, tendrán exclusiva jurisdicción dentro de dicha Zona, de todas las controversias que se susciten entre ciudadanos de la República de Colombia o entre ciudadanos de la República de Colombia y extranjeros que no sean ciudadanos de los Estados Unidos.

2. Salvo la soberanía general que ejerce Colombia en dicha Zona, los Estados Unidos podrán establecer en ella tribunales judiciales que tendrán jurisdicción en ciertas controversias que en adelante se especificarán, y las cuales se determinarán de acuerdo con las leyes y procedimientos judiciales de los Estados Unidos. El Tribunal o los tribunales así establecidos por los Estados Unidos tendrán exclusiva jurisdicción en dicha Zona de todas las controversias que se susciten entre ciudadanos de los Estados Unidos, y entre ciudadanos de estos y los de otros países, con excepción de los de la República de Colombia; así como de toda controversia que de cualquiera manera provenga de la construcción, sostenimiento y explotación del canal, del ferrocarril o de otras propiedades y obras.

3. Colombia y los Estados Unidos, de común acuerdo, establecerán y conservarán en dicha zona un tribunal judicial mixto que tenga jurisdicción civil, criminal y de almirantazgo, y que se compondrá de juristas nombrados por los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos, de la manera que más tarde acuerden los dos Gobiernos, y este tribunal tendrá jurisdicción en las controversias que en adelante se especificarán y de todos los delitos, crímenes y faltas que se cometan dentro de la Zona y de todas las cuestiones de almirantazgo, en conformidad con las leyes y procedimientos que más tarde se acordarán y fijarán por los dos Gobiernos. Este tribunal judicial mixto tendrá exclusiva jurisdicción dentro de la dicha Zona, de todas las controversias que se susciten entre ciudadanos de Colombia y de los Estados Unidos, y entre ciudadanos de otros países que no sean de Colombia ni de los Estados Unidos; como también de todos los delitos, crímenes y faltas que se cometan dentro de la dicha Zona y de todas las cuestiones del almirantazgo que en ella se susciten.

4. En lo futuro, y de tiempo en tiempo, según lo exijan las circunstancias, los dos Gobiernos acordarán y fijarán las leyes y procedimientos que deben regir a dicho tribunal judicial mixto, y que han de ser aplicables a todas las personas y cuestiones bajo la, jurisdicción de este tribunal; y también crearán los funcionarios y empleados que en dicho tribunal se requieran, y determinarán su autoridad y deberes; y además dictarán medidas adecuadas, de común acuerdo, para la persecución, captura, prisión, detención y entrega dentro de la mencionada Zona de las personas acusadas de la comisión de delitos, crímenes o faltas fuera de la Zona; y para la persecución, captura, prisión, detención y entrega, fuera de la dicha Zona, de personas acusadas de la comisión de delitos, crímenes y faltas dentro de la Zona.

#### ARTÍCULO XIV

Las obras del Canal, los ferrocarriles y sus auxiliares, se declaran de utilidad pública, y, en consecuencia, todas las tierras, y aguas necesarias para la construcción, conservación y explotación del Canal y demás obras especificadas, pueden ser expropiadas, de conformidad con las leyes de Colombia; pero la indemnización será determinada definitivamente y sin apelación por una Comisión mixta nombrada por los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos. Las indemnizaciones que señale la Comisión por tales expropiaciones, serán pagadas por los Estados Unidos, pero el avalúo de tales tierras y la fijación de daños y perjuicios, se fundarán por el valor que tenían antes de empezar los trabajos del Canal.

#### ARTÍCULO XV

La República de Colombia concede a los Estados Unidos el uso de todos los puertos de la República abiertos al comercio, como lugares de refugio para cualesquiera buques empleados en la obra del Canal, y para todos aquellos que, hallándose en las mismas circunstancias de arribada forzada, vayan destinados a atravesar el Canal y necesiten anclar en dichos puertos. El Gobierno de Colombia no cobrará derecho alguno de tonelaje o de anclaje sobre dichos buques.

#### ARTÍCULO XVI

El canal, una vez construido y las bocas que le dan entrada, serán perpetuamente neutrales, y estarán abiertas en conformidad con las condiciones de la sección 1 del Artículo III, y en conformidad con todas las estipulaciones del Tratado celebrado el 18 de noviembre de 1901 entre los Gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña.

#### ARTÍCULO XVII

El Gobierno de Colombia, tendrá derecho de transportar por el Canal sus buques, tropas y municiones de guerra en todo tiempo sin pagar derecho alguno. Esta exención se extiende al ferrocarril auxiliar para el transporte de las personas al servicio de la República de Colombia o del Departamento de Panamá, y de la policía encargada de la conservación del orden público fuera de dicha Zona, así como para sus equipajes, pertrechos y provisiones.

#### ARTÍCULO XVIII

Los Estados Unidos tendrán pleno derecho y autoridad para dictar y hacer efectivos los reglamentos necesarios para el uso del Canal y ferrocarriles, de los puertos que a él den entrada y de sus obras auxiliares y para fijar tarifas y derechos, conforme a lo estipulado en el Artículo XVI.

#### ARTÍCULO XIX

Los derechos y privilegios concedidos a los Estados Unidos por esta Convención, no afectarán la soberanía de la República de Colombia sobre las propiedades raíces que puedan adquirir los Estados Unidos por la traslación de los derechos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y la Compañía del Ferrocarril de Panamá que estén fuera de la Zona referida.

#### ARTÍCULO XX

Si en virtud de cualquier Tratado existente entre la República de Colombia y una tercera potencia, hubiera privilegios o concesiones relativos a una vía interoceánica que favorezca a dicha tercera potencia, y que sean incompatibles en cualquiera de sus términos con los de la presente Convención, la República de Colombia se compromete a cancelar o modificar tal tratado en la forma debida, haciendo a la dicha tercera potencia la notificación del caso dentro del término de cuatro meses contados desde la fecha de esta Convención, y si tal Tratado no tuviera cláusula de modificación o anulación, la República de Colombia se compromete a procurar su modificación o anulación de modo que no exista conflicto alguno con las estipulaciones aquí establecidas.

#### ARTÍCULO XXI

Se entiende que los derechos y privilegios concedidos por la República de Colombia a los Estados Unidos en los precedentes artículos, quedan libres de anteriores concesiones o privilegios a otros Gobiernos, corporaciones, sindicatos o individuos;

y en consecuencia, si ocurriere una reclamación cualquiera, con motivo de dichas concesiones y privilegios, o de otro modo, los reclamantes acudirán al Gobierno de Colombia y no al de los Estados Unidos, para la indemnización o arreglo a que hubiere lugar.

#### ARTÍCULO XXII

La República de Colombia renuncia y cede a los Estados Unidos la participación que pudiera corresponderle en los productos futuros del canal fijados en el Artículo XV del Contrato de Concesión con LUCIEN N. B. WYSE, del cual hoy es dueño la Compañía Nueva del Canal de Panamá y todos los derechos o reclamaciones de naturaleza pecuniaria provenientes de dicha concesión, o que provengan de las concesiones a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, o de cualquier prórroga o modificación de dichas concesiones; igualmente renuncia, confirma y cede a los Estados Unidos, desde ahora y para el futuro, todos los derechos y propiedades reservados en las mencionadas concesiones y que de otro modo habrían de corresponder a Colombia antes o a la expiración del término de los noventa y nueve años de las concesiones otorgadas al interesado y a las compañías arriba mencionadas; y todo derecho, título y participación que tenga ahora o que en lo futuro pueda corresponderle en las tierras, en el canal, en las obras, propiedades y derechos pertenecientes hoy a dichas compañías en virtud de las citadas concesiones, o de otra manera, y los que los Estados hayan adquirido o adquieran de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, o por su conducto, incluyendo cualesquiera propiedades y derechos que en lo futuro correspondan a Colombia en virtud de lapso, multa o de otra manera, bajo las condiciones de los contratos de concesiones celebrados con el dicho WYSE, la Compañía Universal del Canal de Panamá, la compañía del Ferrocarril de Panamá, y la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Los arriba mencionados derechos y propiedades quedarán libres de todos los derechos actuales o de reversión que correspondan a Colombia, y el título que adquieran los Estados Unidos, cuando se verifique la proyectada compra por los Estados Unidos a la Compañía Nueva del Canal de Panamá, será absoluto en cuanto toca a la República de Colombia, pero sin perjuicio de los derechos de Colombia expresamente asegurados bajo este tratado.

#### ARTÍCULO XXIII

Si llegare a ser necesario en algún tiempo el empleo de fuerzas armadas para la seguridad o protección del Canal, o de los buques que de él se sirvan, o de los ferrocarriles y otras obras, la República de Colombia se compromete a hacer uso de las necesarias para tal objeto, según las circunstancias; pero si el Gobierno de Colombia no pudiese atender

eficazmente a este compromiso, el de los Estados Unidos, con el consentimiento o a la solicitud del de Colombia, o del Ministro de ella en Washington, o de la autoridad local, civil o militar empleará la fuerza necesaria para este solo 207 objetos; y tan pronto como cese la necesidad, se retirará la fuerza así empleada. En casos excepcionales, sin embargo, de peligro no previsto o inminente para el dicho canal, ferrocarriles y otras obras, o para las vidas y propiedades de las personas empleadas en el Canal, ferrocarriles y otras obras, el Gobierno de los Estados Unidos queda autorizado para obrar en el sentido de su protección, sin necesidad del consentimiento previo del Gobierno de Colombia, al cual dará inmediato aviso de las medidas tomadas para el objeto indicado, y tan pronto como acudan fuerzas colombianas suficientes para atender al objeto indicado, se retirarán las de los Estados Unidos.

#### ARTÍCULO XXIV

El Gobierno de los Estados Unidos se compromete a completar los trabajos preliminares necesarios para la apertura del Canal y de sus obras auxiliares, a la mayor brevedad posible; y dentro de dos años contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención, comenzará la obra efectiva en el Canal mismo, el cual deberá estar abierto al comercio entre los dos Océanos, doce años después de los dos años citados. En caso, sin embargo, de que se presenten dificultades y obstáculos en la construcción del Canal, imposibles de prever ahora, en consideración a la buena fe con que haya procedido el Gobierno de los Estados Unidos, a la cuantía de los gastos ya hechos en la obra y a la naturaleza de las dificultades con que se hubiere tropezado, el Gobierno de Colombia prorrogará los términos señalados en este artículo, hasta por doce años más para la terminación del Canal.

Pero si los Estados Unidos en cualquier tiempo determinaren construir el Canal virtualmente a nivel del mar, en tal caso el plazo se extenderá por diez años más.

#### ARTÍCULO XXV

Como precio o canon del derecho de uso de la Zona concedida en esta Convención por Colombia a los Estados Unidos para la construcción del Canal, así como por los derechos de propiedad del Ferrocarril de Panamá, y por la anualidad de doscientos cincuenta mil dólares oro que Colombia deja de cobrar del mismo Ferrocarril, así como en compensación de los derechos, privilegios y exenciones otorgadas a los Estados Unidos, y en consideración al aumento de gastos de la Administración Pública en el Departamento de Panamá, ocasionado por los trabajos de construcción del Canal, el Gobierno de los Estados Unidos, se obliga a pagar al de Colombia la cantidad de diez millones de dólares, en oro americano, al canjearse las ratificaciones de

esta Convención, una vez aprobada de conformidad con las leyes de los dos países respectivamente, y luego la cantidad anual de doscientos cincuenta mil dólares, en oro americano, durante la vida de esta Convención a contar después de transcurrir nueve años de la fecha últimamente citada.

Las estipulaciones de este Artículo son adicionales a los demás derechos asegurados a Colombia por esta Convención.

Pero ninguna demora ni diferencia de opinión con relación a este Artículo afectará o interrumpirá la plena operación y efecto de esta Convención por otros respectos.

#### ARTÍCULO XXVI

Ningún cambio en el Gobierno, las leyes o Tratados de Colombia podrá afectar, sin el consentimiento de los Estados Unidos, los derechos que correspondan a los Estados Unidos en virtud de esta Convención, o en virtud de estipulaciones en tratados que actualmente existan entre los dos países o que en lo futuro se negocien en lo relativo a las disposiciones de esta Convención.

En caso de que Colombia más tarde llegue a ser parte constituyente de otro Gobierno o forme unión o confederación con otros Estados, confundiendo así su actual soberanía, o independencia con la de otro Gobierno, unión o confederación, los derechos concedidos a los Estados Unidos por esta Convención no serán en manera algunos aminorados o restringidos.

#### ARTÍCULO XXVII

La Comisión Mixta a que se refieren los artículos III, VII y XIV se establecerá de la manera siguiente:

El Presidente de Colombia nombrará dos personas y el Presidente de los Estados Unidos nombrará otras dos personas, y juntas todas procederán a determinar; pero en el caso de que no pudieran ponerse de acuerdo, por haber de cada lado igual número de votos, los dos Gobiernos, de común acuerdo nombrarán un tercero en discordia cuya decisión será definitiva. En el caso de muerte, ausencia o incapacidad de algún comisionado o del tercero, o en caso de que no funcione o se abstenga o se excuse de hacerlo, su lugar se llenará con el nombramiento de otra persona de la manera arriba indicada. Toda decisión dictada por la mayoría de la Comisión o por el tercero será definitiva.

#### ARTÍCULO XXVIII

Una vez firmada esta Convención por las partes contratantes será ratificada en conformidad con las leyes de los respectivos países, y se canjeará en Washington dentro del término de ocho meses contados desde su fecha, o antes si fuere posible. En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios firman la presente Convención y la sellan con sus sellos. Hecho en la ciudad de Washington a 22 de enero del año del Señor de mil novecientos tres.

(fdo.) TOMAS HERRÁN (fdo.) JOHN HAY.

**Anexo 10.**

**TRATADO DE AMISTAD I LIMITES**

**Tratado de Límites Correoso-Montufar de 1873 entre los Estados Unidos de Colombia y Costa Rica.<sup>3</sup>**

Los Estados Unidos de Colombia i Costa-Rica, deseando estrechar los vínculos de consideración i recíproco interés, han resuelto celebrar un tratado de amistad i limites que produzca efectos convenientes para ambas partes.

Con este objeto, los representantes de ambos países, BUENAVENTURA CORREOSO, Ministro Residente por Colombia, i LORENZO MONTÚFAR, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Costa-Rica, después de comunicados i canjeados en copia auténtica sus plenos poderes, que encontraron bastantes i en debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

**ARTÍCULO I**

Habrá paz i perpetua amistad entre los Estados Unidos de Colombia i la República de Costa-Rica en toda la estension de sus territorios i posesiones. Los Gobiernos de ambos países se comprometen a cuidar con vivo i constante interés el mantenimiento de la más franca i cordial intelijencia, evitando por cuantos medios estén a sus alcances todo motivo de perturbación.

**ARTÍCULO II**

Las dos Repúblicas fijan por límites comunes entre sus respectivos territorios, una línea que partiendo de las costas del Océano Pacífico en la "Punta Burica", a los 8° i 401/21' de lonjitud occidental del meridiano de Bogotá: 8° 18' de latitud Norte, se dirige rectamente por las cúspides de los cerros de la misma punta, hasta tocar con la cabecera del rio "San Bartolomé," que se encuentra a 8°-431/2 de lonjitud occidental del meridiano de Bogotá, i 81/2" de latitud Norte; de allí, línea recta también, trasmontando la cordillera hasta encontrar hacia el Norte la cabecera del rio "Barrancos," a 8° 261/2 de lonjitud occidental del de Bogotá i 8° 541/2 de latitud Norte; i de este punto, siguiendo el curso del mismo rio, hasta su desembocadura en la bahía del Almirante.

<sup>3</sup> Se conserva la ortografía original del texto del tratado.



### ARTÍCULO III

No obstante no alcanzar el territorio costarricense a toda la bahía del Almirante, las naves de Costa-Rica i las que para ella venga, tendrán libre el derecho de uso de las aguas de toda la bahía espresada, para entrar, salir, fondear i hacer todo jénero de operaciones relativas al ejercicio de su comercio i empresas, sin que en ningun tiempo, ni por motivo alguno, pueda impedirse no limitarse este derecho a Costa-Rica.

### ARTÍCULO IV

Para que estos límites sean fijados con material demarcacion, las dos Repúblicas nombrarán una comision mista que los designe, un año despues de haberlo solicitado cualquiera de las dos partes contratantes.

Parágrafo. Esta comision procederá al desempeño de su cargo, arreglándose al mapa corográfico del Istmo de Panamá, levantado de órden del Gobierno granadino por el Coronel de ingenieros AGUSTIN, en 1854, mapa que se ha tenido a la vista i servido de norma para la demarcacion de rios i demas puntos del presente Tratado.

### ARTÍCULO V

Los titulos de propiedad territorial obtenidos lejítimamente hasta esta fecha, en la parte que por el presente Tratado Colombia reconoce a Costa-Rica, serán respetados.

### ARTÍCULO VI

Las islas adyacentes que se hallan en la bahía del Almirante, así como el dominio de ésta en la parte que por el presente Tratado no queda reconocida como de Costa-Rica, pertenecen a Colombia; pero esta República debe siempre conservar a Costa-Rica el derecho que le compete por el artículo 3.º del presente Tratado.

### ARTÍCULO VII

Para prevenir el contrabando que pudiera hacerse al territorio costarricense, las autoridades de este país, en el puerto o puertos que tenga en la bahía espresada, podrán, con el mismo derecho que Colombia, visitar los buques que a dicha bahía entren, haciendo la inspeccion i reconocimientos que convenga.

### ARTÍCULO VIII

Las dos Repúblicas reconocen i respetan siempre su recíproca soberanía o independencia, i se obligan, además, a no celebrar tratados o convenios con ninguna otra nación, que puedan afectar la integridad de sus territorios o los derechos de su respectiva soberanía o independencia.

#### ARTÍCULO IX

Los colombianos en Costa-Rica i los costarricenses en los Estados Unidos de Colombia, para ser ciudadanos en la una u otra República donde fijen su residencia, bastará que declaren ante la autoridad competente que quieren serlo. I, en consecuencia, gozarán de la plenitud de los derechos políticos, siendo electores i elejibles para todas las funciones i destinos públicos, sin otras condiciones que las exijidas a los que hayan nacido en el territorio.

#### ARTÍCULO X

Los nacionales de una de las dos Repúblicas tendrán en el territorio de la otra los mismos derechos civiles i garantías individuales concedidas a los nacidos en él; i con especialidad las siguientes:

- 1.No poder ser castigados con las penas de muerte o infamia, ni condenados a una pena corporal crónica por más de diez años, ni privados de su libertad por asuntos civiles.
2. El derecho de profesar la relijion que a bien tengan, pública o privadamente, sin que pueda sujetárseles a prescripcion alguna en materia relijiosa, ni a impuesto o contribucion destinada a sostener un culto determinado.
3. El derecho de entrar, residir, salir i viajar por el territorio sin necesidad de pasaporte o licencia, escepto en el caso de guerra.
4. El derecho de adquirir propiedades muebles o inmuebles, i de disponer de ellas por cualquier medio lejítimo.
5. La libertad absoluta de ejercer cualquiera clase de comercio, industria i profesion, sin necesidad de titulo o patente, con escepcion de aquellos ramos que fueren objeto de monopolio fiscal por parte del Gobierno.
6. No ser privados de su propiedad sino conforme a las leyes preexistentes i previa una justa indemnizacion en dinero sonante.

#### ARTÍCULO XI

Ningun acto hostil contra los Gobiernos jeneral o seccionales de una de las dos Repúblicas podrá prepararse o ejecutarse en el territorio de la otra.

## ARTÍCULO XII

Los individuos que por causas políticas salieren de una de las dos Repúblicas i se refujiaren en la otra, serán obligados a internarse cuando su presencia amenace la tranquilidad de la República vecina o de alguno o algunos de sus Estados, a una distancia suficiente de la frontera, i siempre que lo solicite la República o Estado interesado.

## ARTICULO XIII

En el desgraciado evento de guerra entre las dos Repúblicas, se estipula lo siguiente:

1." Rotas las hostilidades, los comerciantes, traficantes i otros ciudadanos de todas las profesiones de cualquiera de las partes, que residan en las ciudades, puertos o territorios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer allí, i de continuar su comercio i negocios, en tanto que se conduzcan pacíficamente i no cometan ofensa alguna contra las leyes. I en caso de que su conducta los hiciere justamente sospechosos i los respectivos Gobiernos juzgaran oportuno man darlos salir del país, se les concederá el término de doce meses contados desde la publicacion o intimacion de la órden, para que en él puedan arreglar i ordenar sus negocios, i retirarse con sus familias, efectos i propiedades; a cuyo fin se les dará el necesario salvo-conducto; pero este favor no se extenderá a aquellos que obraren de un modo contrario a las leyes.

2. En el caso de hostilidades, éstas solo se llevarán a efecto por las personas debidamente autorizadas por el Gobierno i por las tropas que estuvieren a sus órdenes; esceptuando los casos de repeler un ataque o invasion repentina, o en defensa de la propiedad.

3. Se respetará la propiedad privada i las personas de los respectivos ciudadanos, tanto en mar como en tierra, no pudiendo aquélla ser confiscada, ni éstos dete nidos, salvo siempre los artículos de contrabando de guerra i las personas en servicio del enemigo o destinadas a él.

4. Las deudas contraidas por los individuos de la una República en favor de individuos do la otra, i las acciones o cantidades que puedan tener en los fondos públicos o en los bancos públicos o particulares, no serán confiscadas o secues tradas en caso de guerra o desaveniencia entre las dos Repúblicas.

5. Los hospitales o ambulancias militares de heridos, la intendencia i el servicio de sanidad, de administracion i de trasporte de heridos, asi como los médicos, cirujanos i capellanos, son neutrales, i como tales gozarán de especiales consi deraciones de parte

de los beligerantes, mientras desempeñen sus funciones. Concluidas éstas, podrán las indicadas personas retirarse al campamento a que pertenezcan. Es entendido que no se reconocerá la neutralidad de los hospitales o ambulancias custodiados por una fuerza militar superior a la estrictamente necesaria para guardarlos de ataques de individuos particulares.

6. No será lícito bombardear una ciudad, sino cuando fuere imposible o de otro modo reducir una plaza importante, cuya ocupación sea indispensable para el éxito de la guerra; ni incendiar ni entregar a saqueo las poblaciones; ni talar los campos; ni atentar a la vida de los rendidos ni de los ciudadanos pacíficos. En general se observarán en todos los incidentes de la guerra las doctrinas y los usos más humanitarios enseñados y practicados por las naciones cristianas.

#### ARTÍCULO XIV

Como consecuencia del principio de igualdad establecido, en virtud del cual los ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas contratantes gozan en el territorio de la otra de los mismos derechos que los naturales, se declara: -que los daños causados por las facciones, o por individuos particulares, y en general por casos fortuitos de cualquiera especie, no darán derecho a indemnizaciones especiales, estando solo obligados los Gobiernos de las dos Repúblicas a conceder a los naturales de la otra la misma protección en sus personas y propiedades que las leyes conceden a sus propios ciudadanos. Solamente cuando esta protección no sea dada, bien porque se desatiendan las gestiones intentadas, o porque se las resuelva con manifiesta injusticia y después de agotados los recursos legales, habrá lugar a la intervención diplomática.

#### ARTÍCULO XV

Ambas Repúblicas convienen, por recíproco interés, y como medio para conseguir el más fácil adelanto intelectual de la juventud, en que sus Universidades reciban respectivamente para la instrucción en todos los cursos que se den, hasta seis jóvenes de cada uno, que serán reputados como alumnos internos, y sostenidos allí por el Gobierno a que pertenezca la Universidad.

Estos alumnos deberán considerarse con el mismo derecho que los nacionales.

#### ARTÍCULO XVI

Las Repúblicas contratantes declaran: que las exenciones, gracias y favores concedidos en el presente Tratado, deben considerarse como obra de la especialidad de las circunstancias en que se hallan respectivamente los dos países, y como compensación mutua de los que cada una de ellas recibe de la otra.

## ARTÍCULO XVII

Por regla jeneral se establece: que en todos los casos de controversia, en que no puedan avenirse las dos partes contratantes por falta de acuerdo en las estipulaciones del presente Tratado, ocurrirán a la decision de un arbitro para arreglar pacifica i definitivamente sus diferencias, i no podrá ninguna de ellas declarar la guerra ni autorizar actos de represalia contra la otra, sino en el caso de que ésta rehuse someterse a la decision de un Gobierno amigo o cumplir la sentencia dada por éste.

## ARTICULO XVII

Las estipulaciones aquí contenidas serán perpetuas para mutua seguridad de ambas partes contratantes, i el presente Tratado, ratificado i aprobado que sea por los respectivos Gobiernos, será canjeado en el mas breve término posible en las ciudades de San José, Bogotá o Panamá.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas hemos firmado i sellado con nuestros sellos particulares dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de San José de Costa-Rica, a diez i ocho de abril de mil ochocientos setenta i tres.

*L. Montufar-B. Correoso.*

Palacio nacional-San José, abril veintiseis de mil ochocientos setenta i tres.

Apruébase en tanto cuanto lo permite la fracción 9ª, artículo 102 de la Constitución.

T. Guardia.

El Ministro de Relaciones Exteriores, L. Montufar.

Estados Unidos de Colombia.-Bogotá, 30 de diciembre de 1873.

Aprobado

El Presidente de la Unión

*M. Murillo.*

El Secretario de lo Interior i Relaciones exteriores

*Jil Colunje.*

**Anexo 11.**

**ACUERDO DE CARABELLADA**  
**República de Colombia y la República de Venezuela, noviembre de 1980.**

**PREÁMBULO**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela,

**CONSIDERANDO:**

Los tradicionales lazos de amistad y fraternidad existentes entre las dos Naciones, que se inspiran en los ideales del Libertador SIMÓN BOLÍVAR,

La necesidad de cooperación entre los dos pueblos, determinada por la historia y la geografía;

La extensión de la jurisdicción de los Estados ribereños a nuevos espacios marinos y submarinos en virtud del desarrollo del Derecho Internacional;

La necesidad de realizar la delimitación de las áreas marinas y submarinas entre los dos países;

La obligación que incumbe a los Estados de recurrir en primer término a la negociación directa para llegar a acuerdos sobre problemas de interés común;

Los esfuerzos de sucesivos gobiernos en ambos países por alcanzar un acuerdo cuya equidad y justicia satisfaga a las dos naciones,

Han resuelto celebrar un Tratado y a tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Colombia, doctor *Julio César Turbay Ayala...*

El Presidente de la República de Venezuela, doctor *Luis Herrera Campins...*

Quienes, habiendo intercambiado sus Plenos Poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

## ARTÍCULO I

La delimitación de las respectivas áreas marinas y submarinas entre la República de Colombia y la República de Venezuela, que comprenden: aguas interiores, mares territoriales, plataformas continentales, zonas económicas exclusivas y cualesquiera otras que hayan sido o puedan ser establecidas por las Partes, de conformidad con el Derecho Internacional, es la siguiente:

Tramo 1: A partir del punto en el cual la frontera terrestre llega al mar, siguiendo por el paralelo 11°51'07,41" Norte, que corresponde a la latitud fijada en el acta No. 4 de fecha 30 de marzo de 1930<sup>2</sup>, por las Comisiones de Límites de Colombia y Venezuela, hasta el punto "B", cuyas coordenadas son las siguientes:

Latitud Norte 11°51'07,41"

Longitud Oeste 70°43'37,374"

Tramo 2: Desde el punto "B" señalado hasta el punto "C", cuyas coordenadas son las siguientes:

Latitud Norte 12°00'01,7851"

Longitud Oeste 70°41'45,698"

Tramo 3: Desde el punto "C" señalado hasta el punto "D", cuyas coordenadas son las siguientes:

Latitud Norte 12°20'12,252"

Longitud Oeste 70°58'06,490"

Tramo 4: Desde el punto "D" señalado hasta el punto "E", cuyas coordenadas son las siguientes:

Latitud Norte 14°58'24,54"

14°56'40,537"

Sujeto a revisión de los cálculos.

Longitud Oeste 71°21'00"

Tramo 5: Desde el punto "E" siguiendo el meridiano 71°21'00" hacia el norte, hasta llegar al límite con un tercer Estado.

Las coordenadas señaladas están referidas al *datum* “La Canoa” (Venezuela) cuyas coordenadas son:

Latitud Norte 08° 34'17,17" Norte

Longitud 63°51'34,88" Oeste

## ARTÍCULO II

Los mares territoriales, las zonas contiguas establecidas o que se establezcan, las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas de las Repúblicas de Venezuela y de Colombia, entre las penínsulas de la Guajira y Paraguaná, delimitadas en el Artículo 1.º se extienden a partir de las siguientes líneas:

Línea Primera: Desde punta Macolla (latitud Norte 12°05'45,19": Longitud Oeste 70°12'48,50') hasta el Monje del Norte (latitud Norte 12°29'42,50": Longitud Oeste 70°55'18,50")

Línea Segunda: Desde Monje del Norte, hasta el Cabo Chichibacoa (latitud Norte 12°17'40,70": Longitud Oeste 71°13'35,50").

Estas líneas son establecidas por cada Parte dentro de su respectiva jurisdicción delimitada en el presente Tratado.

Las aguas comprendidas entre las citadas líneas y las costas respectivas son aguas interiores de uno u otro país, delimitadas en la forma como se indica en el artículo 1.º.

## ARTÍCULO III

Sujeto a las normas contenidas en este artículo y en el Derecho Internacional, cada Parte establece el paso inocente por sus aguas interiores delimitadas en el presente Tratado, para:

1. Los buques mercantes de cualquier nacionalidad que se dirijan a puertos de una u otra de las Partes o que, provenientes de ellos, se dirijan a espacios marítimos diferentes;
2. Los buques de guerra y demás buques de Estado destinados a fines no comerciales pertenecientes a Venezuela o Colombia que se dirijan a aguas interiores de su propio país o que, procedentes de ellas, se dirijan a espacios marítimos diferentes;
3. Los buques de bandera venezolana o colombiana de propiedad pública o privada, destinados a fines comerciales, incluyendo el transporte o el aprovechamiento de recursos naturales que:



- a. Procedentes de puertos o de aguas interiores de una de las Partes se dirijan a puertos de la otra o a espacios marítimas diferentes, o
- b. Procedentes de espacios marítimos diferentes se dirijan a aguas interiores del Estado cuyo pabellón enarbolan.

Lo dispuesto en este numeral 3 se aplicará igualmente a los buques de otras banderas que se encuentren al servicio de una de las Partes, siempre que tal relación con el respectivo buque haya sido notificada previamente a la otra.

Parágrafo Primero: Los buques que ejerzan el derecho de paso inocente a que se refiere el presente artículo, deberán observar las leyes y reglamentos que dicte el Estado respectivo para efectos de la seguridad de la navegación, prevención de la contaminación y demás materias previstas en el Derecho Internacional.

Parágrafo Segundo: El paso contemplado en el presente artículo deberá efectuarse por una vía directa adecuada a las conveniencias de la navegación y ser rápido e ininterrumpido. Los buques no podrán detenerse ni fondear, sino en los casos previstos en el Derecho Internacional.

#### ARTÍCULO IV

En caso de que un yacimiento de hidrocarburos se extienda a ambos lados de la línea de delimitación establecida en el presente Tratado, cada Parte realizará la exploración y explotación del yacimiento dentro de sus propias áreas marítimas y participará por mitad en los hidrocarburos extraídos del mismo, pero deberá entonces asumir la mitad de los costos correspondientes.

Cuando una de las Partes estime que un yacimiento explorado o explotado por la otra se extiende a su lado de la línea de delimitación fijada en el presente Tratado, deberá notificarlo a la otra. Hecha tal notificación, las Partes inter cambiarán los datos y la información que sobre el caso posean y realizarán de mutuo acuerdo, con espíritu de cooperación, los estudios, exploraciones y prospecciones necesarios, de conformidad con las normas y procedimientos técnicos generalmente utilizados, para determinar si efectivamente se trata de un yacimiento de las características indicadas.

Ambas Partes observarán las normas y procedimientos técnicos a fin de asegurar la máxima recuperación final de los hidrocarburos contenidos en el yacimiento.

#### ARTÍCULO V

En relación con las áreas delimitadas en este Tratado, las partes negociarán acuerdos sobre materias de interés común, tales como la pesca, el aprovechamiento y protección de los recursos vivos, la seguridad de la navegación, la navegación deportiva y turística, el control y reducción de la contaminación del medio marino, el tendido de tuberías y la investigación científica.

#### ARTÍCULO VI

Las diferencias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución del presente Tratado, se resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados en vigor entre ellas y por los demás medios de solución pacífica reconocidos en el Derecho Internacional.

#### ARTÍCULO VII

El presente Tratado será sometido para su aprobación a los procedimientos constitucionales de cada Parte y entrará en vigor en el momento de efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación.

Las líneas fijadas en este Tratado han sido trazadas a título ilustrativo en las cartas náuticas n°. DHN-100, escala 1:300.000 y DHN-001, escala 1: 1.650.000 de la Dirección de Hidrografía y Navegación, Venezuela, las cuales en dos ejemplares cada una y firmadas por los Plenipotenciarios se anexan al presente Tratado y forman parte integrante de él.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes mencionados han firmado el presente Tratado.

Hecho en la ciudad de [...] el día [...] en dos ejemplares de un mismo tenor y de idéntico valor.



## **Autores**

### **Roberto Enrique Lastra Mier**

Abogado por la Corporación Universitaria de la Costa CUC, Magíster en Proyectos de Desarrollo Social por la Universidad del Norte, (Barranquilla), Curso de postgrado en Planificación Rural Urbano Regional por el Centro de Estudios Rurales Urbano Regionales, CERUR (Israel) y Doctor en Historia por la Universidad de Vigo (España). Ha trabajado en el sector público ambiental en Colombia con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG y con el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras INVEMAR. Fue Miembro del Comité Jurídico del Sistema Nacional Ambiental SINA. Participante en diversos proyectos dentro del Grupo de investigación en Evaluación Ambiental Estratégica adscrito al Departamento de Geo-ciencias Marinas y Ordenación del Territorio de la Universidad de Vigo (España) y en el Instituto per l'Ambiente Marino Costiero del Consiglio Nazionale delle Ricerche en Sicilia, Italia. Director del Centro de Investigaciones jurídicas y socio-jurídicas "Luis Eduardo Nieto Arteta" de la Universidad del Atlántico entre 2017-2019. Actualmente, labora como docente de tiempo completo en el área de Legislación Ambiental de la Facultad de Ciencias Jurídicas y profesor invitado para el programa de especialización y maestría en Derecho de Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia. Miembro del Comité editorial del Boletín del Centro de Investigaciones hidrográficas y oceanográficas CIOH (DIMAR).

### **Eduardo Andrés Oquendo Tovar**

Egresado del programa de Derecho de la facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Atlántico. Se ha desempeñado como Auxiliar Jurídico Ad Honorem en; Comisión Colombiana del Océano – Secretaría Ejecutiva (2019), Dirección General Marítima Sede Central, Área de Seguridad Integral Marítima y Portuaria – Proceso de Protección del Medio Marino (2020). Ponente en el XVIII Seminario Nacional de Ciencias y Tecnologías del Mar (SENALMAR). Investigador en asuntos de Derecho Marítimo, Derecho del Mar, Protección del Medio Marino y Derecho Ambiental.

